



**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

---

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL Y SU  
INCIDENCIA EN LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN  
EL SISTEMA PENAL PERUANO**

**Tesis para optar el grado de maestro  
en Derecho  
Mención en Ciencias Penales**

**LUCY LILIAN LOLI PRUDENCIO**

**Asesor: PhD. FÉLIX CLAUDIO JULCA GUERRERO**

**Huaraz - Ancash - Perú**

**Año 2016**

**Nº Registro: T0466**

## MIEMBROS DEL JURADO

*Magíster* Florentino Obregón Obregón

Presidente

---

*Magíster* Armando Coral Rodríguez

Secretario

---

*PhD.* Félix Claudio Julca Guerrero

Vocal

---

**ASESOR**

***PhD.*** Félix Claudio Julca Guerrero

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” por contribuir en mi formación académica.

A quienes hicieron posible la culminación de este estudio.

## **DEDICATORIA**

A mi padre Rubén Amador Loli Sosa, *in memoriam*.

A mi madre Lidia Prudencio Giraldo, por su amor infinito hacia sus seres  
queridos.

A mis adorados hijos José y Jimena, por su inocencia y ternura.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
Resumen	vii
Abstract	viii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1-8</b>
1.1.Objetivos	8
1.1.1. Objetivo general	8
1.1.2. Objetivos específicos	8
1.2.Hipótesis	8
1.3.Variables	8
1.3.1. Variable independiente	8
1.3.2. Variable dependiente	8
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	<b>9-65</b>
2.1.Antecedentes de estudio	9-10
2.2.Bases teóricas	10-63
2.2.1. Vigilancia electrónica	10-63
2.2.1.1.Evolución histórica	10-15
2.2.1.2.Aproximación conceptual de vigilancia electrónica	15-17
2.2.1.3.Tipos de tecnología	17-29
A. Contacto programado	19-21
B. Radio frecuencia	22-24
C. Rastreo satelital	25-29

2.2.1.4. Vigilancia electrónica en el Derecho	
comparado	29-48
A. Estados Unidos	29-35
B. España	36-44
C. Colombia	44-48
2.2.1.5. Vigilancia electrónica en el ordenamiento	
penal peruano	49-63
A. Como medida de control	57-58
B. Como pena	58-61
C. Como beneficio penitenciario	61-63
2.3. Definición de términos	64-65
III. METODOLOGÍA	66-70
3.1. Tipo y diseño de investigación	66-67
3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico	67-68
3.3. Instrumentos de recolección de la información	69
3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de información	69-70
IV. RESULTADOS	71-93
V. DISCUSIÓN	94-119
VI. CONCLUSIONES	120-122
VII. RECOMENDACIONES	123
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	124-134
ANEXOS	135-154

## RESUMEN

El objetivo principal del estudio ha sido el de determinar las implicancias socio-jurídicas que conlleva la vigilancia electrónica personal en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano. Esto se realiza a través del análisis de la ley de vigilancia electrónica personal número 29499 promulgada el 19 de enero de 2010 y apunta fundamentalmente a entender su utilidad. Sobre esta base se plantea la necesidad de su conocimiento e implementación en el derecho penal sustantivo, área sobre el cual se focaliza el estudio.

El tema de investigación ha sido abordado desde una perspectiva teórica. El método de investigación dogmático ha dado las pautas para el estudio. En forma adicional han sido empleados los métodos hermeneúutico y de argumentación jurídica.

El procesamiento de la información se realizó de la siguiente manera. En primer lugar, se tomó en cuenta los puntos de vista asumidos respecto a la concepción de la pena. En segundo lugar, se procedió a la discusión doctrinal y jurisprudencial en torno a la efectividad en la utilización de la vigilancia electrónica personal.

Los resultados obtenidos determinaron que la vigilancia electrónica personal cumple con los fines atribuidos a la pena. Por tanto, su uso afecta en menor medida derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú, en relación al sistema carcelario. Y contribuye al fin resocializador de la pena, a través de la incorporación del sujeto a la sociedad supervisado electrónicamente.

**Palabras claves:** vigilancia electrónica personal, pena privativa de libertad, derecho penal, resocialización.



## ABSTRACT

The main objective of this study was to determine the socio-legal implications involved personal electronic surveillance in custodial sentence in the Peruvian penal system. This is done through the analysis of electronic surveillance law personal number 29499 enacted on January 19, 2010 and primarily aims to understand their usefulness. On this basis there is a need for knowledge and implementation in substantive criminal law, an area on which the study focuses.

The research topic has been approached from a theoretical perspective. The method of dogmatic research has guidelines for the study. Additionally they have been employed and the hermeneutical methods of legal reasoning.

The information processing was performed as follows. First, it took into account the points of view taken on the design of it. Second, we proceeded to the doctrinal and jurisprudential discussion about the effectiveness in the use of personal electronic surveillance.

The results found that personal electronic surveillance meets the purposes attributed to it. Therefore, its use affects lesser extent fundamental rights recognized in the Constitution of Peru, in relation to the prison system. And it contributes to rehabilitating purpose of punishment, through the incorporation of the subject to society electronically monitored.

**Keywords:** Personal electronic surveillance, imprisonment, criminal law, resocialization.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente estudio “Vigilancia electrónica personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano” surge con la finalidad de develar aspectos no tratados con anterioridad en el país, en torno a los sistemas de vigilancia electrónica. La ley de vigilancia electrónica personal número 29499, se encuentra dirigida a regular los mecanismos de control en el derecho penal nacional. Así, la vigilancia electrónica personal se ha incorporado en el código sustantivo, adjetivo y de ejecución penitenciaria.

Las innovaciones tecnológicas apoyadas en la informática y en las redes de la comunicación, han derivado de un nuevo paradigma denominado Sociedad de la Información. Las tecnologías de la información y comunicación se han convertido en parte importante del quehacer humano. Estas tecnologías permiten tener mayor acceso a la información en forma instantánea, lo que da lugar a la realización de múltiples actividades en poco tiempo.

La característica más importante que las distingue es la posibilidad de interactuar con el dispositivo tecnológico. Como sucede en el caso de un ordenador interconectado mediante las redes digitales de comunicación o un teléfono móvil. El usuario es un sujeto activo que envía sus propios mensajes y lo más importante, toma las decisiones sobre el proceso a seguir.

Esta revolución tecnológica ha modificado muchos aspectos de la vida. También ha permitido que los sistemas de control que forman parte de ellos, tengan una

opción de uso en el campo penal. Esto deviene en la regulación de la vigilancia electrónica personal en el ordenamiento jurídico positivo.

La vigilancia electrónica se encuentra orientada a posibilitar el uso de los sistemas de control sobre el comportamiento individual. La ubicación del sujeto es controlada con mayor riesgo de detección. De modo que la vigilancia electrónica al actuar como factor disuasorio, hace que el individuo desista de sus pretensiones delictivas.

Su utilidad resulta del uso de los sistemas de control en las diferentes fases del proceso penal. De acuerdo a la ley de vigilancia electrónica personal, se aplica no solo a aquellos sujetos objeto de proceso penal, sino también a quienes han sido materia de condena. En ambos casos la finalidad de la vigilancia electrónica es la de ser una medida alternativa de ingreso del sujeto a prisión.

La prisión como institución destinada a recluir a las personas que habían infringido la ley, sustituyó en sus orígenes los tratos crueles e inhumanos practicados contra el ser humano. Las prácticas indeseables variaban según la época y la sociedad. La cárcel o prisión se erigió como solución a estas prácticas duras.

Luego de su evolución a lo largo de décadas, la prisión llegó a consolidarse como un lugar de internamiento con restricción de castigos corporales. Esta se caracterizaba por el aislamiento y el silencio. Los resultados no fueron los esperados porque el sistema trajo consigo un fuerte incremento de desequilibrios psicológicos en los internos.

Posteriormente, se posibilitó que los reclusos realicen trabajos en comunidad durante el día aunque en silencio absoluto. La actividad en común trajo consigo una mejora sustancial en relación al sistema de aislamiento. No obstante, el régimen seguía siendo extremadamente duro, con horarios rígidos y sin visitas de ninguna clase.

Con el transcurrir del tiempo, diversos países se mostraron más receptivos frente a modelos que permitían mitigar el rigor de la pena según se avanzaba en su ejecución. Diversas leyes permitieron reducir la pena a través del trabajo de cada día. Esto conllevaba al otorgamiento de beneficios penitenciarios entre ellos la liberación condicional.

En general, en su devenir histórico, la evolución de la pena privativa de libertad se ha caracterizado por su dinamicidad. Su objeto es el de satisfacer las metas resocializadoras en sus distintos contenidos. De igual modo, se dirige a reducir el empleo de la prisión o atemperar la gravedad del régimen penitenciario.

La pena privativa de libertad es concebida en relación al modelo de Estado en el que se desenvuelve. Así, el modelo positivista de Estado refuerza la prisión y la legitima como instrumento de defensa de la sociedad. Por el contrario, en el Estado social y democrático de derecho, se pone énfasis en el respeto de la dignidad humana como conjunto de garantías preservadas frente a cualquier intervención aunque sea del propio Estado. La ejecución de la pena se somete a la intervención mínima.

En la actualidad diversos países se inclinan por la aplicación de medidas alternativas a la prisión entre ellas el uso de dispositivos tecnológicos. Esto con la

finalidad de aliviar los problemas de hacinamiento carcelario propios de los sistemas penitenciarios actuales y de buscar el fin preventivo especial de la pena. Estas medidas también se encuentran dirigidas a otorgar un mayor nivel de humanidad a las penas.

Con la introducción de las tecnologías de control en la legislación nacional, es posible que la prisión que ocupa un papel central en el sistema punitivo, pueda ser sustituida por nuevas herramientas tecnológicas. Ello ha venido de la mano con la irrupción de la era telemática. Por tanto, esta reforma legal no es más que el inicio de una serie de cambios que la ciencia y la tecnología van a introducir en el sistema legal.

Los motivos que llevaron a la realización del presente estudio son diversos. En primer lugar, por la reciente introducción de la ley de vigilancia electrónica personal en el ordenamiento penal nacional. Y, en segundo lugar, por la inexistencia de un análisis doctrinal sobre su implementación, ni tampoco el conocimiento de experiencias en el derecho comparado.

A nivel internacional se han realizado diversas investigaciones en torno a los sistemas de control. Ello debido sobre todo a que se encuentran extendidos no solo en el continente europeo, sino también en el americano. A nivel nacional existen muy pocos trabajos al respecto. A nivel local no se ha verificado la existencia de investigaciones en torno a los sistemas de vigilancia electrónica.

El presente estudio se realiza a través del análisis de la ley de vigilancia electrónica personal número 29499. Esta introduce modificaciones en el derecho penal material, procesal y de ejecución penitenciaria. Sin embargo, el debate se

centra en el ámbito penal material en el cual la vigilancia electrónica personal es considerada como un tipo de pena.

El tema de investigación se aborda desde una perspectiva teórica. El método dogmático da las pautas para el estudio. Este método se emplea con la finalidad de conocer la institución de la vigilancia electrónica en el devenir histórico y su aplicación en el derecho comparado.

Adicionalmente se utilizan otros métodos de investigación jurídica. Así, el método hermeneúutico, con la finalidad de realizar una adecuada interpretación respecto a las consecuencias que ocasiona la aplicación de la vigilancia electrónica en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano. Y, el método de argumentación jurídica, para determinar a partir de los objetivos de la investigación que la vigilancia electrónica personal incide positivamente en la pena privativa de libertad que permite la resocialización del condenado.

Se ha observado carencia de información en el país en torno a la institución de vigilancia electrónica. Por este motivo se recurre a la revisión de bibliografía extranjera. Así como a la revisión de bibliografía en formato digital. Estas fuentes de información han sustentado con mayor claridad la investigación.

El objeto principal del presente trabajo se constituye en determinar las implicancias socio-jurídicas que conlleva la vigilancia electrónica personal en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano. Los objetivos específicos se encuentran relacionados con el objeto de estudio. Estos se detallan en líneas siguientes.

Descrito el objetivo general, su contenido se encuadra en lo siguiente. El primer capítulo, comprende la introducción a la investigación a efectos de brindar una visión general sobre el tema a tratar. En ella se detallan el objetivo general y los objetivos específicos, la hipótesis de trabajo y las respectivas variables de estudio.

En el segundo capítulo, referido al marco teórico, se reseña los antecedentes de estudio existentes a nivel internacional, como nacional y local. Asimismo comprende las bases teóricas que sustentan el trabajo. Por último se realiza la definición de los términos utilizados.

En el tercer capítulo, se describe los materiales y los métodos de investigación utilizados. Estos comprenden el tipo y diseño de investigación. Así como el plan de recolección de información.

En el cuarto capítulo, se toma en cuenta los puntos de vista asumidos respecto a la concepción de la pena. Así como la relación que existe entre la vigilancia electrónica personal con los fines tradicionalmente atribuidos a la pena y si los sistemas de control se identifican con estos postulados. A partir de ello se determina la efectividad de la aplicación de la vigilancia electrónica personal en el sistema penal peruano.

En forma complementaria, se realiza una encuesta en el Establecimiento Penal de Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz con los directos involucrados. Este trabajo adicional aporta a determinar la población reclusa beneficiada con el uso de las nuevas tecnologías en relación a los delitos cometidos. Así como contribuye en comprender la efectividad de su aplicación en el medio.

En el quinto capítulo, se realiza la discusión doctrinal y jurisprudencial del tema materia de estudio. Se toma en cuenta el objetivo principal del trabajo. Así como los argumentos favorables y los planteamientos contrarios existentes en el derecho comparado en torno a los aspectos de la vigilancia electrónica personal, a efectos de establecer una posible afectación a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú. Estos argumentos finalmente llevan a demostrar que la vigilancia electrónica personal incide significativamente en la pena privativa de libertad que permite la resocialización del condenado.

En el sexto capítulo, se realizan las conclusiones del estudio. Estas se efectúan de manera general y acorde a los objetivos e hipótesis de trabajo. Abarca los aspectos destacables de la vigilancia electrónica personal en la legislación nacional.

Finalmente, en el séptimo capítulo, se formulan las recomendaciones pertinentes. Ellas se dirigen fundamentalmente a sugerir la utilización de la vigilancia electrónica personal en el país. Esto debido a la existencia de ley expresa que la regula.

El presente estudio aporta en la discusión teórica de la vigilancia electrónica personal. De igual manera contribuye a conocer las implicancias socio-jurídicas que conlleva su utilización en el sistema penal peruano. Esto con el propósito de develar aquellas áreas del derecho penal de las cuales es necesario seguir investigando.



## **1.1.Objetivos**

### **1.1.1. Objetivo general**

Determinar las implicancias socio-jurídicas que conlleva la vigilancia electrónica personal en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano.

### **1.1.2. Objetivos específicos**

- Describir los argumentos que utiliza la vigilancia electrónica personal en la pena privativa de libertad en el derecho comparado.
- Analizar las consecuencias que ocasiona la aplicación de la vigilancia electrónica personal en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano.

## **1.2. Hipótesis**

La vigilancia electrónica personal incide significativamente en la pena privativa de libertad que permite la resocialización del condenado.

## **1.3. Variables**

### **1.3.1. Variable independiente**

Vigilancia electrónica personal.

### **1.3.2. Variable dependiente**

Incidencia en la pena privativa de libertad que permite la resocialización del condenado.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes de estudio**

#### **Internacional**

Cristina González Blanqué (2008) en España, desarrolló la tesis doctoral “El control electrónico en el sistema penal”, cuya finalidad es la de dar una visión unitaria y sintética de la aplicación de la monitorización en el ámbito comparado y analizar la regulación, la aplicación y los problemas que presentan los diferentes supuestos de imposición de la tecnología en el ordenamiento penal español.

De igual manera, Fernando González Enríquez (2012) en Guatemala, realizó la tesis “Implementación de los brazaletes electrónicos de localización en las medidas sustitutivas del proceso penal guatemalteco”, siendo su principal aporte la propuesta de reforma del artículo 264° del Código Procesal Penal guatemalteco con la aplicación de brazaletes electrónicos de localización a los sujetos beneficiados con medidas sustitutivas establecidas en dicho dispositivo, así como su revocación en casos en que se trasgreda las condiciones establecidas.

#### **Nacional**

Ana Calderón Sumarriva (2012), en su libro “La vigilancia electrónica. Una alternativa de humanización del Derecho Penal” refiere que la vigilancia electrónica puede ser útil como medio para humanizar el Derecho Penal y evitar la aplicación de medidas que impliquen privación de la libertad, pudiendo convertirse en una alternativa viable en aquellos

casos que no sean de gravedad y siempre que se den las condiciones sociales requeridas por la ley.

## **Local**

Revisada la biblioteca de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, así como bibliotecas particulares y bibliografía electrónica, la vigilancia electrónica personal no ha sido estudiada ni tratada con anterioridad, pues solo existe la Ley 29499 que la establece y su Reglamento Decreto Supremo 013-2010-JUS.

## **2.2.Bases teóricas**

### **2.2.1. Vigilancia electrónica**

#### **2.2.1.1.Evolución histórica**

Autores como Lilly y Ball<sup>1</sup> y Mainprize<sup>2</sup> coinciden en señalar que la vigilancia electrónica surgió en Estados Unidos en la década de los 60 e identifican tres fases en su desarrollo<sup>3</sup>. En primer lugar, Vitores y

---

<sup>1</sup>LILLY, J. Robert y Richard A. BALL. “A Brief History of House Arrest and Electronic Monitoring”. Northern Kentucky Law Review, Vol. 13, N° 3, 1987, p. 362. Disponible en <https://www.ncjrs.gov/App/publications/Abstract.aspx?id=113024>. Consultado el 12.04.2014.

<sup>2</sup>MAINPRIZE, Steve. “Elective Affinities in the Engineering of Social Control: The Evolution of Electronic Monitoring”. Electronic Journal of Sociology, 1996, s.p. Disponible en <https://www.sociology.org/content/vol002.002/mainprize.html>. Consultado el 13.04.2014.

<sup>3</sup>La doctrina considera como precedente de la vigilancia electrónica, los sistemas de control del Panóptico (GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. *La nueva medida de seguridad postdelictual de libertad vigilada*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2012, p. 54.). El panóptico, del latín *pan* que significa todo, y *óptico*, visión (ÁVILA HERRERA, José. “La bola y la cadena, los patios de la prisión y el ojo electrónico de vigilancia electrónica personal half-way houses. Breve recorrido sobre las distintas miradas del fenómeno carcelario”. Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo VIII. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2010, p. 20), es una prisión diseñada por Bentham donde los prisioneros están expuestos a la mirada de los inspectores (BENTHAM, Jeremías. *El Panóptico*. Madrid: Editorial La Piqueta, 1979, p. 36). Este se encuentra determinado a construir un orden garantizado por la vigilancia absoluta y constante del cuerpo social (FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina S.A., 2003, p. 192), así como a ejercer una constante coacción psicológica (GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. “La cárcel electrónica. El modelo del derecho

Domènech<sup>4</sup> explican que la primera fase se produjo entre principios de 1960 y mediados de 1970, en la que un grupo de psicólogos especializados en tecnología de la Universidad de California dirigidos por el psicólogo Ralph Schwitzgebel inventan un dispositivo de control electrónico para presos. Mainprize<sup>5</sup> señala que estos investigadores se inspiraron en el uso médico del sistema de telemetría. Por su parte, Gudín<sup>6</sup> afirma que la propuesta de Schwitzgebel estaba orientada a desarrollar un programa de investigación electrónica sobre un nuevo diseño para el control remoto del comportamiento, que permitía registrar acontecimientos conductuales e incorporaba un sistema de comunicación interactivo entre un terapeuta y el condenado. El sistema se orientaba a infundir en prisión un aprendizaje de conductas adecuadas y a eliminar las inadecuadas con el propósito de establecer una línea de comportamiento, con una finalidad básicamente rehabilitadora.

En los años siguientes, hasta aproximadamente la década de los 80, lo que corresponde a la segunda fase, Lilly y Ball<sup>7</sup> precisan que se vio poco interés expresado en la vigilancia electrónica. Según Mainprize<sup>8</sup>, en el transcurso de la década de 1970 se produjo un cambio ideológico en los sistemas de justicia penal que conllevaba a un rechazo total a las políticas de rehabilitación. Se advirtió que la propuesta de Schwitzgebel no era

---

norteamericano”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, N° 21, 2005, p. 39).

<sup>4</sup>VITORES, Anna y Miquel DOMÈNECH. “Telepoder: tecnologías y control penitenciario”. Scripta Nova - Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Vol. VIII, N° 170, 2004, s.p. Disponible en <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-170-44.htm>. Consultado el 25.04.2014.

<sup>5</sup>MAINPRIZE, Steve. *Op. cit.*, s.p.

<sup>6</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La nueva medida de seguridad postdelictual*, p. 62.

<sup>7</sup>LILLY, J. Robert y Richard A. BALL. *Op. cit.*, p. 362.

<sup>8</sup>MAINPRIZE, Steve. *Op. cit.*, s.p.

viable debido a que el hardware disponible era engorroso y la red de observación se limitaba a unas pocas cuadras de la ciudad. En definitiva, en esta etapa se expresa poco interés en los sistemas de vigilancia electrónica debido principalmente a la infraestructura telemática rudimentaria, pues el dispositivo era aparatoso, pesado y complicado de manejar.

Finalmente, la tercera etapa afirman Lilly y Ball<sup>9</sup>, comenzó en el año de 1983 fecha en la cual la sobrepoblación carcelaria originó una demanda sin precedentes en el uso de los sistemas de vigilancia electrónica. El surgimiento de esta tercera fase no puede ser desligada del dato relacionado con el hacinamiento carcelario que experimentaba Estados Unidos, país en el que se registraron diversos amotinamientos en protesta al deplorable estado de sus cárceles superpobladas. Según Mainprize<sup>10</sup> a raíz de estos disturbios, el Estado gastó 40 millones de dólares para la implementación de nuevas instalaciones. Lo que vino a continuación fue un cambio favorable en la legislación penitenciaria.

Según Iglesias y Pérez<sup>11</sup>, en abril de 1983 en Nuevo México el juez Jack Love emitió la primera condena a pena de arresto domiciliario supervisado electrónicamente. Para ello habría persuadido a un experto en electrónica.

---

<sup>9</sup>LILLY, J. Robert y Richard A. BALL. *Op. cit.*, p. 362.

<sup>10</sup>MAINPRIZE, Steve. *Op. cit.*, s.p.

<sup>11</sup>IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. “La pena de localización permanente y su regulación con medios de control electrónico”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II, 2006, p. 1088. Disponible en [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/anuario\\_dconstitucional\\_2006.pdf#page=345](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/anuario_dconstitucional_2006.pdf#page=345). Consultado el 18.04.2014.

Lilly y Ball<sup>12</sup> precisan que el juez norteamericano se inspiró en un cómic<sup>13</sup> de *spiderman* donde el villano ata a la muñeca del superhéroe un transmisor fijo para poder seguir sus movimientos. Después de esta fecha, los sistemas de vigilancia electrónica encontraron gran acogida en gran parte de los estados federales.

La política adoptada permitió la aplicación de los sistemas de vigilancia electrónica especialmente en programas de arresto domiciliario. Afirma Poza<sup>14</sup>, que luego de que el Instituto Nacional de Justicia de Estados Unidos considerara que la tecnología era viable, se posibilitó la implementación del primer programa formal de arresto domiciliario en el año de 1984 en el estado de Florida complementado con un sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de la pena de prisión para delitos no graves. Por su parte, Gudín<sup>15</sup> señala que esta experiencia aparece vinculada al problema de la violencia doméstica donde los maltratadores debían llevar un dispositivo de control, como una técnica de protección a las víctimas y para hacer efectiva la prohibición de acercarse al cónyuge maltratado. Esto era beneficioso, pues llevó a la percepción de que las formas de cumplimiento de las medidas de protección adoptadas bajo vigilancia, eran más efectivas y brindaban mayor seguridad a la población.

---

<sup>12</sup>LILLY, J. Robert y Richard A. BALL. *Op. cit.*, p. 362.

<sup>13</sup>De acuerdo a la Real Academia Española, cómic viene del inglés *comic* y se refiere a una serie o secuencia de viñetas con desarrollo narrativo y a un libro o revista que contiene estas viñetas.

<sup>14</sup>POZA CISNEROS, María. “*Las nuevas tecnologías en el ámbito penal*”. Revista del Poder Judicial, N° 65, 2002, s.p. Disponible en [http://www.academia.edu/4126573/LAS\\_NUEVAS\\_TECNOLOGIAS\\_EN\\_EL\\_AMBITO\\_DEL\\_DERECHO\\_PENAL](http://www.academia.edu/4126573/LAS_NUEVAS_TECNOLOGIAS_EN_EL_AMBITO_DEL_DERECHO_PENAL). Consultado el 16.04.2014.

<sup>15</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La nueva medida de seguridad postdelictual*, p. 69.

Las tecnologías de control electrónico se expandieron a otros países del mundo. Señala Poza<sup>16</sup>, que en el continente europeo, su expansión fue primero experimental en Inglaterra, Holanda y Suecia, y luego en forma oficial, a partir del año 1989, cuando Inglaterra comenzó a utilizarlos para vigilar medidas cautelares de arresto domiciliario. A nivel latinoamericano según Morales<sup>17</sup>, se ha implementado el monitoreo telemático en Panamá, Uruguay, Colombia, Brasil, México y Argentina, aunque en éste último país las autoridades decidieron cerrar el piloto radicado en la provincia de Buenos Aires, atendida la ocurrencia de un caso de connotación mediática. La aplicación completa de la medida según Peña<sup>18</sup>, se encuentra en Estados Unidos, Reino Unido, Panamá y Colombia.

Los programas piloto dieron las pautas para la aplicación de los dispositivos tecnológicos, pero a la fecha ya existen lugares donde los sistemas de control forman parte de la legislación. En el derecho anglosajón como sucede en Estados Unidos, los sistemas de vigilancia electrónica son dispuestos en sentencia y su regulación se halla encomendada a los Institutos Penitenciarios. En tanto que en el derecho continental como ocurre en los países de España y Colombia, los mecanismos de control forman parte de su legislación.

En síntesis, los sistemas de vigilancia electrónica constituyen una novedad exótica que se originó en Estados Unidos. Su uso se remonta a la década

---

<sup>16</sup>POZA CISNEROS, María. *Op. cit.*, s.p.

<sup>17</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. “*Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores*”. Revista de política criminal, Vol. 8, N° 16, 2013, p. 414. Disponible en [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_08/n\\_16/Vol18N16A3.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_08/n_16/Vol18N16A3.pdf). Consultado el 20.04.2014.

<sup>18</sup>PEÑA CAROCA, Ignacio. “*Monitoreo telemático: análisis desde la sociología del control y la economía política del castigo*”. Revista de estudios de justicia, N° 18, 2013, p. 171. Disponible en <http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/viewFile/29922/31700>. Consultado el 12.04.2014.

de los 60. En la actualidad se hallan extendidos en la mayoría de los países e implican una variada gama de artefactos tecnológicos.

### **2.2.1.2. Aproximación conceptual de vigilancia electrónica**

En la literatura comparada son diversos los términos con los cuales se hace referencia a los sistemas de control. Morales<sup>19</sup> señala, que estas formas de control son conocidas mediante expresiones tales como “monitoreo electrónico” (*electronic monitoring*), “etiquetado” (*tagging*) o “control telemático”. Para efectos del presente estudio y debido a los términos empleados en la legislación nacional, se utilizará la expresión vigilancia electrónica.

La palabra vigilancia es sinónimo de control y electrónica, de acuerdo a la Real Academia Española es lo perteneciente o relativo a la electrónica. En este contexto, el concepto que distingue a los dispositivos de control, es la que se propone a continuación. La vigilancia electrónica es aquella tecnología que utiliza aparatos electrónicos para realizar el seguimiento y control de individuos, durante el desarrollo de un proceso penal o en el cumplimiento de su condena.

En el derecho comparado, la vigilancia electrónica ha sido conceptualizada bajo diferentes puntos de vista. Un concepto amplio de la vigilancia electrónica es la presentada por Poza<sup>20</sup>, quien señala que por vigilancia electrónica se hace referencia a aquellos métodos que permiten controlar donde se encuentra o el no alejamiento o aproximación respecto de un

---

<sup>19</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 414.

<sup>20</sup>POZA CISNEROS, María. *Op. cit.*, s.p.



lugar determinado, de una persona o una cosa, con posibilidad en su caso, de obtener determinada información suplementaria. De esta noción derivan diferentes interpretaciones. Esta puede referirse a la colocación de cámaras en establecimientos comerciales, en instituciones públicas, en las calles de la ciudad, en las unidades de transporte, entre otros, con una finalidad específica.

No obstante, una concepción más completa respecto a la vigilancia electrónica es la presentada por Morales. La autora<sup>21</sup> determina la vigilancia electrónica como aquella tecnología destinada a localizar a los infractores que se encontraren en libertad, en un espacio y tiempo determinados, mediante la aplicación de técnicas de telecomunicación e informáticas de larga distancia. Esta definición se presenta aplicada directamente al ámbito penal.

En similar sentido, Peña<sup>22</sup> se refiere a la vigilancia electrónica como el mecanismo de vigilancia que se instala en el cuerpo del sujeto (en la mayoría de los casos), con la finalidad de verificar la ubicación espacio-temporal del mismo. De este modo, explica el autor, es posible controlar el cumplimiento de las distintas medidas que apoya a saber, medidas cautelares, penas propiamente tales y, finalmente, la pena de prisión.

A pesar de las diferencias que presentan estas últimas concepciones acerca de la vigilancia electrónica, es posible identificar que coinciden en dos aspectos. En primer lugar, consideran que los mecanismos de vigilancia

---

<sup>21</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 415.

<sup>22</sup>PEÑA CAROCA, Ignacio. *Op. cit.*, p. 170.

electrónica son tecnologías aplicadas al servicio del control de la ejecución de una determinada medida o sanción penal. En segundo lugar, mediante ella se controla dónde se encuentra una persona implicada en un proceso penal.

En definitiva, la vigilancia electrónica supone un control a distancia. El objetivo se centra en la localización del individuo sujeto a proceso penal. Por tal razón en el ámbito penal, el concepto de vigilancia electrónica involucra a todas las tecnologías que permiten efectuar el control a distancia de la ubicación de personas imputadas o condenadas por la comisión de delitos.

### **2.2.1.3. Tipos de tecnología**

Son distintos los nombres con los que se ha asignado a los mecanismos de vigilancia electrónica. En el derecho comparado, generalmente, se los relaciona con los comúnmente denominados “brazaletes”. No obstante, en el Perú se conocen bajo la denominación de “grilletes electrónicos”<sup>23</sup>.

La mayoría de las formas de vigilancia electrónica requieren que el vigilado lleve siempre consigo un dispositivo de rastreo. Estas no sólo adoptan la forma de brazaletes, sino que también pueden consistir en pulseras, tobilleras o cualquier artefacto que permita ser adherido al cuerpo

---

<sup>23</sup>En el Diario Perú 21 de fecha 18 de junio de 2012, el entonces Presidente del Poder Judicial doctor César San Martín Castro, se pronunció a favor de que se trabaje con modalidades como los grilletes electrónicos para dar solución al problema del hacinamiento en la cárceles. En el Diario La República de fecha 18 de mayo de 2013, Pro Inversión propone descongestionar cárceles peruanas con el uso de grilletes electrónicos.

del vigilado. Ello con la finalidad de ejercer el control sobre la ubicación del individuo.

En la actualidad existen sofisticados sistemas de control. Iglesias y Pérez<sup>24</sup> los clasifican en tres generaciones de tecnología. En primer lugar, en los sistemas de primera generación se ubican el sistema activo o de señal permanente y el sistema pasivo o sistema de contacto programado, así como el sistema mixto que comprende ambos modelos. La segunda generación de tecnología emplea mecanismos que funcionan vía satélite mediante GPS. Por último, la tercera generación añade la posibilidad de contar con informaciones psicológicas, frecuencia de pulsaciones o ritmo respiratorio.

De acuerdo a investigadores del Centro de Análisis de Políticas Públicas de Chile<sup>25</sup>, las diferentes tecnologías pueden ser clasificadas en dos grandes sistemas. Por una parte los sistemas pasivos que involucran tanto el contacto telefónico automatizado como los transmisores de radio frecuencia o rastreadores de posicionamiento global. Por otra parte, los sistemas activos que incluyen localizadores de posicionamiento global, como dispositivos de radio frecuencia con transmisión permanente.

---

<sup>24</sup>IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, p. 1088.

<sup>25</sup>CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CHILE. *Monitoreo telemático: seis experiencias de aplicación. Proyecto de elaboración de manual para el control telemático de la ejecución penal*. Santiago, p. 18.

Barros<sup>26</sup> señala, que los sistemas pueden ser catalogados en pasivo y activo. En el primero, los individuos son supervisados mediante una red fija. En el segundo, el sistema requiere de la aplicación de sistemas GPS.

El presente estudio se va a referir a los principales sistemas que han alcanzado un mayor nivel de utilización en la supervisión de delincuentes en la experiencia comparada. Estas aplicaciones han sido utilizadas bajo la denominación de contacto programado, radio frecuencia y rastreo satelital. A continuación se detallan las principales características, ventajas y desventajas que presentan.

#### **A. Contacto programado**

Este tipo de control electrónico es también denominado sistema pasivo de primera generación<sup>27</sup> y es conocido en el derecho comparado como *tagging*. De acuerdo con Gonzáles<sup>28</sup> y Cortés<sup>29</sup>, el sistema consiste en verificar si la persona se encuentra en un lugar concreto y en un horario determinado. Por tal motivo, es utilizado para controlar arrestos domiciliarios.

---

<sup>26</sup>BARROS LEAL, César. “*La vigilancia electrónica a distancia como alternativa al encierro: desde la perspectiva del pensamiento de Alessandro Baratta, para quien la mejor cárcel es sin duda la que no existe*”. Cátedra latinoamericana de criminología y derechos humanos Alessandro Baratta, 2010, p. 6. Disponible en [http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Costa\\_Rica/cab/20120724125802/Barros.pdf](http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Costa_Rica/cab/20120724125802/Barros.pdf). Consultado el 25.04.2014.

<sup>27</sup>IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, p. 1089.

<sup>28</sup>GONZALEZ BLANQUÉ, Cristina. *El control electrónico en el sistema penal*. España, 2008, p. 9. Disponible en [www.tdx.cat/bitstream/10803/5092/1/cgb1de1.pdf](http://www.tdx.cat/bitstream/10803/5092/1/cgb1de1.pdf). Consultado el 15.11.2013.

<sup>29</sup>CORTÉS TOBAR, Darío Fernando. *Desarrollo de la herramienta software basada en un sistema operativo linux*. Sevilla, 2009, p. 56. Disponible en <http://www.dinel.us.es/grupos/aceti/docs/Documento3.pdf>. Consultado el 04.05.2014.

El sistema no requiere de instalación de dispositivo de control. Pero requiere que el vigilado tenga servicio telefónico en su domicilio. La tecnología de identificación que suele utilizarse es la de verificación de voz.

El sistema de contacto programado funciona de la siguiente manera. De acuerdo a Cortés<sup>30</sup>, el ordenador central realiza llamadas aleatorias hacia el lugar en el que debe encontrarse la persona durante el horario establecido para el control. El vigilado devuelve la llamada a un número gratuito conectado al ordenador central. El centro de control verifica si la llamada se realiza desde el número correspondiente al domicilio y si la voz coincide con la registrada en el sistema.

Según Iglesias y Pérez<sup>31</sup>, si el sujeto vigilado no contesta la llamada, o no es la voz grabada, se procede a un segundo intento. Después de una segunda oportunidad de identificación, el ordenador avisa a la autoridad competente la presunta vulneración del programa.

Respecto a las ventajas que presenta, tanto González<sup>32</sup> como Morales<sup>33</sup> señalan que la utilización de los sistemas de contacto programado requiere sólo de la existencia de un teléfono. En tanto

---

<sup>30</sup>*Ibid.*

<sup>31</sup>IGLESIAS RÍOS, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, p. 1089.

<sup>32</sup>GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina. *Op. cit.*, p. 10.

<sup>33</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 418.

que González<sup>34</sup>, Morales<sup>35</sup>, Cortés<sup>36</sup> e Iglesias y Pérez<sup>37</sup> señalan que con este sistema, la persona no debe portar un brazalete y por lo tanto, se evita un eventual efecto estigmatizante.

No obstante, el primer inconveniente, según indica González<sup>38</sup>, lo constituye la imposición de cargas al condenado y personas que convivan con él, al tener restricciones en el uso de la línea telefónica y al recibir llamadas aleatorias durante todo el día y la noche. Otra desventaja que precisan investigadores del Centro de Análisis de Políticas Públicas de Chile<sup>39</sup>, es que al constituir un sistema propiamente pasivo, permite verificar la presencia del vigilado solo cuando se producen las llamadas. Esto hace que la vigilancia no sea permanente.

En síntesis, el sistema de contacto programado ofrece un medio sencillo para la vigilancia pasiva de reclusos. Estos se pueden realizar en sus hogares o en otros sitios definidos. Para su funcionamiento se requiere que el vigilado tenga servicio telefónico en su domicilio.

---

<sup>34</sup>GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina. *Op. cit.*, p. 10.

<sup>35</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 418.

<sup>36</sup>CORTES TOBAR, Darío Fernando. *Op. cit.*, p. 56.

<sup>37</sup>IGLESIAS RÍOS, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, pp. 1089-1090.

<sup>38</sup>GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina. *Op. cit.*, p. 10.

<sup>39</sup>CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CHILE. *Op. cit.*, p. 19.

## B. Radio frecuencia

El control electrónico de radio frecuencia es también denominado sistema activo de primera generación<sup>40</sup>, además conocido en el derecho comparado como *tagging*. De acuerdo con Morales<sup>41</sup> “se utiliza fundamentalmente para el control de las reclusiones domiciliarias”. Es utilizado para verificar, al igual que el sistema de contacto programado, si la persona se encuentra en un lugar concreto en un horario determinado.

El sistema consta de dos componentes. Una unidad receptora de control y un brazalete transmisor. Para su aplicación se requiere que el sujeto lleve atado el dispositivo a su cuerpo.

Esta alternativa consiste en la instalación de un dispositivo (brazalete o tobillera) en el interno, el cual transmite una señal de radio frecuencia a una unidad receptora localizada en el domicilio determinado de la persona a ser monitoreada, que a su vez está conectada al Centro de Monitoreo y Gestión mediante una red de telefonía celular o fija<sup>42</sup>. Cada vez que el sujeto va más allá del alcance de la unidad receptora, se registra la pérdida de la señal. Esto trae consigo una llamada de alerta al ordenador central.

Este proceso permite contrastar la información recibida con el plan de reclusión impuesto. De tal modo que se verifica cualquier

---

<sup>40</sup>IGLESIAS RÍOS, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, p. 1088.

<sup>41</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 417

<sup>42</sup>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO. *Especificaciones técnicas: servicio de vigilancia electrónica personal*. Lima, 2010, p. 8.

infracción de ausencia en el perímetro autorizado. Así como cualquier intento de violación del dispositivo.

La mayoría de las entidades encargadas requieren que el sujeto vigilado tenga servicio telefónico en su domicilio. Morales<sup>43</sup> afirma que en el caso que no se cuente con este servicio “la información es almacenada en la unidad de monitoreo”. Esta es verificada cada vez que el individuo se presente a la autoridad encargada de la vigilancia.

De otro lado, investigadores del Centro de Análisis de Políticas Públicas de Chile<sup>44</sup> sostienen que esta tecnología también es utilizada para fiscalizar la potencial aproximación o alejamiento del sujeto vigilado a determinados individuos que pueden ser protegidos, como el caso de víctimas o testigos. Por su parte, Cortés<sup>45</sup> refiere, que se utiliza para el control del cumplimiento de órdenes de alejamiento y su aplicación al ámbito de los delitos de violencia doméstica. En este caso con la finalidad de evitar una aproximación o comunicación con la víctima o sus familiares o de acudir al lugar donde reside la víctima o su familia.

Para estos supuestos se instala en el domicilio de la persona protegida un aparato receptor de señales de radio frecuencia. Este aparato permite detectar la proximidad del brazalete detector que porta el sujeto vigilado. De esta manera, la información registrada

---

<sup>43</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 417.

<sup>44</sup>CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CHILE. *Op. cit.*, p. 18.

<sup>45</sup>CORTÉS TOBAR, Darío Fernando. *Op. cit.* p. 63.



es enviada en forma instantánea a una central de monitoreo que verifica el incumplimiento de las condiciones de prohibición de acercamiento.

Respecto a las ventajas que presenta este sistema, Cortés<sup>46</sup> e Iglesias y Pérez<sup>47</sup> señalan que la principal ventaja es la posibilidad de una vigilancia continua y no solo en los momentos de la llamada telefónica. Ello debido al porte frecuente del brazalete. Así como de la instalación de una unidad receptora en el domicilio del vigilado, que registra la información necesaria.

Con relación a sus desventajas, tanto Morales<sup>48</sup> como Cortés<sup>49</sup> e Iglesias y Pérez<sup>50</sup> indican como principal perjuicio, la posible estigmatización social que provoca un transmisor públicamente visible. Sobre todo en el caso de prácticas deportivas o en época de verano. Esto importa un control que se extiende más allá de la medida impuesta.

En definitiva, con el sistema de radio frecuencia es posible controlar la ubicación del individuo en un lugar determinado. Si ha permanecido en su domicilio o si ha violado las zonas de exclusión. Para su funcionamiento se requiere del empleo permanente de un dispositivo de vigilancia electrónica.

---

<sup>46</sup>*Ibid.*, p. 58.

<sup>47</sup>IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, p. 1089.

<sup>48</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 418.

<sup>49</sup>CORTÉS TOBAR, Darío Fernando. *Op. cit.*, p. 59.

<sup>50</sup>IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, p. 1100.

### C. Rastreo satelital

Este tipo de vigilancia electrónica es también denominado sistema de segunda generación<sup>51</sup> por la evolución tecnológica de la que resultan. Conocido además como *tracking* en la experiencia comparada. Su finalidad se halla dirigida a realizar un seguimiento continuo y permanente del individuo.

La vigilancia mediante *Global Positioning System* (GPS), a diferencia de la radio frecuencia, puede vigilar los movimientos de una persona fuera de su domicilio. Señala Torres<sup>52</sup>, que es un sistema de posicionamiento basado en satélites que permite determinar la latitud, longitud y altitud de cualquier persona u objeto, las veinticuatro horas del día, bajo cualquier condición atmosférica y en cualquier punto del globo terrestre con una precisión de unos pocos metros. Ello se debe a que emplea mecanismos que funcionan vía satélite.

Investigadores del Centro de Análisis de Políticas Públicas de Chile<sup>53</sup> afirman, que la forma de funcionamiento más simple de este sistema es adherir al cuerpo del vigilado un dispositivo que detecta y comunica su retiro indebido, y que al estar equipado con tecnología GPS permite rastrear satelitalmente su localización. No obstante, debido al alto costo que representan, la vigilancia

---

<sup>51</sup>TORRES ROSELL, Núria. “*Libertad vigilada y seguimiento continuado de penados*”. Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 2012, p. 06:4. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-06.pdf>. Consultado el 15.05.2014.

<sup>52</sup>*Ibid.*

<sup>53</sup>CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CHILE. *Op. cit.*, p. 21.

efectuado a través de este sistema, requiere ser usado a través de otros dispositivos existentes en el mercado. Estos corresponden a este tipo de tecnología.

Según Morales<sup>54</sup>, estos dispositivos son: un transmisor en forma de brazalete, un dispositivo de tracking que tiene la función de conectarse con la red de satélites GPS y con el computador central; y, un cargador de batería del dispositivo de *tracking*. Los dos primeros dispositivos deben permanecer juntos y en posesión del vigilado, ya que al interrumpirse la recepción de la señal que los vincula, el sistema de monitoreo activaría una alerta de vulneración. El tercer dispositivo es instalado en el domicilio del vigilado.

Torres<sup>55</sup> y Morales<sup>56</sup> señalan, que este sistema de control posee tres modalidades. En primer lugar, el sistema activo de transmisión de datos, permite que los mismos queden inmediatamente a disposición del centro de control, lo que posibilita una más rápida intervención de los agentes de supervisión. En segundo lugar, el sistema pasivo de transmisión de datos, el que a diferencia del sistema activo, supone que estos deban ser cargados al sistema por lo menos una vez cada veinticuatro horas, con lo cual se reciben eventuales alertas por incumplimiento. En tercer lugar, los sistemas híbridos transmiten los datos en intervalos temporales

---

<sup>54</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 419.

<sup>55</sup>TORRES ROSELL, Nuria. *Op. cit.*, p. 06:6.

<sup>56</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 420.

preestablecidos, siendo su principal particularidad la posibilidad de enviar alarmas inmediatas cuando uno de los parámetros de alerta es violado.

Las ventajas que presenta el sistema GPS son diversas, en relación a los sistemas de vigilancia electrónica analizados anteriormente. Por un lado, la primera ventaja según Morales<sup>57</sup>, es que otorga mayor libertad de desplazamiento al vigilado. El individuo puede realizar sus actividades sin tantas restricciones de desplazamiento. Además puede participar de programas orientados a su rehabilitación, los que puede compatibilizar con otras actividades como las de carácter laboral.

La segunda ventaja, según investigadores del Centro de Análisis de Políticas Públicas de Chile<sup>58</sup>, se relaciona con un mayor rango de aplicación. En el caso de los sistemas activo y mixto de rastreo satelital, no solo permite detectar cualquier infracción a los condiciones de cumplimiento de pena, sino que también permite continuar rastreando la localización del vigilado. Estos sistemas son usados incluso, en lugares remotos.

Por otro lado, según Cortés<sup>59</sup>, la gran limitación que presenta el control mediante GPS, es la falta de localización en el interior de edificaciones como túneles o en la red de metro, así como interferencias con superficies metálicas. Esto significa que el

---

<sup>57</sup>*Ibid.*

<sup>58</sup>CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CHILE. *Op. cit.*, p. 22.

<sup>59</sup>CORTÉS TOBAR, Darío Fernando. *Op. cit.*, p. 64.

infractor no podrá ser rastreado en determinados lugares. En este caso, el GPS seguirá almacenando información que será enviada al computador central cuando la persona salga del área sin cobertura.

De igual modo, como afirma Morales<sup>60</sup>, el sistema de rastreo satelital es sin duda el que más afecta la vida privada del sujeto que conlleva a una afectación de los derechos fundamentales. Esto se debe a que con este sistema se ejerce un control continuo las veinticuatro horas del día. Esto la sitúa como una medida más severa.

Finalmente, González<sup>61</sup> señala que los dispositivos son voluminosos y pesados en relación al sistema de radio frecuencia. Ello genera una mayor incomodidad al penado. Así como un mayor grado de estigmatización del delincuente, al ser mucho más visibles al público.

Por último, investigadores del Centro de Análisis de Políticas Públicas de Chile<sup>62</sup> afirman, que otra desventaja que presenta esta tecnología es su costo, al ser más cara que las anteriores descritas. Ello se debe principalmente a los fallos de funcionamiento del sistema. También al requerimiento de personal encargado de la vigilancia durante las veinticuatro horas del día. Sin embargo, debido a la incursión en el mercado de diferentes tecnologías cada vez más sofisticadas, el costo tiende a reducirse considerablemente.

---

<sup>60</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 421.

<sup>61</sup>GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina. *Op. cit.*, pp. 16-17.

<sup>62</sup>CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CHILE. *Op. cit.*, p. 22.

En conclusión, el sistema de rastreo satelital ejerce un control continuo sobre el delincuente, fuera de su domicilio o de un lugar determinado. La supervisión se produce en tiempo real. La localización se puede realizar en cualquier parte del globo terráqueo.

#### **2.2.1.4. Vigilancia electrónica en el Derecho comparado**

En la experiencia comparada existe un diversificado uso de los sistemas de vigilancia electrónica. Esta se presenta caracterizada como medida cautelar aplicada en la fase procesal, cuanto pena principal o alternativa a la ejecución de una pena de prisión. Incluso diversas formas de aplicación pueden recibir el mismo *nomen iuris*. Su regulación y aplicación en el derecho comparado es como sigue.

##### **A. Estados Unidos**

Estados Unidos es precursor en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica. De acuerdo a Cabezudo<sup>63</sup> en los años 80, los sistemas telemáticos en Estados Unidos aparecen articulados bien a modo de alternativa a las penas cortas privativas de libertad (*Front-Door System*), bien como una forma de adelantar la concesión de la libertad condicional a los reclusos (*Back-Door System*). Ambos sistemas permiten el acceso a la libertad del interno.

---

<sup>63</sup>CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás. “*Las Reformas tecnológicas esperadas por la administración de justicia española*”. Universidad de Valladolid, 2010, p. 12. Disponible en [http://www.lefis.org/images/documents/outcomes/lefis\\_series/lefis\\_series\\_7/cabezudo.pdf](http://www.lefis.org/images/documents/outcomes/lefis_series/lefis_series_7/cabezudo.pdf). Consultado el 08.01.2015.

Morales<sup>64</sup> precisa que el sistema *Front-Door* (puerta de entrada) supone que sea decretado por la judicatura como parte de la sentencia generalmente para el control de reclusiones en el domicilio, o de ciertas medidas de alejamiento que se impongan como condición o como pena propiamente tal. Por su parte, Iglesias y Pérez<sup>65</sup> refieren que de acuerdo a esta variante se contempla el arresto domiciliario como pena principal o como alternativa a la ejecución tradicional de una pena de prisión, y se aplica también en supuestos de suspensión condicional de la pena y a los trabajos en beneficio de la comunidad. Por consiguiente, este sistema trata de evitar el ingreso del condenado en un centro penitenciario, proponiendo diversas alternativas a su encierro en prisión.

En cambio, el sistema *Back-Door* (puerta de salida) afirma Morales<sup>66</sup>, supone que la administración penitenciaria es la que decide sobre la aplicación del monitoreo telemático, en atención al cumplimiento de ciertos requisitos relevantes para el condenado. La utilización del monitoreo telemático bajo esta modalidad, admite distintas aplicaciones, ya sea en reemplazo de una sentencia de prisión, como condición de una libertad anticipada –similar a un beneficio intrapenitenciario-, o del otorgamiento de la libertad condicional<sup>67</sup>. Para Iglesias y Pérez<sup>68</sup> implica un acortamiento de la estancia del condenado en prisión y la suspensión del resto de la pena a cambio del control electrónico. En este sentido, con

---

<sup>64</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 425.

<sup>65</sup>IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, p. 1083.

<sup>66</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 426.

<sup>67</sup>*Ibid.*

<sup>68</sup>IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, p. 1083.

este sistema se propicia la salida del interno de la prisión y su libertad debe ser controlada con dispositivos tecnológicos.

No obstante, existen importantes diferencias regulatorias entre los estados federales que en total constituyen 52<sup>69</sup>. En primer lugar, los dispositivos de vigilancia electrónica son utilizados para el control de medidas cautelares. De acuerdo a Morales<sup>70</sup> en el estado de Indiana, el objetivo asociado a la utilización como medida cautelar, apunta a asegurar la comparecencia del imputado y aliviar los problemas de sobrepoblación. En tal sentido, es aplicada como estrategia para asegurar una conducta adecuada y de regreso al proceso.

En segundo lugar, los sistemas de vigilancia electrónica adoptan variadas formas de utilización como consecuencia de la aplicación de una pena o para la ejecución de la misma. De acuerdo a Peña<sup>71</sup> en algunos estados y como pena principal, se utiliza el monitoreo telemático junto al arresto domiciliario. Conjuntamente, también se utiliza como alternativa o forma alternativa de ejecución de la pena de prisión tradicional. En otros estados, como medida adicional en el contexto de una suspensión condicional. Por esta razón, señala Iglesias y Pérez<sup>72</sup> “la vigilancia electrónica se encuentra en las *intermediate sanctions*, situadas en la ejecución de la pena de prisión y la suspensión condicional de la pena”.

---

<sup>69</sup> NAVARRETE L., Luis e Hilda KALINOWSKI DE NAVARRETE (Directores Generales). *Almanaque Universal Navarrete*. Lima: Editorial Navarrete S.R.L., 2014, p. 175.

<sup>70</sup> MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 424.

<sup>71</sup> PEÑA CAROCA, Ignacio. *Op. cit.*, pp. 164-165.

<sup>72</sup> IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, p. 1083.



Así también, las tecnologías de control se utilizan ampliamente para la supervisión de personas condenadas pero que se encuentra en libertad gracias a una sentencia de *probation*<sup>73</sup> o *parole*<sup>74</sup>. En este sentido, la vigilancia electrónica para el reemplazo total o parcial del cumplimiento de una pena de prisión, se encuentra asociada a la libertad condicional (*parole*). El cumplimiento bajo esta modalidad constituye el modelo denominado *Back-Door*. Según Morales<sup>75</sup> esta aplicación es bastante utilizada en Estados Unidos, donde el control a través de la vigilancia electrónica es una de las condiciones que puede ser impuesta a aquellos que deseen optar por la libertad condicional. Un ejemplo específico lo constituye el estado de California.

Existen diferencias regulatorias importantes en cuanto a la duración del período de vigilancia. Según Torres<sup>76</sup> estos pueden ir de unos meses a algunos años e incluso al sometimiento a perpetuidad. Para Gudín<sup>77</sup>, la libertad vigilada norteamericana se cumple generalmente tras las penas de

---

<sup>73</sup>*Probation* es el resultado de una sentencia impuesta por una corte sobre un condenado en vez de, o en adición a, un período de encarcelamiento, requiriendo que se cumpla ciertas condiciones de supervisión en la comunidad que pueden incluir el monitoreo telemático. Las violaciones a este tipo de medida pueden resultar en una nueva privación de libertad, suspendiendo los efectos de la sentencia de *probation*, sin perjuicio que los ilícitos cometidos configuren nuevos delitos (YEH, Stuart. “*Cost-benefit analysis of reducing crime through electronic monitoring of parolees and probationers*”. *Journal of Criminal Justice*, Vol. 38, 2010, p. 1091. Disponible en <http://dx.doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2010.08.001>. Consultado el 18.06.2014). Dependiendo de la legislación, la *probation* puede abarcar fórmulas de suspensión de la condena o de la imposición de una pena privativa de libertad, la sustitución de ésta última, o la imposición de sanciones comunitarias como penas principales; que generalmente supone la supervisión directa a través de un funcionario y la intervención de la conducta infractora a través de programas psico-socio laborales (MORALES PEILLARD, Ana María, *Op. cit.*, p. 412).

<sup>74</sup>*Parole* consiste en un período de supervisión condicional en la comunidad que a menudo comienza antes de la expiración de la pena privativa de libertad. Su duración dependerá específicamente de lo que dispongan las normas estatales. En la mayoría de los estados, los jueces pueden especificar condiciones para el *parole*, entre las que incluye el monitoreo electrónico. Generalmente el incumplimiento se traduce en la vuelta a prisión (YEH, Stuart, *Op. cit.*, p. 1091).

<sup>75</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 427.

<sup>76</sup>TORRES ROSELL, Núria. *Op. cit.*, p. 16.

<sup>77</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La nueva medida de seguridad postdelictual*, p. 164.

prisión impuestas en determinados delitos y puede llegar a ser perpetua. En este contexto, la regulación de los sistemas de vigilancia electrónica en Estados Unidos pretende contribuir a una mayor supervisión de los infractores. Por lo mismo, se observa un considerable control del delincuente por parte del Estado.

En tercer lugar, la vigilancia electrónica en Estados Unidos también es utilizada para el control de medidas de seguridad post penales. Según Torres<sup>78</sup>, la legislación penal estadounidense constituye un claro ejemplo del interés suscitado por la posibilidad de aplicación del control telemático como medida asegurativa una vez finalizada la ejecución de la pena impuesta al infractor. Esta tendencia se ha localizado en varios de los estados federales. Su aplicación se produce en el caso de infractores que hayan cumplido la condena por la comisión de delitos sexuales.

Afirma Morales<sup>79</sup>, que uno de los casos de utilización más extensos se encuentra en el estado de Florida que a partir de la dictación de la denominada *Jessica law* en 2005, introdujo una serie de enmiendas a la legislación tendientes a endurecer las penas, establecer la obligación periódica de registro en las *sex offenders list* y regular severas sanciones en caso de incumplimiento del deber de registro. Ello como consecuencia de agresiones sexuales a víctimas menores de edad. Por tanto, la tendencia ha sido desde su introducción en Florida, a la generalización de su empleo.

---

<sup>78</sup>TORRES ROSELL, Nuria. *Op. cit.*, p. 15.

<sup>79</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 428.

De acuerdo con Gudín<sup>80</sup> en los años ochenta, la principal medida para abordar el problema de los delincuentes sexuales era el *civil commitment*, consistente en el ingreso por tiempo indeterminado hasta su curación, en centros psiquiátricos con el propósito de rehabilitación y tratamiento. Prosigue el autor<sup>81</sup> que en la década de los noventa, la situación dio un giro, se abandonó la línea terapéutica de la que se desconfiaba y se orientó a una política criminal de tolerancia cero, que buscaba un apartamiento lo más intenso posible del delincuente de la vida social, lo que trajo consigo el establecimiento en el estado de Washington de la *Sexual Violent Predators-Laws* de 1990. En este contexto, al finalizar el cumplimiento de la pena, se le impone al autor del hecho delictivo una medida de vigilancia, aislamiento y control, que no solo tiene por finalidad su tratamiento, sino también evitar los riesgos que supusiera para la comunidad.

Torres<sup>82</sup> sostiene, que la instauración de esta institución, permite privar temporalmente, e incluso en algunas jurisdicciones de forma definitiva, la libertad a los delincuentes sexuales peligrosos una vez ejecutado el tiempo máximo de cumplimiento de la pena de prisión, mediante su internamiento en instituciones cerradas para su eventual tratamiento. La política adoptada por Estados Unidos fue de endurecimiento contra los agresores sexuales. Estas políticas se mantienen hasta la actualidad.

---

<sup>80</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La nueva medida de seguridad postdelictual*, p. 163.

<sup>81</sup>*Ibid.*, p. 164.

<sup>82</sup>TORRES ROSELL, Núria. *Op. cit.*, p. 17.

Finalmente, se ofrece información a la sociedad sobre la identidad y localización de ciertos delincuentes sexuales. Afirma Gudín<sup>83</sup>, que esto se produce a partir de las *Community Notificación Laws* vigentes desde 1994 en la mayoría de estados federales. Señala Torres<sup>84</sup>, que esta fue introducida en los años treinta mediante la aprobación de las *sexual psychopath laws* y tienen por finalidad comunicar la llegada de un delincuente sexual a la localidad con la finalidad de prevenir la victimización. No obstante, precisa la misma autora<sup>85</sup>, que lo que inicialmente fueron medidas diseñadas para delincuentes sexuales, se han ido extendiendo a otros sujetos responsables de la comisión de delitos diversos, como el caso de los condenados por delitos cometidos con arma.

En conclusión, en Estados Unidos existen diversas formas de aplicación de la vigilancia electrónica. Estas pueden ser, para la vigilancia y seguimiento de medidas cautelares, para el caso de penas y en el supuesto de medidas de seguridad. Ello varía de acuerdo a la organización de cada estado federal. No obstante, se observa la existencia de previsión legal de someter a políticas de represión y control a penados por la comisión de delitos sexuales.

---

<sup>83</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. *La nueva medida de seguridad postdelictual*, p. 165.

<sup>84</sup>TORRES ROSELL, Núria. *Op. cit.*, p. 16.

<sup>85</sup>*Ibid.*, p. 18.

## B. España

En España se observa una notable expansión de los sistemas de vigilancia electrónica. Esta alcanza a su organización que comprende 17 comunidades autónomas y dos ciudades autónomas<sup>86</sup>. La incorporación de la tecnología de control también se introdujo en las dos modalidades *Front* y *Back-Door*.

Su regulación normativa abarca todos los niveles jerárquicos del sistema jurídico español. Así lo establece la Constitución y el ordenamiento jurídico penal existente en este país, que contemplan normas acerca de los objetivos del sistema penal y penitenciario y establecen derechos y garantías a favor de quienes se encuentran sujetos a proceso penal. Así, por ejemplo, de acuerdo al artículo 25° inciso 2 de la Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social. En tanto que el artículo 149° inciso 6, dispone que la legislación penitenciaria es de exclusiva competencia del Estado<sup>87</sup>. En tal sentido, la regulación y aplicación de los mecanismos de vigilancia electrónica viene encomendada al ordenamiento jurídico español en su conjunto, más no a las comunidades autónomas.

La vigilancia electrónica adopta diferentes modalidades de utilización. Según Torres<sup>88</sup>, la vigilancia electrónica puede ser impuesta como medida

---

<sup>86</sup> NAVARRETE L., Luis e Hilda KALINOWSKI DE NAVARRETE (Directores Generales). *Op. cit.*, p. 497.

<sup>87</sup> Constitución española. España, BOE, núm. 311, 1978, pp. 5 y 30. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>. Consultado el 20.05.2014.

<sup>88</sup> TORRES ROSELL, Núria. *Op. cit.*, p. 9.

de libertad vigilada, como pena accesoria, como regla de conducta en el ámbito de la suspensión o de la sustitución de penas cortas privativas de libertad o durante el cumplimiento de la libertad condicional. A continuación se explica su utilización.

En primer lugar, la vigilancia electrónica es utilizada como medida cautelar. Una primera forma de utilización del monitoreo electrónico en el ordenamiento jurídico español es como complemento a una medida cautelar específica, dentro del contexto de la Ley Orgánica de Vigilancia de Género, cual es la medida de alejamiento o denominada también medida de alejamiento en violencia de género. Esta se halla contemplada en el artículo 64.3<sup>89</sup> de la Ley Orgánica 1/2004<sup>90</sup>. En relación a esta medida Gudín<sup>91</sup> afirma, que el artículo 64° de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece que el juez puede acordar la utilización de instrumentos con tecnología adecuada para verificar el cumplimiento de las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

No obstante, según afirma González<sup>92</sup>, la vigilancia electrónica como medida cautelar ha sido criticada por algunos autores, en la medida que sólo se llevaría a cabo ante los supuestos de violencia de género y no frente a otras hipótesis de violencia intrafamiliar. En similar sentido

---

<sup>89</sup>El juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su cumplimiento.

<sup>90</sup>CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CHILE. *Op. cit.*, p. 179.

<sup>91</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La nueva medida de seguridad postdelictual*, p. 185.

<sup>92</sup>GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina. *Op. cit.*, pp. 104-105.

Investigadores del Centro de Análisis de Políticas Públicas de Chile<sup>93</sup> señalan, que en el caso de la sanción y protección contra la violencia doméstica, llama la atención que no se aplique el control electrónico para asegurar la efectividad de una medida cautelar. Ello, en atención a que las víctimas de los delitos de violencia de género y violencia doméstica, resultan siendo en ambos casos bastante similares.

En cambio, según señala Otero<sup>94</sup>, la medida de alejamiento puede adoptarse como medida cautelar, desde el primer momento de la instrucción del proceso; como medida de seguridad, en los supuestos en que se reconozca la existencia de una eximente completa o incompleta; como condición de suspensión de la pena, orientada a la prevención especial; y por último, como regla de conducta para el mantenimiento de la situación de libertad condicional de medidas de protección integral contra la violencia de género. Las medidas se hallan previstas en el código penal español. Desde esta perspectiva, los delitos de violencia de género, no solo son controlados a través de medidas cautelares, sino también son sancionados con penas de alejamiento en sentencia.

En segundo lugar, la vigilancia electrónica es utilizada como complemento de una condena o sanción. Según investigadores del Centro de Análisis de Políticas Públicas de Chile<sup>95</sup>, esta adopta cuatro modalidades: en régimen

---

<sup>93</sup>CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CHILE. *Op. cit.*, p. 209.

<sup>94</sup>OTERO GONZALEZ, Pilar. “Monitorización electrónica en el ámbito penitenciario”. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, N° 74, 2008, p. 175. Disponible en <http://revistas.upcomillas.es/index.php/revistaicade/article/view/353>. Consultado el 28.05.2014.

<sup>95</sup>CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CHILE. *Op. cit.*, pp. 179-182.

abierto, como pena de alejamiento en casos de violencia doméstica, como pena de localización permanente y por medio de la libertad vigilada.

En relación a la primera modalidad de régimen abierto, se introduce a través del Reglamento Penitenciario de 1996<sup>96</sup>. Los dispositivos tecnológicos se encuentran previstos en el artículo 86.4<sup>97</sup>. Esta modalidad constituye el sistema de control denominado *Back-Door*.

Para entender mejor esta modalidad, es necesario remitir al lector a la norma legal que las faculta, previstos en los artículos 101.2<sup>98</sup> y 102.4<sup>99</sup> del Reglamento Penitenciario. En tal sentido, según Peña<sup>100</sup> el cumplimiento del régimen abierto permite a los internos de tercer grado sometidos a los regímenes de semi-libertad, sustituir la permanencia en el centro penitenciario con vigilancia electrónica durante ocho horas, o pernoctar en el mismo. El tercer grado se aplica a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, están capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semi-libertad.

Para Iglesias y Pérez<sup>101</sup>, el régimen abierto permite implantar un control electrónico o, alternativamente, medios de control presencial, pero únicamente a internos clasificados en tercer grado. En tal sentido, los

---

<sup>96</sup>REAL DECRETO 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

<sup>97</sup>En general el tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales.

<sup>98</sup>2. El tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.

<sup>99</sup>La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semi-libertad.

<sup>100</sup>PEÑA CAROCA, Ignacio. *Op. cit.*, p. 168.

<sup>101</sup>IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, p. 1085.



sistemas de vigilancia electrónica son aplicados en régimen abierto a internos clasificados en tercer grado. Esto en atención a sus circunstancias personales y penitenciarias y si se encuentran capacitados para llevar una vida en libertad.

Con relación a la segunda modalidad como pena de alejamiento en casos de violencia doméstica. Esta modalidad es también denominada sistema *Front-Door*. Morales<sup>102</sup> indica, que la pena de alejamiento constituye una pena accesoria privativa de derechos, por la cual se condena al penado a la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o de aproximarse a la víctima y sus familiares, o de comunicarse con ellos.

Peña<sup>103</sup> refiere que la LO 15/2003 introduce la posibilidad de aplicar la monitorización como medio de control junto a la pena de alejamiento del artículo 48° del Código Penal español, por medio de la pena de privación de derecho de residir o acudir a un lugar determinado. Como señalan investigadores del Centro de Análisis de Políticas Públicas de Chile<sup>104</sup>, la regulación de la vigilancia electrónica en esta pena es decididamente breve, pues el artículo 48.4 del Código Penal tan solo señala que en estos casos, el juez o tribunal puede aplicar medios telemáticos para el control de las prohibiciones de residencia de comunicación y de aproximación a determinados lugares o personas. No obstante, Otero<sup>105</sup> precisa, que la orden de alejamiento prevista en los artículos 39°, 48° y 57°, se agrupa en

---

<sup>102</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 426.

<sup>103</sup>PEÑA CAROCA, Ignacio. *Op. cit.*, p. 168.

<sup>104</sup>CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CHILE. *Op. cit.*, p. 180.

<sup>105</sup>OTERO GONZÁLEZ, Pilar, *Op. cit.*, p. 174.

tres modalidades: la prohibición de aproximarse a la víctima, sus familiares, u otras personas que determine el Juez o Tribunal; la prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; y, finalmente, la prohibición de residir o acudir al lugar en que se haya cometido el delito o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En este contexto, el aparato electrónico apunta a indicar que el infractor no está localizado en determinados lugares.

Respecto a la tercera modalidad o de pena de localización permanente, también denominada sistema *Front-Door*. Diversos autores la han criticado en su denominación. Así, refiere Otero<sup>106</sup>, que la localización permanente se trata de una pena privativa de libertad, sin embargo parece aludir a la necesidad de estar localizados o localizables sin privación efectiva de libertad ambulatoria. Sin embargo, como refiere Iglesias y Pérez<sup>107</sup>, su denominación solo ha cambiado de nomenclatura de lo que tradicionalmente se conoce como arresto domiciliario.

Según estos autores<sup>108</sup>, se trata de una pena privativa de libertad que no conlleva los perniciosos efectos de las penas cortas de prisión, toda vez que por su peculiar cumplimiento, no es desocializadora, ni produce contagio carcelario alguno. Según Morales<sup>109</sup>, la pena de localización permanente regulada en el artículo 37° del código penal (LO 15/2003),

---

<sup>106</sup>*Ibid.*, p. 169.

<sup>107</sup>IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, p. 1074.

<sup>108</sup>*Ibid.*, p. 1075.

<sup>109</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 426.

constituye una sanción privativa de libertad, en virtud de la cual el penado debe permanecer en su domicilio o en otro lugar especificado en la sentencia, por un período máximo de 6 meses, y cuya ejecución puede ser continua o discontinua en el tiempo. En tal sentido, la pena de localización permanente, impone la permanencia del penado en su domicilio o en lugar determinado por el juez.

Los ámbitos de aplicación de la pena de localización permanente son tres. Según Torres<sup>110</sup>, puede ser aplicada como pena principal, como forma de cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria por impago de multa y como pena sustitutiva de penas de prisión de hasta seis meses. Esta última a través de reforma operada por LO 5/2010.

Prosigue la autora<sup>111</sup>, que la aplicación de la localización permanente como pena principal se reduce al ámbito de las infracciones leves, para faltas de lesiones y maltrato de obra, cuya duración no se extiende a más de doce días de pena de privación de libertad. La responsabilidad subsidiaria por impago de multa se da cuando la infracción fuera meramente constitutiva de falta. Y, la modificación introducida, contempla su aplicación como penas sustitutivas de penas de prisión de hasta seis meses. En este contexto, la pena de localización permanente se halla prevista en los dos primeros supuestos de aplicación, para el caso de faltas.

---

<sup>110</sup>TORRES ROSELL, Núria. “Contenido y fines de la pena de localización permanente”. Revista para el análisis del derecho. Barcelona, 2012, p. 11. Disponible en [http://www.indret.com/pdf/868\\_1.pdf](http://www.indret.com/pdf/868_1.pdf). Consultado el 12.06.2014.

<sup>111</sup>*Ibid.*, pp. 11-12.

En el último supuesto, para otros delitos. En ellos se prevé la utilización de dispositivos de control.

Finalmente, respecto a la cuarta modalidad de libertad vigilada, de acuerdo a Torres<sup>112</sup>, constituye medida de ejecución post-penitenciaria y de carácter asegurativo orientada a prevenir la peligrosidad criminal del sujeto. En similar sentido Gudín<sup>113</sup> señala, que lo que diferencia esta medida es que resulta aplicable no solo cuando el pronóstico de peligrosidad del individuo se relaciona con estados patológicos que han determinado su inimputabilidad o semi-inimputabilidad, sino también cuando la peligrosidad deriva del específico pronóstico del sujeto imputable en relación con el hecho cometido, siempre y cuando el legislador lo haya previsto de manera expresa. En tal sentido, la peligrosidad se desprende del régimen legal previsto para la medida. De este modo su ámbito de aplicación se restringe a determinados delitos para los que el legislador la ha previsto en forma expresa.

Explica Gudín<sup>114</sup>, que en estos casos, se impone en sentencia junto a la pena privativa de libertad para su ejecución posterior a la excarcelación y se hará efectiva o no en función a ese pronóstico de peligrosidad. En tal sentido, según afirma Torres<sup>115</sup>, delincuentes sexuales y terroristas devienen en destinatarios exclusivos de la medida. Por tal motivo, esta modalidad de pena cumple una función de protección a la víctima.

---

<sup>112</sup>TORRES ROSELL, Núria, *Libertad vigilada*, p. 06:8.

<sup>113</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La nueva medida de seguridad postdelictual*, p. 205.

<sup>114</sup>*Ibid.*, p. 206.

<sup>115</sup>TORRES ROSELL, Núria, *Libertad vigilada*, p. 06:8.

Afirma Torres<sup>116</sup>, que su contenido se configura a partir de obligaciones y prohibiciones contenidas en la norma. En consecuencia, la esencia de la medida radica en el control basado en la localización del individuo. Ello trae consigo el endurecimiento de la ley penal.

En conclusión, la regulación de la vigilancia electrónica en España es coherente con la norma de política criminal contenida en la Constitución, que establece que su objetivo es la reinserción social. La vigilancia electrónica puede ser utilizada no solo como control de medidas cautelares, sino también como control de penas. Su finalidad es conocer el paradero del sujeto. Atendiendo la actual previsión normativa penal española respecto a las medidas de control telemático, la extensión de las medidas post-penitenciarias puede alcanzar a autores de otros delitos graves y especialmente peligrosos, como homicidas o sujetos violentos.

### **C. Colombia**

En el ámbito iberoamericano, uno de los países que ha logrado la total implementación de los sistemas de vigilancia electrónica es Colombia. Su legislación ha sido objeto de numerosas disposiciones desde el año 2004.

De acuerdo a investigadores de la Unión Temporal GI Exponencial de Justicia<sup>117</sup> y Guerrero<sup>118</sup>, los sistemas de vigilancia electrónica fueron introducidos en Colombia en el año 2004 mediante Decreto 2636. A través

---

<sup>116</sup>*Ibid.*

<sup>117</sup>UNIÓN TEMPORAL GI EXPONENCIAL DE JUSTICIA. *Evaluación de operaciones del Proyecto de Sistemas de Vigilancia Electrónica Informe Final*, Bogotá D.C., 2012, p. 23.

<sup>118</sup>GUERRERO TORRES, Alejandro. “*Desarrollo, funciones y beneficios del sistema de vigilancia electrónica en Colombia*”. Actualidad penal N° 10. Lima: Pacífico Editores, 2015, p. 330.

de esta norma se hace referencia por primera vez a los sistemas de vigilancia electrónica. Estos se incluyen en la normativa colombiana como medidas sustitutivas de la prisión.

En el mismo año 2004, se promulgó el Código de Procedimiento Penal a través de la Ley 906. De acuerdo a los investigadores citados<sup>119</sup> “algunas disposiciones del código, establecieron la posibilidad de imponer los sistemas de vigilancia electrónica”. De este modo se incluyen la vigilancia de detención domiciliaria y la medida de aseguramiento no privativa de libertad.

Posteriormente, el impulso de los sistemas de vigilancia electrónica se dio en base de diversas normas promulgadas a partir del año 2007. Peña<sup>120</sup> afirma, que la vigilancia electrónica en Colombia se estableció según la Ley 1142 desde el 2007 y su implementación se entregó a un reglamento mediante el Decreto 177 en el 2008, el que establece los requisitos para imponer la vigilancia electrónica. No obstante, investigadores de la Unión Temporal GI Exponencial de Justicia<sup>121</sup> afirman, que “el proyecto de sistemas de vigilancia electrónica fue implementado en el año 2008 y entró en funcionamiento en 2009”. Con esta norma se ha previsto su utilización además para la vigilancia de la prisión domiciliaria.

En general, la normativa colombiana establece la posibilidad de utilizar el monitoreo electrónico no solo para la condena extramuros de ciertos delitos, sino como mecanismo de control en la sustitución de la detención

---

<sup>119</sup>UNIÓN TEMPORAL GI EXPONENCIAL DE JUSTICIA. *Op. cit.*, p. 23.

<sup>120</sup>PEÑA CAROCA, Ignacio. *Op. cit.*, p. 169.

<sup>121</sup>UNIÓN TEMPORAL GI EXPONENCIAL DE JUSTICIA. *Op. cit.*, pp. 13-14.

preventiva por arresto domiciliario<sup>122</sup>. En tal sentido, en Colombia se prevé dos situaciones en que los sistemas de vigilancia electrónica son utilizados. Como mecanismos de vigilancia de medidas de restricción impuestas, aplicable durante el desarrollo del proceso o posterior a la condena. Y como medida penal en sí misma, aplicable también en las etapas de proceso antes descritas.

En primer lugar, como mecanismo de vigilancia de la detención domiciliaria, el dispositivo es aplicado durante el desarrollo del proceso. El infractor debe observar ciertos requisitos y cumplir determinadas obligaciones previstas en el artículo 314° del código de procedimiento penal<sup>123</sup> como ser mayor de 65 años, tener una enfermedad grave, encontrarse en los últimos meses de embarazo o ser madre o padre cabeza de familia. También se establece que la medida de aseguramiento es excepcional y solo ha de aplicarse cuando existan riesgos razonablemente probados de fuga, manipulación del proceso, o daño a la sociedad.

Como mecanismo de vigilancia de la prisión domiciliaria, el dispositivo de vigilancia es aplicado posterior a la condena. Esta es la situación en la que el juez de ejecución de penas ha decidido otorgar la sustitución de la pena de prisión en el lugar de domicilio y como mecanismo de control se impone la medida electrónica<sup>124</sup>. En adición, el artículo 461° del código de procedimiento penal prevé la posibilidad de que el juez de ejecución de

---

<sup>122</sup>MINISTERIO DE JUSTICIA. *Nueva Ley N° 18.216. Análisis de las modificaciones introducidas por la Ley 20.603*. Material de capacitación, Santiago, p. 107.

<sup>123</sup>MINISTERIO DE JUSTICIA. *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá, 2008, p. 278.

<sup>124</sup>UNIÓN TEMPORAL GI EXPONENCIAL DE JUSTICIA. *Op. cit.*, p. 37.

penas y medidas de seguridad ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (mayor de 65 años, enfermedad grave, últimos meses de embarazo o madre o padre cabeza de familia).

En segundo lugar, como medida penal en sí misma, su aplicación deriva en medidas de aseguramiento no privativas de libertad. El dispositivo se aplica durante el desarrollo del proceso. Las medidas de aseguramiento no privativas de libertad otorgan un abanico de posibilidades más amplias para que el sistema judicial prevea razonablemente los riesgos correspondientes al procesado, considerando lo gravosas que pueden ser las diferentes medidas<sup>125</sup>. En tal sentido, por disposición expresa de la norma, los funcionarios judiciales pueden prever grados de riesgo para la aplicación de los sistemas de vigilancia electrónica y ejercer la facultad discrecional.

Como mecanismo sustitutivo de la prisión, los sistemas de vigilancia electrónica se aplican posteriores a la condena. De acuerdo a Santa<sup>126</sup> “los sistemas de vigilancia electrónica son mecanismos sustitutos de prisión, de forma autónoma”. Según Peña<sup>127</sup>, la vigilancia electrónica como sistema de monitorización en Colombia, es utilizado como medida sustitutiva a la pena de prisión y su aplicación la determina el juez de ejecución de las penas a favor de quienes hayan sido sancionados por

---

<sup>125</sup>*Ibid.*, p. 36.

<sup>126</sup>*Ibid.*, p. 38.

<sup>127</sup>PEÑA CAROCA, Ignacio. *Op. cit.*, p. 169.



delitos de escasa y mediana gravedad. En tal sentido, por disposición expresa del artículo 38-A del código penal colombiano modificado por Ley 1453<sup>128</sup>, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordena su utilización en fase de ejecución de pena. Esto requiere el cumplimiento de determinados presupuestos, entre ellos que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho años de prisión.

La normativa colombiana<sup>129</sup> además regula el instrumento denominado “Acta de compromiso para la correcta utilización de la medida”. El imputado o condenado firman un acta de compromiso donde constan todas las obligaciones que deben cumplir en el término de la pena impuesta mediante sentencia judicial o de la providencia que impuso la detención preventiva. También los compromisos inherentes a la utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica. Su inobservancia será causal de revocatoria del beneficio otorgado, sin perjuicio de aplicarse las sanciones penales por el incumplimiento de los deberes asumidos.

En resumen, los sistemas de vigilancia electrónica han sido implementados en forma progresiva en Colombia. La primera disposición se dio en el año 2004. En la actualidad es aplicada en todo su territorio.

---

<sup>128</sup>BOTERO BERNAL, José Fernando. *Código Penal Colombiano*. Medellín, Universidad de Medellín, 2000, p. 101. Disponible en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20130808\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20130808_01.pdf). Consultado el 20.06.2014.

<sup>129</sup>Artículo 314° del Código de Procedimiento Penal de Colombia.

### **2.2.1.5. Vigilancia electrónica en el ordenamiento penal peruano**

La ley 29499 que establece la vigilancia electrónica personal data del 19 de enero de 2010, conforme a la publicación efectuada en el diario oficial El Peruano. Si bien es cierto que la vigencia de sus normas y especialmente lo relativo a su implementación, fueron supeditadas en virtud del artículo 2° de su Reglamento<sup>130</sup> a la emisión de la Resolución Ministerial del sector Justicia, una vez concluido el proceso de selección e implementados los mecanismos de vigilancia electrónica personal. También es verdad, que a la fecha, el reglamento de la ley de vigilancia electrónica personal, ha sido modificado<sup>131</sup>, precisando que la implementación de la vigilancia electrónica personal se realizará en el Distrito Judicial de Lima y en el Callao y en todos los Distritos Judiciales en los que éste se haya desconcentrado o se desconcentre.

La medida de vigilancia electrónica personal prevista tanto en el Código Penal, como en el Código Procesal Penal de 1991 y en el Código de Ejecución Penal, constituye una de las novedades más relevantes contenidas en la reforma operada por la ley 29499. Tras el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en el Proyecto de Ley, se atribuye a la vigilancia electrónica personal naturaleza de medida alternativa a la pena privativa de libertad. Su particularidad, es precisamente la posibilidad de aplicación no solo a sujetos que son objeto

---

<sup>130</sup>Perú. Decreto Supremo N° 013-2010-JUS de 14 de agosto de 2010.

<sup>131</sup>Perú. Decreto Supremo N° 002-2015-JUS de 12 de mayo de 2015.

de proceso penal, sino también a aquellos que han sido condenados al cumplimiento de una pena privativa de libertad no mayor a seis años.

De acuerdo a Prado<sup>132</sup>, las medidas alternativas denominadas también sustitutivos penales o subrogados penales, son instrumentos de despenalización que posibilitan, sobre todo, flexibilizar el rigor de las decisiones punitivas del Estado cuando estas se expresan en la conminación o aplicación de penas cortas privativas de libertad. Por su parte, Torres y Villacampa<sup>133</sup> establecen, que las alternativas a la prisión se refiere a un conjunto dispar de medidas que tienen en común dos rasgos: su finalidad y su ámbito de aplicación. En relación con la finalidad, tales mecanismos se dirigen a evitar o reducir la aplicación de la pena de prisión; en relación con su ámbito de aplicación, suele venir circunscrito al propio de las penas cortas de prisión. Mediante las penas alternativas se opta por una modalidad sancionatoria que no implica privación absoluta de la libertad.

A través de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, se provee de un régimen de penas en libertad que permite al infractor un mejor ejercicio de sus derechos fundamentales. El fracaso del sistema carcelario dio lugar a la búsqueda de tales alternativas. De ahí que las penas denominadas tradicionalmente alternativas, tengan la capacidad de

---

<sup>132</sup>PRADO SALDARRIAGA, Víctor Robert. *“Medidas alternativas a la pena privativa de libertad y el anteproyecto de 2008/2009”*. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo XII. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2010, pp. 49-50.

<sup>133</sup>TORRES ROSELL, Núria y Carolina VILLACAMPA ESTIARTE. *“La ejecución de las penas de cumplimiento en la comunidad”*. Fundación para la Universidad Oberta de Cataluña, p. 5. Disponible en [http://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Ejecucion\\_y\\_derecho\\_penitenciario/Ejecución\\_y\\_recho\\_penitenciario\\_\(Modulo\\_7\).pdf](http://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Ejecucion_y_derecho_penitenciario/Ejecución_y_recho_penitenciario_(Modulo_7).pdf). Consultado el 25.06.2014.

someter al penado a suficiente descarga punitiva en la propia comunidad a través de la penalización diversa, sin necesidad de su ingreso a prisión.

El fundamento jurídico internacional para la promoción y aplicación de las medidas alternativas a la prisión se basa principalmente en la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokio<sup>134</sup>. Estas reglas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad. De igual manera contempla salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

Este tema es especialmente importante porque establece la necesidad de elaborar estrategias para el tratamiento no institucional del delincuente. Asimismo exhorta a los Estados a poner en práctica en su legislación, los principios que se recogen en dicho instrumento. Así, el artículo 2.4 de las Reglas de Tokio especifica que “(...) se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (...)”. En tal sentido, la adopción de estas medidas alternativas entre ellas los mecanismos de vigilancia electrónica personal, resulta coherente con un derecho penal de mínima intervención y con los fines preventivos que persigue el ordenamiento jurídico nacional.

En cuanto a los fines que presenta la introducción de la medida en el Perú, se da muestras de distintas motivaciones del legislador en su

---

<sup>134</sup>Nueva York. Resolución 45/110 adoptada por la Asamblea General de la ONU de 14 de diciembre de 1990.

establecimiento. En primer lugar, las innumerables objeciones en torno al sistema penitenciario. El hacinamiento<sup>135</sup>, la falta de infraestructura penitenciaria apropiada, el trato indigno de los internos, las condiciones de insalubridad, la exposición a enfermedades transmisibles, la falta de alimentos, la corrupción, entre otros, ha originado la crisis de la prisión.

En segundo lugar, los problemas que enfrenta el sistema penitenciario, afectan directamente el tratamiento y la ulterior resocialización del interno. El efecto desocializador que produce la cárcel, extrae al sujeto de los cánones culturales de la sociedad. Ello origina que no se cumpla con los fines de la pena.

Estos motivos han forzado cambios relacionados con el hecho de que las instituciones oficiales no pueden ejercer el control sobre la sobrepoblación penitenciaria. Tampoco es posible que en este contexto se pueda cumplir con el efecto resocializador de la pena. Por tal razón, como explica la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, la *ratio iuris* de la nueva institución descansa, no solo en el descongestionamiento carcelario, sino también en una mejora sustancial en los niveles de vida, sobre todo en el proceso de socialización del sujeto infractor de la norma penal.

En este contexto, entrando al análisis de la regulación al respecto, encontramos que el artículo 1° de la ley 29499 define esta institución como

“un mecanismo de control que tiene como finalidad monitorear el tránsito

---

<sup>135</sup>Según la Unidad de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, en los últimos catorce años (1997-2011) la población penal se ha incrementado de 24,297 a 52,700. Sólo del 2010 al 2011 se ha producido un incremento de 7,236 internos, esta situación se debe principalmente al incremento de los actos delictivos, la tendencia de elevar las penas privativas, al recorte de los beneficios penitenciarios y a la ampliación de las conductas punibles que contribuyen a un descontrolado crecimiento de la población penal.

tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos”. De lo que se infiere que el modelo de tecnología adoptado por el legislador es el sistema de radio frecuencia reseñado en títulos precedentes. El cual permite registrar la presencia o la ausencia de un individuo en un lugar determinado sobre la base de tres elementos: un emisor, un receptor y un centro de control.

La medida de vigilancia electrónica comporta el sometimiento del individuo sujeto a proceso penal a un control judicial. Así, aparece configurada como un mecanismo de control que el juez del proceso se halla facultado a imponer. Para ello debe constar la aceptación expresa del procesado o condenado en diligencia especial, según la propia norma señala en cada caso.

La definición normativa aparece asociada al control y ubicación del infractor. En este sentido, la noción entregada por la ley supone, no solo la tecnología de localización, sino también cualquier supervisión tecnológica. El enunciado normativo también se infiere del artículo 1° del Reglamento para la implementación de la vigilancia electrónica personal, modificado por Decreto Supremo 002-2015-JUS, del que también se desprende el objeto de este mecanismo de control.

En esta línea, la norma hace referencia a varios de los aspectos revisados en la experiencia comparada. Así, dentro de los objetivos, encontramos la supervisión tanto de procesados como de condenados, así como la localización en un lugar determinado, en referencia al domicilio o lugar

que estos señalen. El artículo 1° de la ley 29499 hace explícita referencia a su utilización como medida cautelar, para el control de penas establecidas en dicho cuerpo legal, y en particular, como veremos, para ser aplicada como un tipo de pena.

Peña<sup>136</sup> señala, que cuando la limitación de la libertad locomotora se circunscribe al domicilio u otro lugar similar, la vigilancia electrónica tiene la naturaleza jurídica de arresto domiciliario. Explica el autor, que en estos casos, no es el dispositivo electrónico lo que otorga sustantividad a esta pena, sino el lugar donde se ejecuta. La vigilancia electrónica personal se relaciona con la detención domiciliaria, por cuanto permite al agente permanecer en su domicilio o en el lugar que señale; es decir, fuera del recinto penitenciario, con lo cual se evita los efectos nocivos de la prisión.

En este contexto, las modalidades que adopta el sistema de vigilancia electrónica personal en el medio, se encuentra establecidas en el artículo 9° del Reglamento, que precisa que la vigilancia electrónica personal se aplicará con restricción al perímetro del domicilio o con tránsito restringido. Norma que hace entrever que la vigilancia electrónica personal también puede ser aplicada para controlar la ubicación del infractor en los lugares de desplazamiento previamente establecidos y autorizados por el juez, como establecimientos de salud, centros de estudios, centros laborales, entre otros. Esta disposición también se infiere del artículo 11° del Reglamento, modificado por Decreto Supremo 002-2015-JUS.

---

<sup>136</sup>PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “*La pena de vigilancia electrónica: ¿una alternativa a la pena privativa de libertad?*”. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 8, Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2010, p. 35.

Cabe mencionar, que la modificación establecida por Decreto Supremo 002-2015-JUS prevé tres puntos sustanciales a observar para la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal. En primer lugar, el referido a los requisitos<sup>137</sup> que debe observar el recluso para solicitar la aplicación de la vigilancia electrónica personal en cualquiera de sus modalidades, cuya inobservancia determinará la denegatoria del pedido. Dispositivo del que se infiere que el procesado o condenado debe acreditar el domicilio o lugar señalado para el cumplimiento de la medida, el que además debe contar con las condiciones técnicas que hagan posible la aplicación de la vigilancia electrónica personal. Y de igual manera, para acceder a la vigilancia electrónica personal se debe tener en cuenta la condición personal del agente<sup>138</sup>, es decir, que el individuo no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso.

En segundo lugar, la modificatoria establecida, dispone que el financiamiento de la vigilancia electrónica personal es de responsabilidad

---

<sup>137</sup>Artículo 21-A de la Primera y Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo 002-2015-JUS:

1. Documento que acredita si el domicilio o lugar señalado, en el cual se cumplirá la medida, es de su propiedad o se encuentra en su posesión, en caso contrario, se requerirá autorización expresa del propietario o del poseedor del mismo, en el que se indique que el usuario residirá en el mismo.
2. Certificado de antecedentes penales expedidos con una antigüedad máxima de veinte (20) días antes de presentada la solicitud con el cual se acredita que el procesado o condenado, según sea el caso, no ha sido anteriormente sentenciado por la comisión de delito doloso.
3. El o los documentos que acreditan estar inmersos en algunas de las prioridades establecidas en los literales a) hasta la e) del numeral cuarto del artículo 29-A del Código Penal.
4. Informe social y pericia psicológica de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Reglamento.

<sup>138</sup>Artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2015-JUS.



del beneficiario de la medida<sup>139</sup>. El individuo cubre el costo de la verificación técnica, de la instalación, del alquiler del dispositivo durante el tiempo que mantenga la medida de vigilancia electrónica personal, del monitoreo y de la desinstalación del mismo. En forma excepcional el juez, atendiendo a los informes sociales, podrá eximir al beneficiario de cubrir los costos antes mencionados, dentro del porcentaje no menor del 3% del total de dispositivos que el Estado garantiza para aquellos supuestos en los que por su situación económica o escasos recursos le impidan solventarlos. En tercer lugar, la Ley y el Reglamento prevén que el Instituto Nacional Penitenciario es la entidad encargada de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal. Entidad que además tiene a su cargo la diligencia de colocación y desinstalación del dispositivo electrónico. En este último caso se encuentra obligado a informar al juzgado la realización de la diligencia de colocación, adjuntando copia del acta correspondiente. En cuanto a los ámbitos de aplicación, la ley de vigilancia electrónica personal ha tendido a clasificarlas en tres. Es una modalidad de comparecencia restringida, funciona como una alternativa a la pena privativa de libertad o también constituye un mecanismo de reforzamiento de beneficios penitenciarios. En definitiva, se observa que la vigilancia electrónica personal es una norma polifacética cuyos ámbitos de aplicación son diversos. A continuación se detalla estos ámbitos de aplicación.

---

<sup>139</sup>Artículo 12-A de la Primera y Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo 002-2015-JUS.

## A. Como medida de control

La modificación que introduce la ley en el Código Procesal Penal, considera que está dirigido a disponer su utilización en dos casos. En primer lugar, cuando el juez revoque de oficio o a petición de parte el mandato de detención previamente establecido<sup>140</sup> y determine la existencia de supuestos de debilitamiento de los actos de investigación. Y, en segundo lugar, cuando decida imponer mandato de comparecencia con restricciones<sup>141</sup>, donde el procesado puede cumplir el arresto en su domicilio o en el lugar que señale y sea adecuado a esos efectos.

Con relación al marco legal para su procedencia. El artículo 3° de la ley establece que la vigilancia electrónica personal procede para el caso de procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a 6 años. Al respecto, resulta importante establecer las pautas de exclusión de la medida frente a delitos graves como lo hace el modelo colombiano.

En la legislación comparada, como afirma González<sup>142</sup>, la vigilancia electrónica es aplicada junto a las medidas cautelares de arresto domiciliario y alejamiento. Explica la autora, que en los países de Estados Unidos y Reino Unido, en la fase cautelar del proceso penal, el arresto domiciliario monitorizado se configura como una condición de la libertad provisional. En España la vigilancia electrónica en este ámbito se adopta en supuestos de violencia de género como instrumento de control de la

---

<sup>140</sup>Art. 135° –segundo párrafo- del Decreto Legislativo 638.

<sup>141</sup>Art. 143° del Decreto Legislativo 638.

<sup>142</sup>GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina. *Op. cit.*, p. 30.

medida de alejamiento<sup>143</sup>. En este contexto, el sistema de vigilancia electrónica es utilizado en diversas legislaciones para el control de medidas cautelares ambulatorias.

En suma, como medida cautelar la vigilancia electrónica personal tiende a disminuir las medidas restrictivas de libertad en la fase procesal. Además resultan compatibles con la tutela del proceso. Por tal razón, su finalidad se dirige a garantizar la permanencia del sujeto en el proceso.

## **B. Como pena**

En el derecho penal material, la vigilancia electrónica personal no solo es incorporada como un tipo de pena, sino que realiza importantes modificaciones al sistema de conversión de penas. En tal sentido, la vigilancia electrónica personal se proyecta desde dos perspectivas: como pena sucedánea a la pena privativa de libertad y como pena por conversión. A continuación se describe estos aspectos.

En primer lugar, la pena de vigilancia electrónica personal ha sido prevista como un modo sustitutivo de pena o un sucedáneo de la pena privativa de libertad. El juez la puede imponer en sentencia precisando el modo de vigilancia electrónica personal que utilizará el condenado. Tal sentido se desprende del texto del artículo 29-A que incorpora la Ley a la norma penal sustantiva<sup>144</sup>. Por tal motivo, se halla prevista dentro del capítulo de las penas específicamente dentro de la pena privativa de libertad.

---

<sup>143</sup>*Ibid.*, p. 104.

<sup>144</sup>“La pena de vigilancia electrónica personal se cumplirá (...)”.

Al respecto, Peña<sup>145</sup> sostiene, el hecho que la localización del condenado esté en permanente vigilia, por efecto del dispositivo electrónico, lleva a considerar que la vigilancia electrónica se asemeja a un sustitutivo penal. Al respecto, los previstos en los artículos 57°, 62° y 68° del Código Penal como la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la exención de la pena, que solo resultan aplicables cuando la pena mínima a imponer no supera los cuatro años de pena privativa de libertad. Es decir para delitos de mediana gravedad que son sancionados con penas leves y que debido a las estancias cortas de prisión, no resultan aconsejables imponer penas privativas de libertad efectivas.

En tal sentido, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena que conlleva el cumplimiento de una sentencia condenatoria en libertad bajo determinados parámetros. Por ello va de la mano con la pena privativa de libertad, porque precisamente constituye una alternativa a esta pena que importa la prisión del condenado. Según Jescheck y Weigend<sup>146</sup> “la pena debe desarrollar para el autor mismo un efecto positivo, puesto que aquélla debe favorecer su socialización o, por lo menos, no debe obstaculizarla”. En este contexto, si el órgano jurisdiccional emite una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad, cabría la posibilidad de que el sentenciado no la cumpla efectivamente en un centro penitenciario, sino que la cumpla en libertad a través de la pena de vigilancia electrónica personal.

---

<sup>145</sup>PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Op. cit.*, p. 34.

<sup>146</sup>JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Trad. a la 5° edición alemana, Vol. I, Lima: Pacífico Editores SAC, 2014, p. 19.

En segundo lugar, la vigilancia electrónica personal más que una pena autónoma constituye una forma de pena por conversión, dependiente siempre de una pena privativa de libertad. Así lo establece la ley<sup>147</sup> cuando señala que la vigilancia electrónica personal es procedente para el caso de condenados que tengan impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva no mayor a 6 años. En tal sentido, la conversión solo puede resultar para penas efectivas. Por tanto, su desarrollo normativo se acopla al capítulo correspondiente al de las conversiones.

En principio, la conversión de la pena privativa de libertad es aceptable cuando no resultan procedentes la condena condicional o la reserva de fallo condenatorio. Implica la facultad del juez de convertir la pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios comunitarios o limitación de días libres. La pena de vigilancia electrónica personal introducida mediante ley 29499 también puede suplir la pena privativa de libertad conforme a los términos expuestos en la ley.

De acuerdo con González<sup>148</sup> en el ámbito comparado, diferentes legislaciones articulan la aplicación de arresto domiciliario monitorizado en el ámbito de la pena. Señala en primer lugar, que el arresto domiciliario monitorizado se contempla como una condición de la *probation* que sustituye a penas de prisión de corta duración de 1 mes, y de 7 a 10 meses como sucede en Estados Unidos. En segundo lugar, se articula como una pena comunitaria que sustituye a penas de prisión de hasta 6 meses o de

---

<sup>147</sup>Perú. Ley 29499 de 19 de enero de 2010. Art. 3° inciso b).

<sup>148</sup>GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina. *Op. cit.*, pp. 31-32.

entre 6 y 12 meses en el caso de Holanda, o que puede imponerse sustituyendo o en lugar de otras penas alternativas como la *probation* tradicional o los trabajos en beneficio de la comunidad, como acontece en Reino Unido y Escocia. En tercer lugar, opera como condición de la suspensión condicional de penas privativas de libertad, en el caso de Holanda y Alemania. En tal sentido, la vigilancia electrónica como tipo de pena adopta diversas formas de aplicación en el derecho comparado.

En síntesis, la vigilancia electrónica personal es aplicada por la autoridad judicial competente. Puede ser impuesta como pena autónoma o a través del sistema de conversión de penas. Por tal razón, es una medida de control que se impone a condenados por delitos de mediana gravedad excluyendo los delitos graves.

### **C. Como beneficio penitenciario**

La vigilancia electrónica personal cumple la función de control durante la ejecución de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y la liberación condicional. Según Small<sup>149</sup>, los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, concebidos como derechos espectaculosos del interno que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr una menor permanencia en el establecimiento penal. Por su parte, Otero<sup>150</sup> señala, que el fallo de la pena privativa de prisión, más que su dureza, ha sido su ineficiencia a la hora de abordar la

---

<sup>149</sup>SMALL ARANA, Germán. “Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios”. Actualidad penal. N° 1, Lima: Pacífico Editores S.A.C., 2014, p. 342.

<sup>150</sup>OTERO GONZÁLEZ, Pilar. *Op. cit.*, p. 161.

rehabilitación, carencia que puede paliarse mediante los sistemas alternativos de vigilancia telemática aplicados en el ámbito penitenciario que permiten encontrar una solución eficaz no solo a la masificación carcelaria sino a las propias consecuencias de la prisión como mal violento necesario, al mismo tiempo que suponen un medio de prevención de la agresión contribuyendo así a la reinserción social del penado. En similar sentido lo ha establecido la ley al prever que el monitoreo electrónico será impuesto a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

La vigilancia electrónica personal constituye un mecanismo de reforzamiento de beneficios penitenciarios. Es dispuesto por el juez quien al conceder los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional y fijar las reglas de conducta que deberá cumplir el condenado, a pedido de éste, podrá disponer su utilización. Con su aplicación, prescinde de la comparecencia personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades.

También se prevé la posibilidad de que los beneficios penitenciarios otorgados puedan ser revocados. Este supuesto se produce cuando el beneficiario comete nuevo delito doloso, incumple las reglas de conducta establecidas o infringe la adecuada utilización y custodia del mecanismo de vigilancia electrónica personal. En atención a ello, el juez, de oficio o a petición del fiscal, puede disponer el internamiento del sujeto en un establecimiento penitenciario.

González<sup>151</sup> señala, que en el ámbito comparado, existen sistemas penitenciarios que contemplan formas de ejecutar la pena privativa de libertad en semi-libertad en que el interno puede pernoctar en su domicilio, en lugar de en el centro penitenciario, con la aplicación de control electrónico. Según la autora, en algunos casos, constituye una posible forma de ejecución de la totalidad de una pena privativa de libertad corta, de 1 a 3 meses en el caso de Suecia, de modo que el penado cumpla toda la pena de prisión en régimen de semi-libertad monitorizado. En otros supuestos explica, el régimen de semi-libertad monitorizado constituye una forma de cumplir parte de una pena privativa de libertad de corta duración, como acontece en Reino Unido y Estados Unidos, país este último en el que además, se adopta como una condición de la libertad condicional. En tal sentido, su contenido consiste en cumplir parte o la totalidad de la pena privativa de libertad fuera del establecimiento penitenciario, bajo vigilancia electrónica.

En suma, los beneficios penitenciarios son considerados como garantías que coadyuvan a la reincorporación del interno en la sociedad. El juez de ejecución ejerce una potestad discrecional al conceder estos beneficios. En tal sentido, en el ámbito penitenciario la vigilancia electrónica personal constituye un mecanismo de control de pena.

---

<sup>151</sup>GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina. *Op. cit.*, pp. 34-35.



### 2.3. Definición de términos

**Vigilancia electrónica personal.** Mecanismo de control cuya finalidad es monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos<sup>152</sup>.

**Vigilancia electrónica.** Aquella tecnología destinada a localizar a los infractores que se encontraren en libertad, en un espacio y tiempos determinados, mediante la aplicación de técnicas de telecomunicación e informáticas de larga distancia<sup>153</sup>.

**Vigilancia.** Según la Real Academia Española vigilancia es el cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de uno. Suele usarse para describir la observación desde una distancia por medio de equipo electrónico u otros medios tecnológicos.

**Pena.** La pena es una institución de derecho público que limita un derecho a una persona imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial<sup>154</sup>.

**Pena privativa de libertad.** Es la consecuencia jurídica por excelencia que desencadena la infracción de la norma penal, cuya aplicación podrá ser graduada de conformidad a la normativa que regula y siempre de cara al

---

<sup>152</sup>Perú. Ley 29499 de 19 de enero de 2010, artículo 1°.

<sup>153</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 415.

<sup>154</sup>MAPELLICAFFARENA, Borja. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Quinta Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi S.A., 2011, p. 21.

cumplimiento de las finalidades que la legitiman en un Estado Constitucional de Derecho<sup>155</sup>.

**Resocialización.** Tiene fundamento en la prevención especial, es decir que el sistema penitenciario está destinado a que los individuos que cometen delitos pueden ser recuperados y reinsertados nuevamente a la sociedad<sup>156</sup>.

---

<sup>155</sup>Recurso de Nulidad N° 1302-2014- Lima Sur, de 16 de setiembre de 2014, fundamento 7.

<sup>156</sup>HEYDEGGER, Francisco R., GIRALDO ISIDRO Miguel Ángel y Juan Sergio BAYONA HUERTA (Coordinadores). Actualidad penal. N° 08, Lima: Pacífico Editores S.A.C., 2015, p. 360.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

La naturaleza del presente estudio corresponde al tipo de investigación jurídico-descriptivo y explicativo. Según Aranzamendi<sup>157</sup>, de acuerdo a la primera tipología “la investigación consiste en describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del Derecho”. El mismo autor<sup>158</sup> afirma, que el tipo explicativo se centra en el análisis para buscar las causas de los fenómenos, su relación y semejanza con otras realidades. Desde esta perspectiva, se describen aspectos relacionados a la vigilancia electrónica personal, a partir de datos tomados de la doctrina y el derecho comparado. De esta manera se fundamentan las bases teóricas del estudio, para luego explicar la eficacia de la vigilancia electrónica personal en la pena privativa de libertad en el ordenamiento jurídico penal nacional.

Para ello se utiliza el método de investigación dogmático. De acuerdo a Ramos<sup>159</sup>, la investigación jurídico-dogmática concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución o especie legislativa. En tal sentido, la investigación se realiza con el estudio de la doctrina sobre la vigilancia electrónica personal en la pena privativa de libertad en el derecho comparado. La finalidad es la de realizar abstracciones relacionadas a la deducción, análisis y síntesis respecto a las consecuencias que ocasiona la

---

<sup>157</sup>ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino. *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Lima: Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E.I.R.L., 2013, p. 79.

<sup>158</sup>ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino. *La investigación jurídica*. Lima: Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E.I.R.L., 2010, pp. 164-165.

<sup>159</sup>RAMOS NUÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E.I.R.L., 2014, p. 101.

aplicación de la vigilancia electrónica personal en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano, en el cual se ha introducido mediante ley 29499.

De igual modo, se utiliza el método hermeneútico. A decir de Aranzamendi<sup>160</sup>, en su sentido más propio, hermenéutica significa simplemente la interpretación de signos, especialmente la de formulaciones verbales, sobre todo la de textos escritos. Este método se utiliza con la finalidad de interpretar adecuadamente los aportes de la vigilancia electrónica personal en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano, a partir del análisis de la norma.

El diseño de investigación es **no experimental**, en tanto la variable independiente vigilancia electrónica personal no se manipula porque existe en la realidad. Así lo han señalado Hernández, Fernández y Baptista<sup>161</sup> cuando indican, que la investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables, pues lo que se hace es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. La finalidad es estudiar la institución jurídica identificada en el problema después de la ocurrencia.

### **3.2. Plan de recolección de la información y diseño estadístico**

Para lograr los objetivos esperados, la recopilación de datos se realizó a través de la técnica documental. Esta técnica permitió la revisión de bibliografía tanto nacional como internacional, así como de bibliografía en formato digital

---

<sup>160</sup>ARANZAMENDI NINACONDOR, *La investigación jurídica*, p. 93.

<sup>161</sup>HERNÁNDEZ SAMPIERE, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y Pilar BAPTISTA LUCIO. *Metodología de la investigación*. Bogotá: Editorial Mcgraw Hill, 1991, pp. 244-260.

relacionada a la institución de la vigilancia electrónica personal; la revisión de normas nacionales e internacionales que establecen la vigencia y aplicación de los sistemas de vigilancia electrónica; así como de la doctrina existente en el derecho comparado. Se recurrió a fuentes en la detección de la literatura primarias como libros, artículos de publicaciones periódicas, tesis, documentos oficiales, artículos científicos, páginas y sitios en internet, entre otros.

Para sintetizar la información de manera ordenada, en un todo coherente y lógico, se empleó el método de argumentación jurídica. De acuerdo a Aranzamendi<sup>162</sup>, la argumentación tiene como base y característica fundamental la racionalidad que expresa coherencia y estructura lógica de los pensamientos, por la cual, a partir de conocimientos previos se provoca otros nuevos, utilizando la técnica denominada argumentación. Este método permitió finalmente demostrar la hipótesis de la investigación.

### **Población y muestra**

La presente investigación tomó como población y muestra de estudio el sistema penal peruano. Sin embargo, se incluyó un trabajo complementario en el Establecimiento Penal de Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz con los directos involucrados. Esto último con la finalidad de aportar datos a la investigación.

---

<sup>162</sup>ARANZAMENDI NINACONDOR, *La investigación jurídica*, p. 111.

### **3.3. Instrumentos de recolección de la información**

Los medios que permitieron la obtención de datos centrales son las fichas de análisis documental y las fichas de análisis textual. En estas últimas se encuentran, las literales y de resumen. Mediante los instrumentos señalados que constituyó la parte operativa de la investigación, se acumuló racionalmente todo el material considerado idóneo para contextualizar y verificar la certeza de la hipótesis.

Adicionalmente, se incluyó encuestas a internos del Establecimiento Penal “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz. Según Aranzamendi<sup>163</sup>, la encuesta es considerada una técnica (también instrumento) de investigación, que permite dar respuesta a un problema tanto en términos descriptivos como de relación de variables tras la recolección de información sistemática. La encuesta fue aplicada con la finalidad de comprender la efectividad de la aplicación de la vigilancia electrónica personal en el medio.

### **3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información**

El procesamiento de la información se realizó de la siguiente manera. En primer lugar, se tomó en cuenta los puntos de vista asumidos respecto a la concepción de la pena. Y se determinó que la vigilancia electrónica personal cumple con los fines tradicionalmente atribuidos a la pena.

En forma complementaria se recolectó datos con los directos involucrados. Se realizó a través de encuestas aplicadas a internos recluidos en el Establecimiento Penal de Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz. Los

---

<sup>163</sup>ARANZAMENDI NINACONDOR, *Instructivo teórico-práctico*, p. 121.

datos obtenidos permitieron determinar la efectividad de la vigilancia electrónica personal, en relación a los delitos cometidos.

En segundo lugar, se procedió a la discusión doctrinal y jurisprudencial en torno a la efectividad en la utilización de la vigilancia electrónica personal. Así como se determinó si los sistemas de control afectan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú. A través de lo cual se estableció que la vigilancia electrónica personal incide significativamente en la pena privativa de libertad que permite la resocialización del condenado.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Finalidad de la vigilancia electrónica personal en relación a las teorías de la pena

Las teorías de la pena han surgido con la finalidad de dar solución a los problemas de criminalidad. De acuerdo a Félix<sup>164</sup>, las teorías de la pena son formulaciones jurídico-penales que intentan explicar el para qué sirve la pena y si su imposición por la comisión de un delito o falta se encuentra legitimada por las teorías del derecho penal. Por su parte, Stratenwerth<sup>165</sup> sostiene, que aportan aquello para lo cual estuvo destinada principalmente desde siempre: proporcionar a la vez, con la reflexión sobre la legitimación de la pena pública, un parámetro crítico según el cual se pueda medir la realidad. Ello enfocado fundamentalmente a necesidades concretas.

Estas teorías han sido clasificadas en tres grandes grupos. Las teorías de la retribución, las teorías de la prevención y las teorías unificadoras. Estas formulaciones teóricas contienen diversas características que se desarrollan a continuación.

#### 4.1.1. Teorías de la retribución

Las teorías de la retribución se fundamentan en la culpabilidad del autor de un delito. El postulado que propugna es que la pena es la retribución por un mal cometido. Por lo que la justificación de la pena de acuerdo a esta teoría, es la realización de la justicia.

---

<sup>164</sup>FÉLIX TASAYCO, Gilberto. “Las teorías de la pena”. Actualidad penal. N° 06, Lima: Pacífico Editores S.A.C., 2014, p. 63.

<sup>165</sup>STRATENWERTH, Günter. *¿Qué aporta la teoría de los fines de la pena?*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996, p. 35.



La teoría retributiva absoluta tiene como principales exponentes a Immanuel Kant (1785) y Georg Wilhelm Friederich Hegel (1821). Para Kant<sup>166</sup>, el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad. En tanto, el derecho penal es, el derecho que tiene el soberano con respecto a aquél que le está sometido, de imponerle una pena por su delito. Por ello, para Kant<sup>167</sup> “la ley penal es un imperativo categórico (...) si perece la justicia, carece ya de valor que vivan hombres sobre la tierra”. Así, la pena es considerada como una retribución necesaria, cuyo efecto jurídico se encuentra directamente vinculado con la culpa. Por tanto, es culpable el que hace mal uso de su libre albedrío, haciéndose merecedor de una pena.

La explicación de la pena para Hegel no consiste en que sea un imperativo categórico, sino en que es parte de un proceso dialéctico. Hegel<sup>168</sup> explica que la pena es la negación del delito y al ser este a su vez negación del derecho, se reafirma el imperio del Estado. La pena para Hegel tiene un fundamento jurídico, pues con ella se restablece la vigencia del derecho. Por lo tanto, en la medida que la imposición de la pena reivindica el orden jurídico, niega el delito.

El principal argumento que emplean Kant y Hegel a favor de la teoría retributiva, es su respeto por la dignidad intrínseca del ser humano y, por consiguiente, del delincuente. Esto se percibe de las obras *La*

---

<sup>166</sup>KANT, Immanuel. *La metafísica de las costumbres*. Estudio preliminar de Adela Cortina Orts, Trad. y notas de Adela Cortina Orts y Jesús Canal Sancho, Madrid: Tecnos, 1977, pp. 38-39.

<sup>167</sup>*Ibid.*, p. 167.

<sup>168</sup>HEGEL, Georg Wilhelm Friederich Hegel, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, Buenos Aires: Editorial Claridad, 1980, pp. 110-116.

*metafísica de las costumbres* de Kant como en *La filosofía del Derecho* de Hegel. En oposición a la teoría preventiva de la pena que considera al condenado como objeto de estrategias de mejora en pro del bienestar común. Y según esta formulación, el delincuente es considerado como un medio para conseguir unos fines y no como un fin en sí mismo, como lo establece la teoría de la retribución.

En conclusión, las teorías retributivas entienden que la pena es una retribución, pues lo que se trata es de retribuir con una pena a quien ha cometido un delito. En ellas subyace la idea de justicia que se concreta en la proporcionalidad entre la pena y el daño causado por el delito. En tal sentido, la pena constituye la justa retribución del delito cometido y de la culpabilidad del autor.

La vigilancia electrónica personal en el Perú se acopla a la teoría retributiva de la pena por dos razones. En primer lugar, este mecanismo de control es considerado en la legislación nacional como un tipo de pena. Cual fuera sea aplicada como pena sucedánea o a través del sistema de conversión de penas. Por tanto, constituye un castigo por conllevar una carga punitiva.

Esta idea se concentra en la restricción de libertad que se impone al condenado. El sujeto debe permanecer en su domicilio o en el lugar que señale. En ella subyace la idea de tenerlo sujeto a permanente control.

En segundo lugar, la vigilancia electrónica personal permite una mejor adaptación al principio de proporcionalidad. De acuerdo a San

Martín<sup>169</sup>, este principio, en sede penal afecta al injusto del hecho –no a la atribuibilidad del injusto al autor, propio del principio de culpabilidad-, es decir, a la relación entre gravedad del injusto y la de la pena. El principio de proporcionalidad se expresa en una triple dimensión: la intervención restrictiva de los poderes públicos debe ser necesaria, adecuada y proporcionada. De acuerdo a Mapelli<sup>170</sup>, la proporcionalidad se presenta como una exigencia de idoneidad, se rige por el principio de necesidad que somete al sistema penal a la intervención mínima y se manifiesta en un sentido estricto procurando que las consecuencias jurídicas del delito guarden proporción con el delito cometido. En este contexto, la vigilancia electrónica personal constituye una medida alternativa a la pena privativa de libertad, menos afflictiva que la prisión y aplicable en el caso de sujetos condenados con penas no mayores a seis años. Por lo tanto, al tratarse de una pena idónea, constituiría un exceso acudir a la pena privativa de libertad.

La aplicación de la pena de vigilancia electrónica personal representa un castigo proporcional al delito cometido. Ello debido a que es utilizado para delitos de mediana gravedad. El sistema electrónico se limita a controlar donde se encuentra el individuo y si cumple las condiciones impuestas. Su aplicación evita las consecuencias negativas de la prisión.

---

<sup>169</sup>SAN MARTÍN CASTRO, César. “*Constitución, Tribunal Constitucional y Derecho penal nacional*”. JUS Doctrina y Práctica., Tomo VII. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 121.

<sup>170</sup>MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Op. cit.*, pp. 31-32.

#### 4.1.2. Teorías de la prevención

Las teorías de la prevención ven la pena como un medio para realizar un fin. Villavicencio<sup>171</sup> señala que las teorías de la prevención atienden solo al fin de la pena y le asignan utilidad social (prevención). Por su parte, Hurtado<sup>172</sup> afirma que se atribuye como función principal la de evitar la comisión de delitos, en la medida en que le reconocen un efecto disuasivo tanto respecto a terceros (prevención general), como al propio delincuente, evitando que reincida (prevención especial). De esta forma, se alejan de manera sustancial de la perspectiva retributiva de la pena, pues mientras que las teorías de la retribución tienen como finalidad retribuir el delito con un castigo y hacer justicia sin importar la finalidad, las teorías preventivas se justifican por su utilidad.

Las teorías de la prevención tienen dos vertientes, una general y otra especial. Estas vertientes a su vez, albergan las concepciones positiva y negativa de la prevención. Cada una de las cuales con características específicas.

En primer lugar, en relación a la vertiente general de las teorías de la prevención. Por un lado, Castillo<sup>173</sup> refiere, que la prevención general positiva destaca por “postular un reconocimiento social de las normas jurídicas y por solventar la conciencia ético-normativa de una comunidad humana”. La prevención general positiva va dirigida al

---

<sup>171</sup>VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., 2007, p. 54.

<sup>172</sup>HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. 3° edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., 2005, p. 36.

<sup>173</sup>CASTILLO ALVA, José Luis (Coordinador). *Código penal comentado*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2004, p. 251.

ciudadano fiel al derecho, a quien se debe transmitir mediante la justicia penal una sensación de seguridad. La protección tiene lugar reafirmando la confianza del que confía en la norma.

La teoría de la prevención general positiva cumple tres objetivos. Según Roxin<sup>174</sup>, el primero, es el efecto de aprendizaje a través del ejercicio de confianza en el derecho que se produce en la población por medio de la actividad de la justicia penal; el segundo, es el efecto de confianza cuando el ciudadano ve que el derecho se ha impuesto; y el tercero, es el efecto de satisfacción que se instala cuando la conciencia jurídica se tranquiliza como consecuencia de la sanción por sobre el quebrantamiento del derecho y cuando el conflicto con el autor es visto como solucionado. En tal sentido, la prevención general positiva se resume como el reconocimiento de la norma.

Por otro lado, la prevención general negativa circunscribe su análisis en el colectivo, de forma tal que considera que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y la posterior ejecución de la condena. En palabras de Villavicencio<sup>175</sup> “la pena sirve para intimidar a todos los individuos con la finalidad que no cometan delitos”. Se trata de ejercer en forma rigurosa la ejecución de la pena, de manera que genere temor en el colectivo y así poder intimidarlo.

---

<sup>174</sup>ROXIN, Claus. *Fin y justificación de la pena*. Barcelona: Editorial Reus, 1976, p. 28.

<sup>175</sup>VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Op. cit.*, p. 55.

La teoría de la prevención general negativa ha sido sustentada por Paul Johan Anselm Ritter Von Feuerbach. Feuerbach<sup>176</sup>, puso énfasis en la necesidad de una coacción psicológica que se anticipara a la comisión del delito, que conseguiría cuando cada uno sepa que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho. Para Feuerbach el padecimiento de la pena, al tener lugar con posterioridad a la perpetración del delito, es insuficiente para prevenir delitos.

De acuerdo a este postulado, al ejercer intimidación o coacción psicológica sobre los individuos, se previene en forma general los delitos. Y si la pena ha de imponerse es por su utilidad, para mantener las condiciones de vida, en aras de evitar futuros hechos delictivos. Por tanto, los miembros de la sociedad inhibirán su impulso delictivo en cuanto sepan que a la realización de un delito sigue la imposición de una pena.

La teoría de la prevención general negativa fue acogida por pensadores como Cesare Beccaria y Jeremy Bentham quienes observaron la utilidad de la pena. Así, Beccaria<sup>177</sup> en su obra *De los delitos y las penas*, considera que el fin de las penas no es otro que impedir que el delincuente cause nuevos daños a sus conciudadanos y disuadir a los demás de hacer lo que él hizo. Este autor plantea que es mejor prevenir los delitos que castigarlos y ahí radica el postulado utilitarista que propugna.

---

<sup>176</sup>FEUERBACH, Paul Johan Anselm Ritter Von. *Tratado de derecho penal*. Décimo séptima edición. Trad. de Eugenio Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Buenos Aires: Hamurabi, 1989, pp. 11-13.

<sup>177</sup>BECCARIA, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Editorial Trotta S.A., 2011, p. 151.

Por su parte, Jeremy Bentham<sup>178</sup> en su obra *El panóptico*, fundamenta los efectos de la teoría de la prevención general negativa cuando señala que una prisión “es una mansión en que se priva a ciertos individuos de la libertad de que han abusado, con el fin de prevenir nuevos delitos y contener a los otros con el terror del ejemplo”. El proyecto del panoptismo se caracteriza por la presencia constante del inspector en el edificio. Este es una estructura circular con una torre de control en el centro. De acuerdo a esta filosofía, la inspección ejercida sobre la conducta de los presos es el único medio para establecer el orden y conservarlo.

En este contexto, la teoría de la prevención general negativa postula ejercer la coacción psicológica sobre el colectivo antes de la imposición de la pena. De modo que aparece orientada con una clara finalidad disuasiva. Y, por lo mismo, dirigida a dotar de un carácter intimidatorio a la pena.

En segundo lugar, la vertiente especial de las teorías de la prevención. Por un lado, la teoría de la prevención especial positiva, considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el delincuente y con una finalidad trascendente. Este fin, afirma Mapelli<sup>179</sup>, “es evitar que el propio condenado vuelva a cometer delitos en el futuro”.

---

<sup>178</sup>BENTHAM, Jeremías. *Op. cit.*, pp. 34-35.

<sup>179</sup>MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Op. cit.*, p. 61.

La teoría de la prevención especial positiva según la doctrina<sup>180</sup>, dirige su atención al delincuente concreto castigado con una pena, esperando que la pena tenga en él un efecto resocializador. Esta teoría ha tenido un enorme predominio en la configuración legal del sistema de reacción a la criminalidad a través de la pena privativa de libertad. En tal sentido, la teoría de la prevención especial positiva entendida como de resocialización del delincuente, está estrechamente vinculada a la ejecución de las penas privativas de libertad.

Su máximo representante Franz Von Liszt en su obra *La idea de fin en el derecho penal* asignaba a la teoría de la prevención especial una triple función. De acuerdo al autor<sup>181</sup>, tratándose de delincuentes ocasionales la pena cumple una función intimidatoria; si se trata de delincuentes con antecedentes pero que aún permiten abrigar ciertas esperanzas, la pena cumple una función resocializadora; y, por último, frente a los delincuentes irrecuperables, la pena se convierte en un instrumento inocuizador. Los planteamientos de Liszt fueron desarrollados en el *Programa de Marburgo* en el que sistematiza su idea de la prevención especial. Liszt situó el derecho penal en relación con una política jurídica orientada al pensamiento de la finalidad sobre la base de las categorías del delincuente.

---

<sup>180</sup>HASSEMER, Winfried y Francisco MUÑOZ CONDE. *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2001, p. 237; BERNAL ACEVEDO, Gloria Lucía y Edwin Mauricio CORTÉS SÁNCHEZ. *Teorías de la pena*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 75; ROXIN, Claus. *La teoría del delito en la discusión actual*. Trad. de Manuel A. Abanto Vásquez. Lima: Grijley, 2013, p. 74; OROS CARRASCO, Rodolfo. *El derecho penal en la era de la postmodernidad*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2014, p. 66.

<sup>181</sup>VON LISZT, Franz. “*La idea de fin en el derecho penal*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie J. Enseñanza del derecho material didáctico, núm. 15. México, 1994, pp. 115-126.



En síntesis, la teoría de la prevención especial positiva centra su atención en el hombre concreto y no en el abstracto como lo hace la teoría de la retribución. En palabras de Bernal y Cortés<sup>182</sup> “la peligrosidad del delincuente y la defensa social constituyen la base de esta nueva concepción de la pena”. Por tanto, la pena sirve para que el delincuente se resocialice y no vuelva a delinquir en el futuro.

Por otro lado, el fundamento de la teoría de la prevención especial negativa o de inocuización, lo constituyen las funciones de custodia que se ejerce sobre el recluso en prisión. Reátegui<sup>183</sup> señala, que en una versión puramente negativa de la prevención especial, el delincuente peligroso es neutralizado, inocuizado o aislado por su incapacidad de convivir en el sistema social. Por su parte, Hassemer y Muñoz<sup>184</sup> determinan que a través de la prisión se neutraliza al delincuente y se impide que delinca durante el tiempo que pase allí, el máximo a ser posible, sobre todo cuando se trata de delincuentes peligrosos difícilmente corregibles o resocializables y muy proclives, por tanto, a la reincidencia. En tal sentido, a través de esta vertiente, se trata de neutralizar, inocuizar o incapacitar al delincuente por el resto de sus días. Este fue uno de los planteamientos propuestos por Franz Von Liszt.

---

<sup>182</sup>BERNAL ACEVEDO, Gloria Lucía y Edwin Mauricio CORTÉS SÁNCHEZ. *Op. cit.*, pp. 77-78.

<sup>183</sup>REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Manual de derecho penal. Parte general*. Vol. II. Lima: Pacífico Editores S.A.C., 2014, p. 1286

<sup>184</sup>HASSEMER, Winfried y Francisco MUÑOZ CONDE, *Op. cit.*, p. 283.

Hassemer y Muñoz<sup>185</sup> afirman, que el presupuesto de esta incapacitación es el pronóstico de una peligrosidad criminal, es decir, la probabilidad de que el sujeto condenado pueda volver a cometer delitos en el futuro, basados normalmente en que el sujeto sea reincidente y haya cometido algún delito grave. Este pronóstico prolonga o incluso lo hace indefinidamente, la pena de prisión una vez cumplida o niega la posibilidad de otorgar la libertad condicional u otro beneficio. En tal sentido, la inocuización no se preocupa en lo absoluto de la rehabilitación, resocialización o reincorporación del penado a la sociedad, sino que su finalidad se dirige a lograr su incapacitación en prisión a través de un control permanente.

En resumen, el postulado fundamental de las teorías preventivas es su utilidad. Su finalidad es la de evitar que los ciudadanos cometan delitos, ya sea intimidándolos o ratificando su fidelidad al derecho (prevención general). Y que el delincuente no asuma nuevamente conductas criminales (prevención especial).

Desde la perspectiva de las teorías de la prevención, la incorporación de la vigilancia electrónica personal en el ámbito penal responde a una finalidad preventiva especial positiva. De acuerdo a Peña<sup>186</sup>, la pena de vigilancia electrónica personal contribuye a los fines preventivo-especiales de la pena (rehabilitación social) en detrimento de los preventivo-generales, debido a que la medida permite al agente permanecer fuera del establecimiento penitenciario, evitando los

---

<sup>185</sup>*Ibid.*, pp. 287-288.

<sup>186</sup>PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Op. cit.*, p. 35.

efectos nocivos de la prisión. La vigilancia electrónica personal se erige como alternativa a la imposición de la pena privativa de libertad. Ello en atención a que la pena a través de la privación efectiva de la libertad no logra en muchos casos la función preventiva, protectora y resocializadora encomendada a la pena.

La prisión desde su nacimiento tuvo como finalidad el de castigar, mas no resocializar. El sistema penitenciario es ineficaz a la hora de abordar la idea de resocialización, especialmente en períodos largos de internamiento. Así como cuando el individuo ha sido recluido por delitos de mediana gravedad y tiene la condición de primario. Las condiciones infrahumanas en que se desenvuelve el sistema penitenciario y la falta de medios adecuados para su realización se lo impiden.

De acuerdo a Zaffaroni<sup>187</sup>, los efectos que produce la prisión denominadas técnicamente prisionización, se caracterizan porque deterioran al preso al sumergirlo en condiciones de vida especialmente violentas, totalmente diferentes a la sociedad libre, y sobre todo, hace retroceder al preso a estadios superados de su vida. Además asigna roles negativos (posiciones de liderazgo internas) y fija los roles desviados (se le exige asumir su papel y comportarse de acuerdo a él durante años, no solo por el personal sino por el resto de los presos). Las características descritas por el autor, no contribuyen al fin resocializador de la pena.

---

<sup>187</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Segunda edición. Buenos Aires: Ediar S.A. Editora, 2006. p. 14.

No obstante, la vigilancia electrónica personal lleva al sujeto a la vida en sociedad. Esto sobre la base del control ejercido sobre el condenado. La supervisión conduce a un mayor cumplimiento de otros programas de carácter resocializador.

La jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>188</sup> recogiendo el principio del régimen penitenciario y la función de la pena estipula, que la prevención tanto positiva como negativa, procura que el penado se inserte al seno de la sociedad como protege a la sociedad inutilizando al penado. No obstante, la vigilancia electrónica personal por la forma en que ha sido introducida en el país, no se relaciona con las teorías de la prevención general, así como tampoco con la teoría preventiva especial negativa de la pena. La vigilancia electrónica personal no tiene efectos disuasivos respecto a terceros, tampoco efectos incapacitadores, sino de control. La supervisión de los movimientos del individuo contribuye a saber la ubicación del sujeto. El individuo se sabe que es rastreado en todos sus espacios, a través de dispositivos mucho más precisos que con los supervisados con la intervención de agentes penitenciarios.

Los dispositivos telemáticos generan más información sobre la identidad y ubicación de los sujetos que los que pueden abarcar las instituciones penitenciarias. Su efecto disuasorio no deriva de la incapacitación del individuo, sino de la interferencia por parte del Estado en las decisiones que pueda tomar en ejercicio de su libertad.

---

<sup>188</sup>Ejecutoria Suprema de 17 de junio de 2004, Expediente N° 296-2004-Lambayeque, fundamento 5.

Así como del temor a la sanción que pueda ser impuesta en caso de detección del quebrantamiento de las obligaciones impuestas.

Su uso permite conocer la ubicación exacta y en tiempo real del sujeto objeto de proceso penal. De igual manera incrementa el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas. En cierto modo los sistemas electrónicos, aportan fundamentalmente a una mayor precisión y mayor fiabilidad que las meras obligaciones de registro y control de los sistemas tradicionales.

#### **4.1.3. Teorías de la unión**

Las teorías de la unión buscan conciliar los extremos retributivos con los de prevención de la pena. De acuerdo con Jescheck y Weigend<sup>189</sup>, las teorías de la unión intentan situarse entre las teorías absolutas y relativas, naturalmente no a través de la simple suma de sus ideas básicas y contradictorias, sino por medio de una reflexión práctica que permita a la pena desarrollar la totalidad de sus funciones en su aplicación real frente a la persona interesada y a la colectividad. De esta manera situar una u otra teoría con uno u otro fin.

Para Bustos<sup>190</sup>, es difícil poder concebir una conciliación entre la idea de la retribución y la del tratamiento, entre la idea del castigo y la de resocialización: en ambos casos se trata de sentidos completamente diferentes del derecho penal y consecuentemente del contenido de la teoría del delito. Sin embargo Roxin, intenta superar las simples teorías mixtas mediante una teoría que diferencia los distintos momentos de la

---

<sup>189</sup>JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. *Op. cit.*, p. 112.

<sup>190</sup>BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Control social y sistema penal*. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2012, p. 73.

vida de la pena. Roxin<sup>191</sup> señala que, el primer momento el de la intimidación, se produce en la fase legislativa o de prevención general, el segundo momento de aplicación de la pena en la fase judicial cuyo fundamento es la prevención general y prevención especial y finalmente la fase de ejecución que se corresponde con el plano penitenciario y tiene por función la resocialización o prevención especial. Se trata entonces de un proceso dialéctico en que el momento de retribución no aparece de modo abstracto, para cumplir un ideal absoluto de justicia, sino limitado y condicionado por la realidad impuesta por los momentos de prevención general y especial.

En conclusión, las teorías de la unión se dirigen a rescatar aspectos positivos de ambas teorías. Respecto a la teoría retributiva, busca determinar el grado de justicia de las penas a través de la culpabilidad. Con relación a la teoría preventiva, debe recaer sobre la persona del delincuente de tal manera que se facilite su resocialización, respecto a la prevención especial. Así como rescatar la preocupación por los intereses ciudadanos y la razonabilidad en la aplicación de la pena, relacionada a la prevención general. Es resumen, unir el valor justicia con el de utilidad.

La vigilancia electrónica personal se relaciona con las teorías de la unión. Con los sistemas de vigilancia electrónica no solo se busca los fines preventivos de la pena, sino la seguridad de la población frente al temor generado por la presencia de determinados individuos en la

---

<sup>191</sup>ROXIN, *La teoría del delito en la discusión actual.*, pp. 77 y ss.

comunidad carentes de control por parte del Estado. La seguridad de la población se encuentra garantizada debido al control ejercido sobre el individuo.

Al respecto, el fundamento de la pena previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal en cuanto establece: “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (...)” se identifica con la teoría de la unión. En ella se establece que la pena cumple el fin preventivo con la finalidad de intimidar a quienes pensarán cometer un delito. En un segundo momento, la pena cumple la función retributiva con la imposición de la sanción e importa la protección de bienes jurídicos. Finalmente, la ejecución de la pena debe buscar la resocialización del delincuente.

Más aún, la teoría de la unión ha sido reconocida por el máximo intérprete de la Constitución<sup>192</sup>. El Tribunal Constitucional establece que las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientada a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general, que logra a través de distintos mecanismos. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza

---

<sup>192</sup>STC 0019-2005-PI/TC: Inconstitucionalidad de la frase “y domiciliaria” del primer párrafo del artículo 47° del código penal, modificado por el artículo único de la Ley 28658, que equiparaba el tiempo de detención domiciliaria con el de detención judicial preventiva, de 21 de julio de 2005, fundamento 40.

de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia un proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, este debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución).

En el mismo sentido, la dogmática penal afirma que el Código Penal de 1991 asume la teoría mixta o de la unión. Así, Villavicencio<sup>193</sup> sostiene que “nuestro código se inscribe en la línea de una teoría unitaria aditiva de la pena”. Por su parte Prado<sup>194</sup>, señala que “nuestro código se inscribe en la línea de una teoría unitaria aditiva de la pena”.

Esto conforme explican los autores, debido a que el código penal de

---

<sup>193</sup>VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Op. cit.*, p. 73.

<sup>194</sup>PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “*La función de la pena*”. Derecho penal. Parte general. Lima: Grijley, 1995, p. 679.



1991 introdujo en la legislación peruana, normas sobre la finalidad de la pena y un nuevo sistema de penas, tanto en el artículo I<sup>195</sup> como en el artículo IX<sup>196</sup> del Título Preliminar. En tal sentido, el Código Penal se adscribe a la teoría dialéctica de la unión propugnada por Roxin y reconoce la teoría de la retribución y de la prevención general y especial de la pena.

En resumen, la vigilancia electrónica personal en el Perú cumple con los fines tradicionalmente atribuidos a la pena. Se acopla a las teorías de la retribución y de la prevención especial positiva. Así como también a la teoría de la unión de la pena.

#### **4.2.Resultados de la encuesta tomada a internos del Establecimiento Penal “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz**

Como se ha señalado en capítulos precedentes, el presente estudio emplea básicamente el método de investigación dogmático. Sin embargo, en forma complementaria, se realizó un trabajo en el Establecimiento Penal “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz con los directos involucrados. Esto con la finalidad de determinar la efectividad en la aplicación de la vigilancia electrónica personal.

La población encuestada estuvo conformada por 255 sujetos reclusos en el centro penitenciario mencionado<sup>197</sup>. Estos sujetos cumplen condenas de

---

<sup>195</sup>Este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

<sup>196</sup>La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (...).

<sup>197</sup>Información estadística del Instituto Nacional Penitenciario sede Huaraz al 31 de agosto de 2014.

carcelería con penas privativas de libertad efectivas. Y los delitos por los cuales se encuentran confinados son diversos.

En líneas generales el resultado que se obtuvo fue el siguiente<sup>198</sup>. Respecto a los datos informativos, la población masculina representa el 96% del total de internos condenados. En tanto que la población femenina solo constituye el 4% del total de reclusos.

En cuanto a los delitos cometidos por los cuales son objeto de condena, aquellos que presentan mayor índice de comisión son los delitos contra la libertad que constituyen el 47% de infractores sentenciados. Estos son seguidos por los delitos contra la seguridad pública con un 25%. A continuación se encuentran los delitos contra el patrimonio que representan el 14% de la población encuestada. Por último, los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud representan el 12% del total de infractores sentenciados. Y, finalmente los delitos contra la familia y contra la tranquilidad pública que representan el 1% de la población penal condenada.

Sin embargo, en atención al marco legal que establece la ley de vigilancia electrónica personal para su aplicación, el código penal prevé un catálogo más amplio de delitos en los cuales cabe la posibilidad de aplicar las nuevas tecnologías de control. En estos se encuentran los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, aborto no consentido, lesiones graves, lesiones graves por violencia familiar,

---

<sup>198</sup>Las tablas y gráficos tanto de los datos informativos como de las variables de investigación, se pueden observar de los anexos que forman parte del presente estudio.

lesiones leves cuando la víctima es un menor, lesiones leves por violencia familiar y lesiones culposas. Los delitos contra la familia en la modalidad de autorización ilegal de matrimonio por funcionario público, fingimiento de estado de gravidez o parto, alteración o supresión de la filiación de menor y omisión de asistencia familiar. Los delitos contra la libertad en la modalidad de interferencia telefónica, atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales, violación de la libertad de expresión, seducción, actos contra el pudor, actos contra el pudor en menores de diez a menos de catorce años y proxenetismo. Los delitos contra el patrimonio en la modalidad de hurto, hurto agravado, robo, abigeato, estafa, chantaje, usurpación, daño agravado y delitos informáticos. Por último, los delitos contra la seguridad pública en las modalidades de delitos de peligro común, delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, delitos contra la salud pública y delitos contra el orden migratorio en algunas de sus formas. Y, finalmente, los delitos contra la tranquilidad pública en la modalidad de grave perturbación de la tranquilidad pública, asociación ilícita y delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos.

Con relación a las variables de investigación, los puntos más importantes son los siguientes. En primer lugar, a la pregunta ¿cuál considera que es el principal problema por el que atraviesan los internos privados de su libertad en centros de reclusión penitenciaria?, el 66% de los encuestados señaló que el principal problema lo constituye el hacinamiento carcelario. En tanto que el 11% la presencia de internos sin sentencias y la falta de

programas de rehabilitación. El 7% indica los problemas de salud. Y, finalmente, el 5% de la población reclusa manifiesta que el principal problema es la deficiencia en la alimentación.

En este contexto se advierte, que un gran número de éstos equivalente al 65% de encuestados, manifestó que el principal problema por el que atraviesan los internos privados de su libertad en centros de reclusión penitenciaria, lo constituye el hacinamiento carcelario. Esta opinión se ve apoyada por el Instituto Nacional Penitenciario que en el diseño de las políticas penitenciarias determina que entre los principales problemas que atraviesa el sistema penitenciario se encuentra la sobrepoblación. Según se indica, la tasa de crecimiento de la población penitenciaria desde el año 2002 es de 3% anual, pero en el año 2007 esta tendencia se ha elevado, tanto así que la población penitenciaria en el año 2006 asciende a 35,835 internos y a julio de 2007 la población penitenciaria a nivel nacional asciende a 40,074 casi 5,000 personas más<sup>199</sup>. En el mismo sentido, la Unidad Estadística del INPE<sup>200</sup> establece que en los últimos catorce años (1997-2011) la población penal a nivel nacional se ha incrementado de 24,297 a 52,700 internos. Por tanto, un problema fundamental que afrontan a la fecha los centros de reclusión carcelaria del país, entre los que se encuentra el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, lo constituye la sobrepoblación carcelaria.

---

<sup>199</sup>SANDOVAL CÓRDOVA, Jorge. Anexo de la Resolución Ministerial 0419-2007-JUS. *Viernes, Diario Oficial El Peruano*. 16 de noviembre de 2007. Normas legales, p. 357598.

<sup>200</sup>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO. Plan Estratégico Institucional período 2012-2016. Disponible en [www.inpe.gob.pe](http://www.inpe.gob.pe). Consultado el 10.06.2014.

En segundo lugar, a la pregunta ¿considera que la aplicación de la pena bajo vigilancia electrónica personal tiene finalidades rehabilitadoras?, el 88% de la población señaló que si tiene finalidades rehabilitadoras, mientras que el 12% refiere que no tiene finalidades rehabilitadoras. Al respecto, atendiendo que de acuerdo a la Real Academia Española, rehabilitar es sinónimo de habilitar de nuevo o restituir a alguien o algo su antiguo estado, la vigilancia electrónica personal contribuye en restituir al individuo a su estado anterior debido al contacto que experimenta con el mundo exterior. Esto permite al condenado acceder al entorno familiar y social y desarrollar diversas actividades, como mantener un trabajo remunerado, proseguir con los estudios, asumir responsabilidades en el hogar y en el caso de los delitos contra la familia, a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas que en su oportunidad originaron su internamiento.

Y finalmente, a la pregunta ¿considera que la aplicación de mecanismos electrónicos como la vigilancia electrónica personal facilita el acceso a la libertad del interno?, el 89% de la población reclusa dijo que la vigilancia electrónica personal si facilita el acceso a la libertad del interno, en tanto que el 11% de la población señaló que no facilita su libertad. De lo que se infiere, que las medidas alternativas a la prisión que incluye dispositivos de vigilancia electrónica, facilitan el acceso a la libertad del interno; lo cual se desprende no solo de la opinión recogida, sino también del texto de la propia ley. Por las razones señaladas en la respuesta a la interrogante anterior, la libertad de la que goza el individuo, también le permite cumplir

con el pago de la reparación civil fijada de lo que resulta la reparación del daño ocasionado a la víctima.

En resumen, atendiendo los resultados de la encuesta aplicada, la vigilancia electrónica personal muestra resultados positivos en el medio. El primero, de carácter pragmático, con la finalidad de solucionar problemas de hacinamiento carcelario. El segundo, de tipo penológico, con la finalidad de lograr la resocialización del individuo.

## V. DISCUSIÓN

### **5.1. Debate doctrinal y jurisprudencial respecto a la efectividad en la utilización de la vigilancia electrónica personal**

Cabe mencionar, que la vigilancia electrónica personal introducida en el Perú a través de la Ley 29499 de fecha 19 de enero de 2010, se ha encontrado en período de *vacatio legis* a que se refiere la Primera Disposición Final de la ley mencionada, la que ha sido convalidada en sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>201</sup>. Por lo mismo, en el período mencionado, no se ha emitido jurisprudencia que delimite los alcances del mecanismo de control, así como determine los efectos de su aplicación en el país. No obstante, se ha realizado la discusión doctrinal en torno a la institución de la vigilancia electrónica personal, tomando como base las experiencias del derecho comparado, acorde a la legislación nacional y al modelo de Estado adoptado en el país, y es como sigue.

#### **5.1.1. Capacidad de la vigilancia electrónica personal de contribuir al fin resocializador de la pena**

El fundamento teórico fundamental que justifica la reclusión de un sujeto es la prevención especial. Esta se encuentra ampliamente reconocida en el sistema legal del país. Así, en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. En el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal: “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas

---

<sup>201</sup>Recurso de Nulidad N° 4216-2009-Lima, de 25 de abril de 2011, fundamento 2.

de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”. Y, en el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal: “La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

La prevención especial también se encuentra reconocida a nivel supranacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo prevé en el inciso 3 del artículo 10° cuando establece: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el inciso 6 del artículo 5° dispone: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Estas disposiciones se constituyen en parámetro de constitucionalidad de las normas jurídicas y de las actuaciones públicas.

El Tribunal Constitucional<sup>202</sup>, en referencia a la prevención especial determina, que tiene como objetivo la “resocialización” de los internos sometidos a un régimen penitenciario. Precisa que la resocialización en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales, como es, la reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La reincorporación social de un condenado nos remite al resultado fáctico de recuperación social de un

---

<sup>202</sup>STC 00033-2007-PI/TC: Reafirmación de la constitucionalidad del artículo 7° de la Ley 27765 contra el lavado de activos, que prohíbe beneficios penitenciarios de reducción de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional a los sentenciados por el delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico, de 13 de febrero de 2009, fundamento 30.



condenado, originalmente considerado antisocial. Recuperación que implica la introducción a la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos. En cambio la rehabilitación expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el status jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. Por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

La literatura brinda alcances generales en torno a los conceptos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Así, Rubio<sup>203</sup> señala, que reeducar al delincuente es formarlo interiormente para que deje de lado sus tendencias antisociales y por el contrario construya su yo social y positivo; rehabilitar al delincuente es darle las habilidades necesarias para que pueda ejercitar su vida social positiva; y, reincorporar al delincuente es permitir que se reinstale en la sociedad de nuevo y pueda asumir una vida formal dentro de ésta. De lo que se infiere, que los conceptos antes aludidos se dirigen a promocionar el desarrollo del individuo para luego integrarlo a la sociedad.

En palabras del Tribunal Constitucional<sup>204</sup>, la disposición constitucional obliga a asegurar un régimen penitenciario orientado a la resocialización del penado, entendida ésta como la situación en virtud de la cual el ser humano, no solo ha internalizado y comprendido el daño social generado

---

<sup>203</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Tomo V, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p. 147.

<sup>204</sup>STC 00012-2010-PI/TC: Constitucionalidad del artículo 2° y el primer párrafo del artículo 3° de la Ley 28704, que establece que el indulto, la conmutación de la pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, no son aplicables a las personas que hayan sido condenadas por la comisión de violación sexual de menores de edad, de 11 de noviembre de 2011, fundamento 69.

por la conducta que determinó su condena, sino que además es representativa de que su puesta en libertad no constituye una amenaza para la sociedad, al haber asumido el deber de no afectar la autonomía moral de otros seres humanos ni otros bienes necesarios para la convivencia pacífica. No obstante, se debe exigir al sujeto un comportamiento adecuado a los parámetros de legalidad, por lo que su conducta se debe enmarcar a lo que el ordenamiento jurídico lo permite.

La finalidad resocializadora de los sistemas de vigilancia electrónica personal, se desprende no solo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 29499, sino también del texto de la propia ley. El artículo 1° de la norma establece que para el caso de condenados la vigilancia electrónica personal será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado. La introducción de los mecanismos de control se encuentra dirigida a lograr el fin preventivo especial de la pena a través de la incorporación del sujeto a la sociedad supervisado electrónicamente.

Estudios comparados vislumbran amplias posibilidades de resocialización en el moderno sistema penitenciario a través de las nuevas tecnologías. Así, Poza<sup>205</sup> señala que el hecho de que el sujeto permanezca con su familia, conserve su trabajo, prosiga sus estudios, se someta a tratamiento externo y no sufra la estigmatización de la cárcel, contribuye a la resocialización del penado con gran diferencia respecto de los resultados que pueden esperarse con su permanencia en prisión. Barros<sup>206</sup> indica que

---

<sup>205</sup>POZA CISNEROS, María. *Op. cit.*, s.p.

<sup>206</sup>BARROS LEAL, César. *Op. cit.*, p. 8.

favorece la rehabilitación pues asegura la permanencia del condenado en el hogar y la manutención y el desarrollo normal del trabajo, además de proporcionar en algunos casos, el acceso a la participación en cursos o actividades educativas. En tal sentido, el uso de los mecanismos de control permite al condenado desarrollar diversas actividades que tienden a su resocialización, como mantener los vínculos familiares y sociales, asumir responsabilidades en el hogar y desarrollar actividades laborales. Esto se produce por el contacto con el medio exterior.

Es de considerar que el cumplimiento de la pena en prisión anula el fin preventivo de la pena, al no ser el medio más adecuado para lograr la rehabilitación del individuo. De acuerdo a Peña<sup>207</sup> la prisión es una institución imposibilitada –por sus condiciones inherentes- de propiciar la rehabilitación social del penado, en el sentido de evitar que vuelva a delinquir de cara al futuro. Por el contrario, el uso de las nuevas tecnologías permite al interno reintegrarse a la sociedad, mantener los lazos familiares e incluso tener opciones laborales que le permitan sufragar la reparación a la víctima. La permanencia dentro de un recinto penitenciario convierte al interno en objeto de la política criminal del Estado, en tanto que la vigilancia electrónica da fuerza a su dignidad.

Desde esta perspectiva, las nuevas tecnologías de control tienden a evitar las consecuencias negativas propias de un sistema carcelario superpoblado y con precarios niveles de habitabilidad como sucede en el caso de Perú.

---

<sup>207</sup>PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Op. cit.*, p. 32.

Así como aleja a los infractores de un posible contagio criminológico<sup>208</sup>.

Por lo mismo, disminuye la marginación de la cárcel tradicional.

La explicación bajo el punto de vista de Gudín<sup>209</sup>, es que los medios electrónicos no son un fin en sí mismo, ni comportan necesariamente la rehabilitación del sujeto a estas técnicas, son un medio más para conseguir el fin resocializador. No obstante, conforme afirma Poza<sup>210</sup> “se constata la superior eficacia resocializadora de la medida cuando se acompaña de programas de tratamiento o motivacionales”. En consecuencia, al evidenciarse problemas de socialización del penado debe plantearse la implementación de un plan de apoyo durante la ejecución de la pena, de tal manera que la aplicación de los sistemas de vigilancia electrónica no sea puramente de control.

Diversos autores confirman esta afirmación. De acuerdo a Otero<sup>211</sup> “se advierte mejores resultados cuando el soporte electrónico va acompañado de la asistencia humana”. Por su parte Abel<sup>212</sup> señala que los medios electrónicos de vigilancia requieren se les añada actividades de apoyo o tratamiento sin los que la reinserción sería imposible. En el mismo sentido, Gudín<sup>213</sup> sostiene, que la vigilancia electrónica se hace más efectiva si

---

<sup>208</sup>El contagio criminológico refiere a la exposición de sujetos condenados por delitos menores ante otros que presentan un mayor nivel de compromiso delictivo, lo cual repercutirá en un aumento de los factores de riesgo criminológico del primer grupo. Por su parte, estos factores de riesgo pueden ser comprendidos como todos aquellos atributos individuales o contextuales, cuya presencia incrementa la probabilidad de que una persona presente conductas delictivas.

<sup>209</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. “*Cárcel electrónica y sistema penitenciario del siglo XXI*”. Anuario de la Facultad de Derecho. N° 2005, 2004-2005, p. 82. Disponible en <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6128>. Consultado el 28.04.2014.

<sup>210</sup>POZA CISNEROS, María. *Op. cit.*, s.p.

<sup>211</sup>OTERO GONZÁLEZ, Pilar. *Op. cit.*, p. 193.

<sup>212</sup>ABEL SOUTO, Miguel (Coordinador). *Alternativas al sistema de sanciones penales: nuevas penas y medidas restrictivas de derechos*. Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch, 2012, pp. 12-13.

<sup>213</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *Cárcel electrónica*, p. 82.

viene acompañada del soporte humano. Sostiene el autor, que la humanización como modo de gestionar la vigilancia electrónica permite un mayor contacto entre vigilante y vigilado y produce un efecto tranquilizador en el sometido a estas penas. En este contexto, resulta evidente que el apoyo al reo con el seguimiento personalizado es fundamental para el éxito de la vigilancia electrónica.

En síntesis, la vigilada electrónica personal emerge como una solución que en principio va a beneficiar al interno condenado. Permite la resocialización desde el seno del núcleo familiar y al mismo tiempo evita las consecuencias negativas que genera la prisión. Por tanto, el uso de estas tecnologías evita el desarraigo familiar y social del interno y se constituye en una pena menos aflictiva que la prisión.

### **5.1.2. Capacidad de la vigilancia electrónica personal de reducir la sobrepoblación carcelaria**

Como se expuso anteriormente, la búsqueda de mecanismos de control como la vigilancia electrónica, tuvo en su antesala el incremento desproporcionado de la población carcelaria, principalmente en Estados Unidos y se estableció la descongestión de las cárceles como su finalidad. No obstante, como señala Vitores y Domènech<sup>214</sup> parece que sus efectos de ningún modo han sido esos. Sostienen que sus usos han sido los de ofrecer alternativas a otras alternativas a la pena privativa de libertad, lo que se entiende como alternativas más “eficaces” al simple arresto

---

<sup>214</sup>VITORES, Ana y DOMÈNECH, Miquel. *Op. cit.*, s.p.

domiciliario, a la libertad bajo palabra (*probation*), a la libertad condicional (*parole*) o al régimen abierto.

En efecto, Morales<sup>215</sup> afirma, que se ha planteado que la introducción de este mecanismo de control, no ha logrado reducir la cantidad de población reclusa, sino por el contrario, ha expandido la red de control penal. Los sistemas de vigilancia electrónica no han logrado reemplazar a la cárcel como respuesta, sino que han supuesto el expandir del sistema penal a áreas tradicionalmente ajenas a ésta. Esto se percibe en los países en los que los mecanismos de control se aplican después del cumplimiento de la pena y no como una auténtica alternativa a la pena de prisión, en cuyo caso la fase de ejecución está gobernada por el fin preventivo especial de resocialización del sujeto a la sociedad.

En la literatura comparada se hace referencia al incremento de la población penitenciaria. Así, Foucault<sup>216</sup> sostiene que las prisiones no disminuyen la tasa de criminalidad y se pueden extender aumentar o multiplicar y la cantidad de crímenes y criminales se mantiene estable y lo que es peor aumenta. Así también lo han demostrado estudios experimentales al respecto.

Otero<sup>217</sup> en referencia a investigaciones realizadas, afirma que las estadísticas muestran que España se sitúa entre los países de la Unión Europea donde el período de estancia en la cárcel es mayor (13 meses frente a 8 en la Unión Europea), partiendo de la base de que España tiene una tasa de delincuencia comparativamente baja (49,4 por 1000 habitantes,

---

<sup>215</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 440.

<sup>216</sup>FOUCAULT, Michel. *Op. cit.*, p. 269.

<sup>217</sup>OTERO GONZÁLEZ, Pilar. *Op. cit.*, p. 184.

frente a una media europea del 70 por 1000) y, sin embargo, es uno de los países de la Unión Europea con mayor número de personas encarceladas (146 por cada 100.000 habitantes frente a 90 como media). Sin embargo, este no es solo un fenómeno en España, de acuerdo a Mainprize<sup>218</sup> en Estados Unidos, pionero en sistemas telemáticos, en las tres últimas décadas se ha cuadruplicado el número de personas en la cárcel. Esto es así porque las tecnologías de control no son un fin en sí mismo para lograr la rehabilitación del interno, sino que constituyen un medio para su resocialización.

No obstante, Gudín<sup>219</sup> afirma que en Reino Unido, el uso generalizado de las *Home Detention Curfew* se está reflejando en un paulatino descenso de la población penitenciaria. Las autoridades se muestran convencidas de la fiabilidad del sistema a la hora de detectar los eventuales quebrantamientos en la ruptura de las órdenes de toque de queda. De igual manera, como afirman Larrauri y Blay<sup>220</sup>, en Estonia el control electrónico, logró reducir su tasa de encarcelamiento considerablemente, de 351 personas encarceladas por 100.000 habitantes en 2000 a 258 en 2008. La aplicación de los mecanismos de vigilancia electrónica en los países mencionados ha conllevado a una disminución de internos reclusos.

En el caso de Perú la población reclusa va en aumento. A modo de ejemplo, en el establecimiento penitenciario de Lurigancho la capacidad

---

<sup>218</sup>MAINPRIZE, Steve. *Op. cit.*, s.p.

<sup>219</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La nueva medida postdelictual*, p. 77.

<sup>220</sup>LARRAURI, Elena y Ester BLAY. *Penas comunitarias en Europa*. Madrid: Editorial Trotta S.A., 2011, pp. 33-34.

de cabida es de 3,204 reclusos mientras que la población penitenciaria es de 8,708 internos<sup>221</sup>. En el caso del Establecimiento Penal de Huaraz la población reclusa llega a un total de 732 internos<sup>222</sup>.

Las causas de este desajuste se resumen en dos razones. En primer lugar, debido a una política criminal que no fomenta el uso de alternativas a la prisión que incluya mecanismos de vigilancia electrónica. Y, en segundo lugar, la ley de vigilancia electrónica personal en el país aún se encuentra en fase de implementación.

Sin embargo, desde el punto de vista de Azabache<sup>223</sup> el ámbito de mayor influencia de los grilletes en el país, es el de estar precisamente en aquellos casos en los que el ingreso a un penal no es recomendable o necesario a nivel provisional o definitivo. Explica el autor, que la medida intenta que los grilletes sirvan para reducir el uso de la detención penitenciaria. Afirmación que confirma uno de los fines que persigue la implantación de la vigilancia electrónica personal en el país, como lo es el de reducir la sobrepoblación carcelaria.

En definitiva, en la experiencia comparada las nuevas técnicas no han puesto de momento un freno al elevado índice de crecimiento de la población penitenciaria. En el Perú, la falta de aplicación de los mecanismos de vigilancia electrónica no permite afirmar en cifras que con

---

<sup>221</sup>SANDOVAL CÓRDOVA, Jorge. Anexo de la Resolución Ministerial 0419-2007-JUS. *Viernes, Diario Oficial El Peruano*. 16 de noviembre de 2007. Normas legales, pp. 357599-357600.

<sup>222</sup>Según información estadística penitenciaria del Establecimiento Penal de Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz al 31 de agosto del 2014, existen en total 477 procesados internados y 255 sentenciados.

<sup>223</sup>AZABACHE CARACCILO, César. “*Alcances de la ley de vigilancia electrónica personal*”. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo VIII, Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2010, pp.14-15.



la introducción de la nueva tecnología exista un descenso equivalente al número de reclusos. Las investigaciones respecto a este tema aún son incipientes.

### **5.1.3. Capacidad de la vigilancia electrónica personal de reducir los costes del sistema penal**

La reducción de los costes en la implantación de la vigilancia electrónica ha sido un argumento a tener en cuenta a la hora de su implantación. Diversos análisis en el derecho comparado, efectuados desde el enfoque económico, indican que el cumplimiento de la pena bajo el sistema de vigilancia electrónica supone una disminución considerable de costes del sistema penal. Esta se calcula en aproximadamente la mitad del coste de la ejecución tradicional de la pena en prisión.

En Estados Unidos según Norman-Eady<sup>224</sup>, los brazaletes electrónicos cuestan sobre 3.22 dólares por día, el sistema de control pasivo cuesta sobre 5 dólares por día, mientras que el control telemático activo cuesta sobre 12 dólares por día; en tanto que el sistema penitenciario norteamericano, cuesta aproximadamente un billón de dólares al año, unos 37.000 dólares al año, sobre 3083 dólares por mes y alrededor de 100 dólares por día. El costo de los sistemas de control representa aproximadamente el 12% del valor del sistema tradicional. En Canadá, el coste (50 dólares canadienses) representa algo menos de la mitad del coste estimado de la prisión<sup>225</sup>.

---

<sup>224</sup>Citado por GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La nueva medida postdelictual*, p. 78.

<sup>225</sup>OTERO GONZÁLEZ, Pilar. *Op. cit.*, p. 185.

En España, se destaca el drástico ahorro que supone la medida. Así, Otero<sup>226</sup> señala que el brazalete electrónico cuesta 4,20 euros diarios por interno, frente a 52,51 euros que cuesta cada recluso al Estado diariamente. Ello conlleva a una apreciable reducción de gastos.

En Colombia, el costo anual per cápita intramuros frente al sistema de vigilancia electrónica se calcula en el primer caso en 12 millones de pesos, mientras que en el segundo caso en 6.5 millones de pesos<sup>227</sup>. En ambos casos incluye el personal administrativo y de custodia, el valor de la alimentación, los gastos de salud, así como el mantenimiento, control de instalación y retiro de los brazales y de igual manera los costos de equipos de monitoreo. En tal sentido, los sistemas de vigilancia electrónica en Colombia son una opción costo efectiva en comparación con el mantenimiento del interno en prisión.

En Chile, Morales<sup>228</sup> señala que en el caso que la vigilancia electrónica se implemente en lugar de la cárcel, se producirá efectivamente un ahorro; empero, si se compara con otro tipo de supervisión en la comunidad, no se producen necesariamente dichos ahorros. La discusión acerca del costo-eficiencia de los sistemas de vigilancia electrónica se vincula con mayores posibilidades de resocialización. Esto produce mayores ahorros fiscales a largo plazo.

En Perú, por un lado Peña<sup>229</sup> refiere que la nueva tecnología provee a la administración de justicia ahorrar tanto en horas-hombre como en la

---

<sup>226</sup>*Ibid.*, pp.185-186.

<sup>227</sup>UNIÓN TEMPORAL GI EXPONENCIAL DE JUSTICIA. *Op. cit.*, p. 103.

<sup>228</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 448.

<sup>229</sup>PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Op. cit.*, p. 35.

manutención de los establecimientos penitenciarios, en alusión a que el condenado es sustraído de la pena de prisión efectiva a una no privativa de libertad. De otro lado, según información publicada en el diario *El Comercio*<sup>230</sup> el ex jefe del Instituto Nacional Penitenciario Wilfredo Pedraza, indicó que durante su gestión una empresa le ofreció implementar los grilletes electrónicos con un costo de 8 dólares diarios por preso. No obstante, de acuerdo a la modificación establecida por Decreto Supremo 002-2015-JUS, el financiamiento de la vigilancia electrónica personal es de responsabilidad del beneficiario, lo que en definitiva genera ahorro de costes en su uso respecto al sistema tradicional de ejecución de la pena en prisión.

En síntesis, el uso de las tecnologías de control en la experiencia comparada contribuye a un ahorro de costes para el Estado. Este se traduce en un aproximado de la mitad del presupuesto con respecto al mantenimiento del recluso en prisión. No obstante, un ahorro efectivo depende además del tipo de tecnología a utilizar y si es empleado como verdadera alternativa a la prisión.

## **5.2. Debate constitucional respecto a la afectación de derechos fundamentales**

### **5.2.1. Derecho a la intimidad**

Los textos internacionales se refieren al derecho a la intimidad en los siguientes apartados. El artículo 12° de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. Un planteamiento

---

<sup>230</sup>MIRÓ QUESADA C., Francisco. Implementar grilletes electrónicos costaría 8 dólares al día por preso. *Jueves, Diario El Comercio*. 26 de setiembre de 2013.

similar se puede encontrar en el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se restringe a señalar que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

En la Constitución el derecho a la intimidad se encuentra reconocida en el inciso 7 de artículo 2°. De acuerdo a esta disposición, toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y la imagen propias. De lo señalado se puede observar la protección a la reserva de la vida privada de la persona.

En la doctrina, son diversas las posturas para explicar el significado del derecho a la intimidad. Warren y Brandeis<sup>231</sup> afirman, que es el “derecho a ser dejado sólo, en paz, a obtener la protección de su vida íntima, de su privacidad”. Ferreira<sup>232</sup>, refiriéndose a la vida privada señala que está constituida por datos, hechos o situaciones desconocidos por la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. De lo que se infiere que el derecho a la

---

<sup>231</sup>WARREN, Samuel D. y Louis D. BRANDEIS. *El derecho a la intimidad*. Madrid: Editorial Civitas, 1995, pp. 24 y ss.

<sup>232</sup>FERREIRA RUBIO, Delia Matilde. *El derecho a la intimidad*. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1982, p. 52.

intimidad tiene que ver con aspectos de la vida humana del sujeto, que prefiere que queden fuera del conocimiento de los demás.

El Tribunal Constitucional<sup>233</sup> ha señalado, que el derecho a la intimidad protege los actos que se realizan en zonas alejadas a los demás, espacios en los que uno tiene derecho a impedir intrusiones, y por ello, vedados a toda invasión. El máximo intérprete de la Constitución sostiene, que la vida privada es un derecho fundamental en primordial relación con la intimidad; la vida privada, por su parte, la engloba y también incluye un ámbito que sí admite algunas intervenciones consideradas como legítimas. En tal sentido, en el ámbito de la vida privada en concreto en la intimidad personal, la persona en ejercicio de su libertad puede realizar los actos que crea convenientes dirigidos al desarrollo de su personalidad, pues en esta zona ajena a los demás, está prohibida toda invasión alteradora del derecho a la reserva.

Según Gudín<sup>234</sup>, la vigilancia electrónica ataca el proceso formativo pues el sujeto al verse observado se recata y no actúa tal como lo hiciera en la intimidad. Este fue el fundamento de *El Panóptico* de Bentham. El filósofo era consciente de que había que anular la libertad del interno para poder dominarlo, se da cuenta que cancelando todo vestigio de intimidad el interno ya no puede elegir y por ende ser libre. De la misma forma, la vigilancia electrónica ataca la intimidad para impedir la libertad. Sin embargo, la nueva tecnología es una prisión más atenuada pues facilita que

---

<sup>233</sup>STC 06712-2005-PHC/TC: Principios procesales y eficacia de la prueba, de 17 de octubre de 2015, fundamento 39.

<sup>234</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La nueva medida de seguridad postdelictual*, p. 81.

el interno pueda vivir en sociedad lo que no sucede en los establecimientos penitenciarios.

Iglesias y Pérez<sup>235</sup> refieren, que el control tecnológico afecta derechos fundamentales relacionados entre otros a la intimidad e implica una peligrosa intromisión en la esfera privada del condenado. No obstante, debido a la naturaleza preventiva de la vigilancia electrónica, ésta solo contribuye a introducir al sujeto a la sociedad sujeto a control. De esta manera se evita los efectos negativos que provoca la prisión.

En España, González<sup>236</sup> sostiene, que la instalación de dispositivos de monitorización mediante radio frecuencia y GPS lesionan el derecho a la intimidad y el honor de la persona, al permitirse la visibilización del dispositivo y la divulgación de su condición de penado. En el mismo sentido, Morales<sup>237</sup> afirma, que a pesar de otorgar mayores posibilidades de movimiento, el sistema de rastreo satelital, es sin duda el que más afecta la vida privada del sujeto, pues con este sistema se puede tener un control casi en tiempo real y las veinticuatro horas del día, no restringiéndose al control en el domicilio y a determinados horarios. De lo que se infiere que su uso entra en conflicto con los derechos fundamentales del individuo, en específico el derecho a la intimidad.

Sin embargo, de acuerdo a Otero<sup>238</sup>, son aplicables los parámetros conforme a los cuales el Tribunal Constitucional español viene

---

<sup>235</sup>IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, pp. 1098-1099.

<sup>236</sup>GONZÁLEZ BLANQUÉ, Cristina. *Op. cit.*, p. 88.

<sup>237</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 421.

<sup>238</sup>OTERO GONZÁLES, Pilar. *Op. cit.*, p. 188.

configurando la legitimidad de la utilización de las nuevas tecnologías de modo que no vulneren el derecho a la intimidad con el que potencialmente puede entrar en conflicto, esto es, regulación de la medida con norma que tenga rango de ley, limitación por el tiempo absolutamente imprescindible, proporcional al fin para el que fue impuesto y necesidad de la medida, que permita satisfacer con la misma efectividad el fin para el que se implantó. Es de considerar también que los dispositivos electrónicos existentes son cada vez más pequeños; asimismo, debido al alto costo que representan las tecnologías GPS y por las características del software, se opta por el uso de dispositivos de localización pasiva en el domicilio del individuo, los cuales generan un menor grado de estigmatización en el delincuente.

Si bien es cierto, las nuevas tecnologías también podrían afectar la vida privada del infractor y su familia, como sucede en el caso de la utilización de dispositivos de contacto programado, al verse los familiares imposibilitados de utilizar la línea telefónica e incluso debido a las llamadas que se realizan en horas de descanso. Lo que también sucede en el caso de Perú, pues la norma sobre la materia prevé como requisito que el recluso acredite si el domicilio o lugar donde debe cumplir la medida, es de su propiedad o se encuentra en su posesión y en caso contrario, requerir autorización expresa del propietario o poseedor del mismo. Es de considerar, que conforme lo ha señalado Morales<sup>239</sup>, en referencia a diversos estudios al respecto, esta injerencia se ve recompensada con la contribución en la toma de responsabilidades en el hogar. De tal manera

---

<sup>239</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 456.

que el individuo asume obligaciones no solo de carácter familiar, sino también de carácter laboral que le ayudan a abandonar la actividad delictiva.

De acuerdo a Poza<sup>240</sup>, la vigilancia electrónica restituye una importante parcela de esa libertad de movimiento al condenado sometido a ella. El arresto domiciliario monitorizado introduce una cierta confusión entre espacio privado y público: el domicilio, ámbito de máxima protección de la intimidad, se convierte en posible entorno para el cumplimiento de fines hasta ahora reservados a espacios públicos. Y ello suscita, sin duda, un conflicto con el derecho a la intimidad. Sin embargo, conforme sostiene la autora<sup>241</sup>, no cabe desconocer que determinadas manifestaciones del derecho a la intimidad se ven favorecidas por la vigilancia electrónica en relación con la prisión, en cuanto amplía e individualiza el espacio de detención, evitando la promiscuidad impuesta por la masificación carcelaria y, de otra parte, permite desarrollar facetas de la vida privada, como las relaciones familiares y sexuales, que son objeto de muy intensa restricción en el medio carcelario. En tal sentido, tanto la prisión como las nuevas tecnologías van dirigidas a limitar el derecho a la libertad mediante el control, el Estado, al poseer la capacidad de poder restringir este derecho, lo hace de manera limitativa, puesto que reconoce su naturaleza e importancia.

---

<sup>240</sup>POZA CISNEROS, María. *Op. cit.*, s.p.

<sup>241</sup>*Ibid.*



Como afirma Calderón<sup>242</sup>, los dispositivos de vigilancia electrónica se encuentran destinados únicamente al control de la ubicación y el desplazamiento de la persona y no afectan su intimidad, pues sólo permite establecer la constatación de que el sujeto se encuentra en determinado lugar o que éste realiza el itinerario indicado. Desde esta perspectiva, la vigilancia electrónica personal se constituye en una herramienta de control. Lo cual permite determinar la ubicación del individuo.

En definitiva, al constituir la vigilancia electrónica personal una medida alternativa a la pena de prisión, solo es posible disponer su utilización cuando medie la aceptación expresa del condenado, en diligencia especial como dispone la ley<sup>243</sup>, de modo que si el interno no manifiesta su conformidad no sería posible aplicar este mecanismo de control. En tal sentido, al exigir el consentimiento del infractor para efectos de la aplicación de la vigilancia electrónica, el cual a fin de ser efectivo, debe ser entregado sin coerciones y de manera completamente informada, se despeja las inquietudes de inconstitucionalidad por tratarse de un derecho esencialmente disponible, respecto del cual el individuo puede decidir los aspectos de su vida privada que pueden ser conocidos por terceros.

### **5.2.2. Derecho a la dignidad**

Otro derecho fundamental secundariamente afectado mediante la aplicación de estas nuevas tecnologías, es la dignidad humana del penado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución en su artículo 1°, hace

---

<sup>242</sup>CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. *La vigilancia electrónica. Una alternativa de humanización del Derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos, 2012, pp. 94-95.

<sup>243</sup>Perú. Ley 29499 de 19 de enero de 2010. Artículo 2° *ab initio*.

referencia explícita a la dignidad de la persona<sup>244</sup>. A través de esta disposición la comunidad política se fija como horizonte máximo defender a la persona y además respetar su dignidad.

Rubio<sup>245</sup>, señala que el artículo 1° de la Constitución significa varias cosas simultáneamente: que la persona humana es el centro de la sociedad, entendida a la vez como individuo y como sujeto de relaciones sociales; que la sociedad le debe defensa y respeto a su dignidad la que consiste, en esencia, en que cada uno es igual a otro en su condición de ser humano, y más allá de las múltiples diferencias que hay entre una y otra persona. Por su parte, Gutiérrez y Sosa<sup>246</sup> sostienen, que la dignidad es entendida: como un mandato de no instrumentalización del ser humano (la persona debe ser considerada siempre como fin, nunca como medio ni ser tratada de modo indigno); como atributo o condición de todo ser humano; como autonomía personal (capacidad para decidir racional y moralmente); o como aspiración política normativa, es decir, como un “deber ser” (a todo ser humano se le debe garantizar una dignidad básica). En este contexto, la dignidad del ser humano no solo justifica la existencia del Estado sino que se constituye en el fundamento esencial de todos los derechos de la persona.

---

<sup>244</sup>La defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

<sup>245</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *Op. cit.*, p. 114.

<sup>246</sup>GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter y Juan Manuel SOSA SACIO. *La Constitución comentada*. Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2013, p. 26.

El Tribunal Constitucional<sup>247</sup> considera, que detrás de las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario, también se encuentra necesariamente una concreción del principio de dignidad de la persona, que en su versión negativa, impide que los seres humanos puedan ser tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada uno, incluso los delincuentes, deben considerarse como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía. En tal sentido, cualquier medida que adopte el Estado en el ámbito penitenciario debe estar dirigida a la rehabilitación del interno y su reincorporación a la sociedad. Ello como consecuencia del principio y derecho de dignidad de la persona.

En este contexto, las modalidades más habituales y menos intromisivas de la vigilancia electrónica, afectan en escasa medida la autonomía personal del individuo. En cambio potencian su integridad como ser social, sobre todo, si el término de comparación es un medio, como el penitenciario, caracterizado por la sobrepoblación y las condiciones deplorables de sus instalaciones. Estos recintos son los que ofrecen un trato indigno al penado, además de tener un efecto desocializador.

Otero<sup>248</sup>, afirma que en Europa preocupa fundamentalmente la posible estigmatización que genera el uso de tales medios, lo que provocaría una nueva desocialización. Sin embargo, solo se afecta este derecho de manera

---

<sup>247</sup>STC 00010-2002-AI/TC: Inconstitucionalidad de la legislación penal antiterrorista, de 3 de enero de 2003, fundamento 186.

<sup>248</sup>OTERO GONZÁLEZ, Pilar. *Op. cit.*, p. 189.

secundaria. En primer lugar, porque los dispositivos electrónicos están cada vez más miniaturizados. Y en segundo lugar, porque el uso del brazalete electrónico depende de la voluntariedad del interno.

En el medio, resulta importante destacar la forma de aplicación del dispositivo electrónico en el individuo. La ley de vigilancia electrónica personal establece los requisitos para su aplicación, precisando que ésta se realizará en diligencia especial, con aceptación expresa y voluntaria del condenado. Al respecto, tanto Ávila<sup>249</sup> como Peña<sup>250</sup> coinciden en señalar que la aplicación de la vigilancia electrónica personal debe observar pautas para su configuración. Primero, en lo que respecta al dispositivo electrónico a emplear y, segundo, en lo concerniente a su colocación en la persona del condenado. Esto con la finalidad de evitar violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana y en especial a la dignidad del recluso.

En síntesis, las tecnologías de control en el sistema penal nacional a diferencia de otros países, se han implantado como un tipo de pena aplicable solo para delitos de mediana gravedad en los que se haya impuesto penas no mayores a seis años de pena privativa de libertad. Ello es correcto si lo que se quiere es evitar el contagio criminógeno entre sujetos que infringen por primera vez la ley respecto a aquellos proclives a la comisión de delitos. De este modo se reserva el internamiento en prisión a individuos con mayor peligrosidad y a quienes han cometido delitos de

---

<sup>249</sup>ÁVILA HERRERA, José. *Op. cit.*, p. 28.

<sup>250</sup>PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Op. cit.*, p. 36.

mayor gravedad. Su aplicación de modo alguno instrumentaliza al individuo, por el contrario reconoce su dignidad de persona.

### **5.2.3. Derecho a la igualdad**

También existen cuestionamientos de afectación al principio de igualdad en la aplicación de las penas. Este principio se halla reconocido en el artículo 2º inciso 2 de la Constitución. De acuerdo a esta norma toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

Según Gutiérrez y Sosa<sup>251</sup>, la igualdad constitucional debe abordarse desde dos perspectivas: como principio constitucional, siendo la igualdad una regla básica que el Estado debe garantizar y preservar; y como un derecho fundamental de la persona, es decir, exigible en forma individual, por medio del cual se confiere a todo sujeto el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación. Por tales motivos, desde una perspectiva constitucional la igualdad es reconocida como principio o como derecho que exige respeto. En el primer caso el Estado la garantiza y en el segundo caso es pasible de reclamación por el individuo.

El Tribunal Constitucional<sup>252</sup> establece, que la igualdad como principio implica un postulado con proyección normativa que constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático y como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona que

---

<sup>251</sup>GUTIERREZ CAMACHO, Walter y Juan Manuel SOSA SACIO. *Op. cit.*, p. 99.

<sup>252</sup>STC 00018-2003-AI/TC: Constitucionalidad de la ley de promoción temporal del desarrollo productivo nacional, de 26 de abril de 2004, parte introductoria.

consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes. De lo que se infiere que el derecho a la igualdad es un principio-derecho de la persona. Este derecho implica la abstención del Estado de efectuar un trato diferenciado a los seres humanos y el derecho de la persona de obtener un trato igual frente a situaciones análogas.

Morales<sup>253</sup>, señala que la afectación al principio de igualdad se produce cuando las nuevas tecnologías conllevan efectos discriminatorios, al exigir para su aplicación, la existencia de ciertos supuestos que no todos los ciudadanos están en condiciones de cumplir, como son al menos la exigencia de domicilio estable y de una conexión telefónica. Sin embargo, esta situación es un reflejo de las propias desigualdades sociales, que no implica una discriminación inconstitucional. Tanto más si de acuerdo al tipo de tecnología a utilizar, los sistemas de vigilancia electrónica incluyen el uso de teléfonos celulares.

De acuerdo a Morales<sup>254</sup>, una solución a esta crítica en Chile lo constituye la normativa sobre la materia. La ley de vigilancia electrónica entrega herramientas a la judicatura para poder dar una adecuada respuesta en caso de presentarse situaciones como las indicadas. De esta forma al ser facultativo para el tribunal decretar su uso, el no contar con domicilio estable y conexión telefónica, no constituye impedimento alguno para su utilización.

---

<sup>253</sup>MORALES PEILLARD, Ana María. *Op. cit.*, p. 460.

<sup>254</sup>*Ibid.*

Iglesias y Pérez<sup>255</sup> sostienen, que este cuestionamiento se genera aún con más fuerza en aquellas legislaciones en que se exige que el infractor colabore con los costes de instalación y funcionamiento. De acuerdo con Gudín<sup>256</sup>, en Estados Unidos el coste del monitor lo asume el condenado que lo financia según una escala proporcional a sus capacidades económicas que cuestan un promedio de 200 dólares mensuales, así como los costos de instalación y utilización del teléfono que corren a su cargo. No obstante, conforme afirma Barros<sup>257</sup>, en Colombia el costo de la tecnología en la hipótesis de que el sentenciado no pueda asumirlo, es del Estado, conforme a sus posibilidades presupuestarias. En el Perú, el Decreto Supremo 002-2015-JUS que modifica el reglamento de la ley de vigilancia electrónica personal, ha previsto que el infractor concurra al financiamiento de la tecnología de control. Sin embargo, considerando la prerrogativa del Estado en el castigo y los argumentos por los cuales se entiende que el sujeto condenado a la cárcel no debe hacer pago de su estadía en ella, es que la gratuidad aparece como una condición necesaria en estos casos.

En conclusión, se estima que la vigilancia electrónica personal como tipo de pena como lo establece el sistema penal nacional, no lesiona derechos fundamentales reconocidos. Se trata de una medida menos lesiva y más humana frente a la prisión. En todo caso, la menor intensidad de la intervención en la vigilancia electrónica con respecto a la tradicional ejecución penitenciaria podría llegar a justificar un cierto margen de

---

<sup>255</sup>IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. *Op. cit.*, pp. 1098-1099.

<sup>256</sup>GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La cárcel electrónica*, s.p.

<sup>257</sup>BARROS LEAL, CÉSAR. *Op. cit.*, p. 11.

injerencia tolerable. Ello en base a que conforme a la asentada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales no se protegen de manera ilimitada, sino en el marco de un proceso de ponderación de valores, entre el conflicto generado por los intereses estatales y de seguridad pública y el titular de los derechos individuales afectados.



## VI. CONCLUSIONES

1. La vigilancia electrónica personal en el país ha sido adoptada como medida alternativa a la pena privativa de libertad, pues constituye una modalidad sancionatoria que no implica privación de libertad. Los mecanismos de control tienen la capacidad de someter al penado a suficiente descarga punitiva en la propia comunidad, sin necesidad de su ingreso a prisión. Por lo tanto, con las nuevas tecnologías se disponen de mayores posibilidades de adecuación de la respuesta punitiva y se constituyen en un correctivo a la crisis de la prisión.
2. La vigilancia electrónica personal en el derecho penal material objeto de estudio se manifiesta desde dos vertientes. En primer lugar, es un modo sustitutivo de la pena privativa de libertad, en tanto puede ser impuesto por el juez en sentencia. En segundo lugar, es una pena por conversión luego de impuesta la pena privativa de libertad para condenas efectivas no mayores a seis años. Por tal razón, se impone a condenados por delitos de mediana gravedad excluyendo a aquellos sujetos que representan mayor peligrosidad, así como a penados por delitos graves.
3. La vigilancia electrónica personal cumple con los fines tradicionalmente atribuidos a la pena. En primer lugar, se acopla a la teoría de la retribución, por cuanto al ser un tipo de pena, constituye un castigo y conlleva una carga punitiva. En segundo lugar, se identifica con la teoría de la prevención especial positiva, por hallarse dirigida a facilitar la resocialización del individuo, con lo cual se cumple la exigencia constitucional del régimen penitenciario y los principios del derecho penal.

Por último, se ajusta a la teoría de la unión, en tanto permite compatibilizar la prevención especial con la general. El recluso puede recobrar la libertad ambulatoria sin menoscabo de la seguridad ciudadana, que se encuentra garantizada debido a la vigilancia ejercida sobre el individuo.

4. La efectividad en la utilización de la vigilancia electrónica personal deriva de su capacidad de contribuir al fin resocializador de la pena, a través de la incorporación del sujeto a la sociedad supervisado electrónicamente. Así como a solucionar problemas de hacinamiento carcelario. Si bien es cierto, en este último extremo no se ha demostrado en cifras que exista un descenso paulatino de la sobrepoblación carcelaria, los mecanismos de control apuntan a esta expectativa.
5. La vigilancia electrónica personal restringe en menor medida los derechos a la intimidad, a la dignidad y a la igualdad del infractor, con relación al medio de comparación como son los centros de reclusión carcelaria. Esto debido principalmente a que en la medida de vigilancia electrónica personal prima la naturaleza voluntaria del individuo. Lo cual finalmente determina la adopción de los dispositivos de control.
6. El trabajo complementario realizado en el Establecimiento Penal de Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz, ha conllevado a determinar la efectividad en la aplicación de la vigilancia electrónica personal. La vigilancia electrónica personal es capaz de contribuir al fin resocializador de la pena, así como de reducir la sobrepoblación carcelaria. A lo que es de agregar, que también tiene la capacidad de reducir los

costes del sistema penal, en tanto que en la legislación nacional se ha dispuesto que el financiamiento de la vigilancia electrónica personal es de responsabilidad del beneficiario de la medida.

7. Por último, los dispositivos electrónicos constituyen en sí herramientas tecnológicas al servicio del derecho penal. Estos permiten determinar la localización del individuo en el lugar que éstos señalen, conforme lo prevé la norma sobre la materia; o conocer si cumple las obligaciones impuestas. Es un instrumento valioso para conseguir el fin resocializador de la pena.
8. Finalmente, el futuro de los sistemas de vigilancia electrónica comporta serios avances en materia penitenciaria. Su éxito depende del estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas vinculadas a ella. Con esto se proporciona al sistema de garantías para su aplicación.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Las tecnologías de control se encuentran reguladas en el país a través de ley expresa. Se recomienda su uso con la finalidad de cumplir los propósitos a los que obedece su dación. En tal sentido, atendiendo los fines que persigue, su vigencia da lugar a la producción de efectos inmediatos en el país, sin importar el lugar en el que se inicie su aplicación.
2. El marco legal para la aplicación de la vigilancia electrónica personal a delitos de mediana gravedad merece un juicio positivo. Este resulta prudente y razonable. Sin embargo, en interés del principio de legalidad, resulta conveniente que la ley fije los tipos penales en los cuales la judicatura puede aplicar la pena de vigilancia electrónica personal.
3. Se sugiere la dación de un reglamento adicional a efectos de prever dos asuntos de trascendental importancia. Primero, el tipo de tecnología que se debe colocar en el cuerpo del individuo. Y, segundo, la diligencia de colocación del dispositivo tecnológico, el que se debe realizar en presencia del juez del proceso. La finalidad es la de resguardar derechos fundamentales del recluso reconocidos en la Constitución Política del Perú.
4. Se sugiere la aplicación de la vigilancia electrónica personal bajo el seguimiento físico de personal de las instituciones penitenciarias. Ello permite una mejor resocialización del individuo, así como una reacción más positiva a su aplicación. De este modo se le otorga mayor humanización a la pena.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABEL SOUTO, Miguel (Coordinador). *Alternativas al sistema de sanciones penales: nuevas penas y medidas restrictivas de derechos*. Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch, 2012.
- ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino. *La investigación jurídica*. Lima: Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E.I.R.L., 2010.
- ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino. *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Lima: Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E.I.R.L., 2013.
- ÁVILA HERRERA, José. “*La bola y la cadena, los patios de la prisión y el ojo electrónico de vigilancia electrónica personal half-way houses. Breve recorrido sobre las distintas miradas del fenómeno carcelario*”. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo VIII. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2010.
- AZABACHE CARACCIOLO, César. “*Alcances de la ley de vigilancia electrónica personal*”. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo VIII, Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2010.
- BARROS LEAL, César. “*La vigilancia electrónica a distancia como alternativa Al encierro: desde la perspectiva del pensamiento de Alessandro Baratta, para quien la mejor cárcel es sin duda la que no existe*”. *Cátedra latinoamericana de criminología y derechos humanos Alessandro Baratta*, 2010. Disponible en [http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Costa\\_Rica/cab/20120724125802/Barros.pdf](http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Costa_Rica/cab/20120724125802/Barros.pdf). Consultado el 25.04.2014.

- BECCARIA, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Madrid: Editorial Trotta S.A., 2011.
- BENTHAM, Jeremías. *El Panóptico*. Madrid: Editorial La Piqueta, 1979.
- BERNAL ACEVEDO, Gloria Lucía y Edwin Mauricio CORTÉS SÁNCHEZ. *Teorías de la pena*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010.
- BOTERO BERNAL, José Fernando. *Código penal colombiano*. Medellín, Universidad de Medellín, 2000. Disponible en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20130808\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20130808_01.pdf). Consultado el 20.06.2014.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Control social y sistema penal*. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2012.
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás. “*Las Reformas tecnológicas esperadas por la administración de justicia española*”. Universidad de Valladolid, 2010. Disponible en [http://www.lefis.org/images/documents/outcomes/lefis\\_series/lefis\\_series\\_7/cabezudo.pdf](http://www.lefis.org/images/documents/outcomes/lefis_series/lefis_series_7/cabezudo.pdf). Consultado el 08.01.2015.
- CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. *La vigilancia electrónica. Una alternativa de humanización del Derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos, 2012.
- CASTILLO ALVA, José Luis (Coordinador). *Código penal comentado*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2004.
- CENTRO DE ANÁLISIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CHILE. *Monitoreo telemático: seis experiencias de aplicación. Proyecto de elaboración de manual para el control telemático de la ejecución penal*. Santiago.

Constitución española. España, BOE, núm. 311, 1978. Disponible en <http://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>.

Consultado el 20.05.2014.

CORTES TOBAR, Darío Fernando. *Desarrollo de la herramienta software basada en un sistema operativo linux*. Sevilla, 2009. Disponible en <http://www.dinel.us.es/grupos/aceti/docs/Documento3.pdf>. Consultado el

04.05.2014.

Ejecutoria Suprema del 17 de junio de 2004, Expediente N° 296-2004-Lambayeque.

FÉLIX TASAYCO, Gilberto. *“Las teorías de la pena”*. Actualidad penal. N° 06, Lima: Pacífico Editores S.A.C., 2014.

FERREIRA RUBIO, Delia Matilde. *El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1982.

FEUERBACH, Paul Johan Anselm Ritter Von. *Tratado de derecho penal*. Décimo séptima edición. Trad. de Eugenio Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Buenos Aires: Hamurabi, 1989.

FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina S.A., 2003.

GONZALEZ BLANQUÉ, Cristina. *El control electrónico en el sistema penal*. España, 2008. Disponible en [www.tdx.cat/bitstream/10803/5092/1/cgb1de1.pdf](http://www.tdx.cat/bitstream/10803/5092/1/cgb1de1.pdf). Consultado el 15.11.2013.

- GUERRERO TORRES, Alejandro. *“Desarrollo, funciones y beneficios del sistema de vigilancia electrónica en Colombia”*. Actualidad penal. N° 10. Lima: Pacífico Editores, 2015.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. *“La cárcel electrónica. El modelo del derecho norteamericano”*. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, N° 21, 2005.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. *La nueva medida de seguridad postdelictual de libertad vigilada*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2012.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. *“Cárcel electrónica y sistema penitenciario del siglo XXI”*. Anuario de la Facultad de Derecho. N° 2005, 2004-2005. Disponible en <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6128>. Consultado el 28.04.2014.
- GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter y Juan Manuel SOSA SACIO. *La Constitución comentada*. Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2013.
- HASSEMER, Winfried y Francisco MUÑOZ CONDE. *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2001.
- HEGEL, Georg Wilhelm Friederich Hegel. *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*. Buenos Aires: Editorial Claridad, 1980.
- HERNÁNDEZ SAMPIERE, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y Pilar BAPTISTA LUCIO. *Metodología de la investigación*. Bogotá: Editorial Mcgraw Hill, 1991.



- HEYDEGGER, Francisco R., GIRALDO ISIDRO Miguel Ángel y Juan Sergio BAYONA HUERTA (Coordinadores). *Actualidad penal*. N° 08, Lima: Pacífico Editores S.A.C., 2015.
- HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal*. Parte General I. 3° edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., 2005.
- IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel y Juan Antonio PÉREZ PARENTE. “*La pena de localización permanente y su regulación con medios de control electrónico*”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II, 2006. Disponible en [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/anuario\\_dconstitucional\\_2006.pdf#page=345](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/anuario_dconstitucional_2006.pdf#page=345). Consultado el 18.04.2014.
- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO. *Especificaciones técnicas: servicio de vigilancia electrónica personal*. Lima, 2010.
- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO. Plan Estratégico Institucional período 2012-2016. Disponible en [www.inpe.gob.pe](http://www.inpe.gob.pe). Consultado el 10.06.2014.
- JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Trad. a la 5° edición alemana, Vol. I, Lima: Pacífico Editores SAC, 2014.
- KANT, Inmanuel. *La metafísica de las costumbres*. Estudio preliminar de Adela Cortina Orts, Trad. y notas de Adela Cortina Orts y Jesús Canal Sancho, Madrid: Tecnos, 1977.

LARRAURI, Elena y Ester BLAY. *Penas comunitarias en Europa*. Madrid: Editorial Trotta S.A., 2011.

LILLY, J. Robert y Richard A. BALL. “*A Brief History of House Arrest and Electronic Monitoring*”. Northern Kentucky Law Review, Vol. 13, N° 3, 1987. Disponible en <https://www.ncjrs.gov/App/publications/Abstract.aspx?id=113024>.

Consultado el 12.04.2014.

MAINPRIZE, Steve. “*Elective Affinities in the Engineering of Social Control: The Evolution of Electronic Monitoring*”. Electronic Journal of Sociology, 1996. Disponible en <https://www.sociology.org/content/vol002.002/mainprize.html>. Consultado

el 13.04.2014.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Quinta Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi S.A., 2011.

MINISTERIO DE JUSTICIA. *Nueva Ley N° 18.216. Análisis de las modificaciones introducidas por la Ley 20.603*. Material de capacitación, Santiago.

MINISTERIO DE JUSTICIA. *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá, 2008.

MIRÓ QUESADA C., Francisco. Implementar grilletes electrónicos costaría 8 dólares al día por preso. *Jueves, Diario El Comercio*. 26 de setiembre de 2013.

MORALES PEILLARD, Ana María. “*Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores*”. Revista de política criminal, Vol. 8,

Nº 16, 2013. Disponible en [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_08/n\\_16/Vol18N16A3.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_08/n_16/Vol18N16A3.pdf). Consultado el 20.04.2014.

NAVARRETE L., Luis e Hilda KALINOWSKI DE NAVARRETE (Directores Generales). *Almanaque Universal Navarrete*. Lima: Editorial Navarrete S.R.L., 2014.

Nueva York. Resolución 45/110 adoptada por la Asamblea General de la ONU de 14 de diciembre de 1990.

OROS CARRASCO, Rodolfo. *El derecho penal en la era de la postmodernidad*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2014.

OTERO GONZALEZ, Pilar. “*Monitorización electrónica en el ámbito penitenciario*”. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, Nº 74, 2008. Disponible en <http://revistas.upcomillas.es/index.php/revistaicade/article/view/353>. Consultado el 28.05.2014.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “*La pena de vigilancia electrónica: ¿una alternativa a la pena privativa de libertad?*”. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 8, Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2010.

PEÑA CAROCA, Ignacio. “*Monitoreo telemático: análisis desde la sociología del control y la economía política del castigo*”. Revista de estudios de justicia, Nº 18, 2013. Disponible en <http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/viewFile/29922/31700>. Consultado el 12.04.2014.

Perú. Ley 29499 de 19 de enero de 2010.

Perú. Decreto Supremo 013-2010-JUS de 14 de agosto de 2010.

Perú. Decreto Supremo 002-2015-JUS de 12 de mayo de 2015.

POZA CISNEROS, María. *“Las nuevas tecnologías en el ámbito penal”*. Revista Del Poder Judicial, N° 65, 2002. Disponible en [http://www.academia.edu/4126573/LAS\\_NUEVAS\\_TECNOLOGIAS\\_EN\\_EL\\_ambito\\_DEL\\_DERECHO\\_PENAL](http://www.academia.edu/4126573/LAS_NUEVAS_TECNOLOGIAS_EN_EL_ambito_DEL_DERECHO_PENAL). Consultado el 16.04.2014.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *“La función de la pena”*. Derecho penal. Parte general. Lima: Grijley, 1995.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor Robert. *“Medidas alternativas a la pena privativa de libertad y el anteproyecto de 2008/2009”*. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo XII. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., 2010.

RAMOS NUÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E.I.R.L., 2014.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Manual de derecho penal. Parte general*. Vol. II. Lima: Pacífico Editores S.A.C., 2014.

Recurso de Nulidad N° 4216-2009-Lima, de 25 de abril de 2011.

Recurso de Nulidad N° 1302-2014- Lima Sur, de 16 de setiembre de 2014.

ROXIN, Claus. *Fin y justificación de la pena*. Barcelona: Editorial Reus, 1976.

ROXIN, Claus. *La teoría del delito en la discusión actual*. Trad. de Manuel A. Abanto Vásquez. Lima: Grijley, 2013.

RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Tomo V, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.

SAN MARTÍN CASTRO, César. “*Constitución, Tribunal Constitucional y Derecho penal nacional*”. JUS Doctrina y Práctica., Tomo VII. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008.

SANDOVAL CÓRDOVA, Jorge. Anexo de la Resolución Ministerial 0419-2007-JUS. *Viernes, Diario Oficial El Peruano*. 16 de noviembre de 2007. Normas legales.

SMALL ARANA, Germán. “Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios”. Actualidad Penal. N° 1, Lima: Pacífico Editores S.A.C., 2014.

STRATENWERTH, Günter. *¿Qué aporta la teoría de los fines de la pena?*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996.

TORRES ROSELL, Núria. “*Libertad vigilada y seguimiento continuado de penados*”. Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 2012. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-06.pdf>. Consultado el 15.05.2014.

TORRES ROSELL, Núria. “*Contenido y fines de la pena de localización permanente*”. Revista para el análisis del derecho. Barcelona, 2012. Disponible en [http://www.indret.com/pdf/868\\_1.pdf](http://www.indret.com/pdf/868_1.pdf). Consultado el 12.06.2014.

TORRES ROSELL, Núria y Carolina VILLACAMPA ESTIARTE. “*La ejecución de las penas de cumplimiento en la comunidad*”. Fundación para la Universidad Obertad de Cataluña. Disponible en [http://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Ejecucion\\_y\\_derecho\\_penitenciario/Ejecución\\_y\\_derecho\\_penitenciario\\_\(Modulo\\_7\).pdf](http://www.exabyteinformatica.com/uoc/Dret/Ejecucion_y_derecho_penitenciario/Ejecución_y_derecho_penitenciario_(Modulo_7).pdf). Consultado el 25.06.2014.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 00010-2002-AI/TC, de 3 de enero de 2003.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 0018-2003-AI/TC, de 26 de abril de 2004.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 0019-2005-PI/TC, de 21 de julio de 2005.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 6712-2005-PHC/TC, de 17 de octubre de 2005.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 00033-2007-PI/TC, de 13 de febrero de 2009.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 00012-2010-PI/TC, de 11 de noviembre de 2011.

UNIÓN TEMPORAL GI EXPONENCIAL DE JUSTICIA. *Evaluación de operaciones del Proyecto de Sistemas de Vigilancia Electrónica Informe Final*, Bogotá D.C., 2012.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., 2007.

VITORES, Anna y Miquel DOMÈNECH. “*Telepoder: tecnologías y control penitenciario*”. Scripta Nova - Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Vol. VIII, N° 170, 2004. Disponible en <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-170-44.htm>. Consultado el 25.04.2014.

VON LISZT, Franz. “*La idea de fin en el derecho penal*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie J. Enseñanza del derecho material didáctico, núm. 15. México, 1994.

WARREN, Samuel D. y Louis D. BRANDEIS. *El derecho a la intimidad.*

Madrid: Editorial Civitas, 1995.

YEH, Stuart. “*Cost-benefit analysis of reducing crime through electronic monitoring of parolees and probationers*”. *Journal of Criminal Justice*,

Vol. 38, 2010. Disponible en

<http://dx.doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2010.08.001>. Consultado el

18.06.2014.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Segunda

edición. Buenos Aires: Ediar S.A. Editora, 2006.

## **ANEXOS**





**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

---

**ENCUESTA PARA INTERNOS DEL E.P.S. “VÍCTOR PÉREZ LIENDO”**  
**SOBRE LA PENA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL**

La presente encuesta tiene por finalidad recoger datos con fines estrictamente académicos. Por tanto, agradeceré responder con claridad y marcando con un aspa (X) las preguntas formuladas.

**I. DATOS INFORMATIVOS**

Edad : .....

Sexo : .....

Delito cometido : .....

Pena impuesta : .....

**II. SOBRE LAS VARIABLES DE INVESTIGACIÓN**

1. ¿Cuál considera que es el principal problema por el que atraviesan los internos privados de su libertad en centros de reclusión penitenciaria?

- A. Hacinamiento carcelario ( )
- B. Internos sin sentencias ( )
- C. Deficiencias en la alimentación ( )
- D. Falta de programas de rehabilitación ( )
- E. Problemas de salud u otros ( )

2. ¿Considera que la aplicación de la pena privativa de libertad es la única solución a problemas delictivos?

SI ( ) NO ( )

3. ¿Considera que la pena privativa de libertad es el medio más adecuado para la lucha contra el crimen?
- SI ( ) NO ( )
4. ¿Considera que la pena debe tener finalidades defensoras para la comunidad?
- SI ( ) NO ( )
5. ¿Considera que la aplicación de la pena privativa de libertad es eficaz para lograr la rehabilitación del interno condenado?
- SI ( ) NO ( )
6. ¿Considera adecuada la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, tales como la vigilancia electrónica personal?
- SI ( ) NO ( )
7. ¿Considera adecuado cumplir la pena impuesta en libertad bajo vigilancia electrónica personal?
- SI ( ) NO ( )
8. ¿Considera que la aplicación de la pena bajo vigilancia electrónica personal tiene finalidades rehabilitadoras?
- SI ( ) NO ( )
9. ¿Considera que la aplicación de mecanismos electrónicos como la vigilancia electrónica personal facilita el acceso a la libertad del interno?
- SI ( ) NO ( )
10. Considera que las medidas alternativas como la vigilancia electrónica personal, son un medio eficaz de cumplimiento de pena?
- SI ( ) NO ( )

## TABLAS

**Cuadro 01.** Cantidad y porcentaje de internos por género que alberga el Establecimiento Penal de Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz.

<b>Sexo</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Masculino	244	95.69
Femenino	11	4.31
<b>Total</b>	<b>255</b>	<b>100</b>

**Cuadro 02.** Cantidad y porcentaje de delitos cometidos por reclusos del Establecimiento Penal “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz.

<b>Delitos</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	31	12.16
Delitos contra la familia	2	0.78
Delitos contra la libertad	120	47.06
Delitos contra el patrimonio	37	14.51
Delitos contra la seguridad pública	63	24.71
Delitos contra la tranquilidad pública	2	0.78
<b>Total</b>	<b>255</b>	<b>100</b>

**Cuadro 03.** Respuesta a la interrogante ¿cuál considera que es el principal problema por el que atraviesan los internos privados de su libertad en centros de reclusión penitenciaria?

<b>Respuestas</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
Hacinamiento carcelario	167	65.49
Internos sin sentencias	28	10.98
Deficiencias en la alimentación	13	5.10
Falta de programas de rehabilitación	28	10.98
Problemas de salud u otros	19	7.45
<b>Total</b>	<b>255</b>	<b>100</b>

**Cuadro 04.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la aplicación de la pena privativa de libertad es la única solución a problemas delictivos?

<b>Respuestas</b>	<b>Fojas</b>	<b>%</b>
SI	41	16.08
NO	214	83.92
<b>Total</b>	<b>255</b>	<b>100</b>

**Cuadro 05.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la pena privativa de libertad es el medio más adecuado para la lucha contra el crimen?

<b>Respuestas</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
SI	67	26.27
NO	188	73.73
<b>Total</b>	255	100

**Cuadro 06.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la pena debe tener finalidades defensoras para la comunidad?

<b>Respuestas</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
SI	219	85.88
NO	36	14.12
<b>Total</b>	255	100

**Cuadro 07.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la aplicación de la pena privativa de libertad es eficaz para lograr la rehabilitación del interno condenado?

<b>Respuesta</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
SI	95	37.25
NO	160	62.75
<b>Total</b>	255	100

**Cuadro 08.** Respuesta a la interrogante ¿considera adecuada la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, tales como la vigilancia electrónica personal?

<b>Respuestas</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
SI	227	89.02
NO	28	10.98
<b>Total</b>	<b>255</b>	<b>100</b>

**Cuadro 09.** Respuesta a la interrogante ¿considera adecuado cumplir la pena impuesta en libertad bajo vigilancia electrónica personal?

<b>Respuestas</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
SI	232	90.98
NO	23	9.02
<b>Total</b>	<b>255</b>	<b>100</b>

**Cuadro 10.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la aplicación de la pena bajo vigilancia electrónica personal tiene finalidades rehabilitadoras?

<b>Respuestas</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
SI	225	88.24
NO	30	11.76
<b>Total</b>	<b>255</b>	<b>100</b>

**Cuadro 11.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la aplicación de mecanismos electrónicos como la vigilancia electrónica personal facilita el acceso a la libertad del interno?

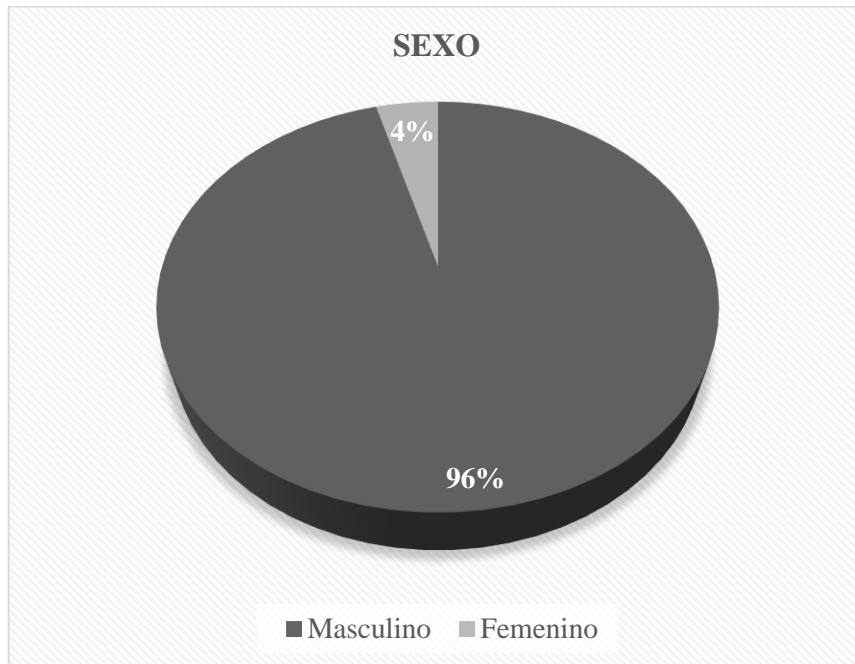
<b>Respuestas</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
SI	227	89.02
NO	28	10.98
<b>Total</b>	<b>255</b>	<b>100</b>

**Cuadro 12.** Respuesta a la interrogante ¿considera que las medidas alternativas como la vigilancia electrónica personal, son un medio eficaz para el cumplimiento de la pena?

<b>Respuestas</b>	<b>F</b>	<b>%</b>
SI	224	87.84
NO	31	12.16
<b>Total</b>	<b>255</b>	<b>100</b>

## GRÁFICOS

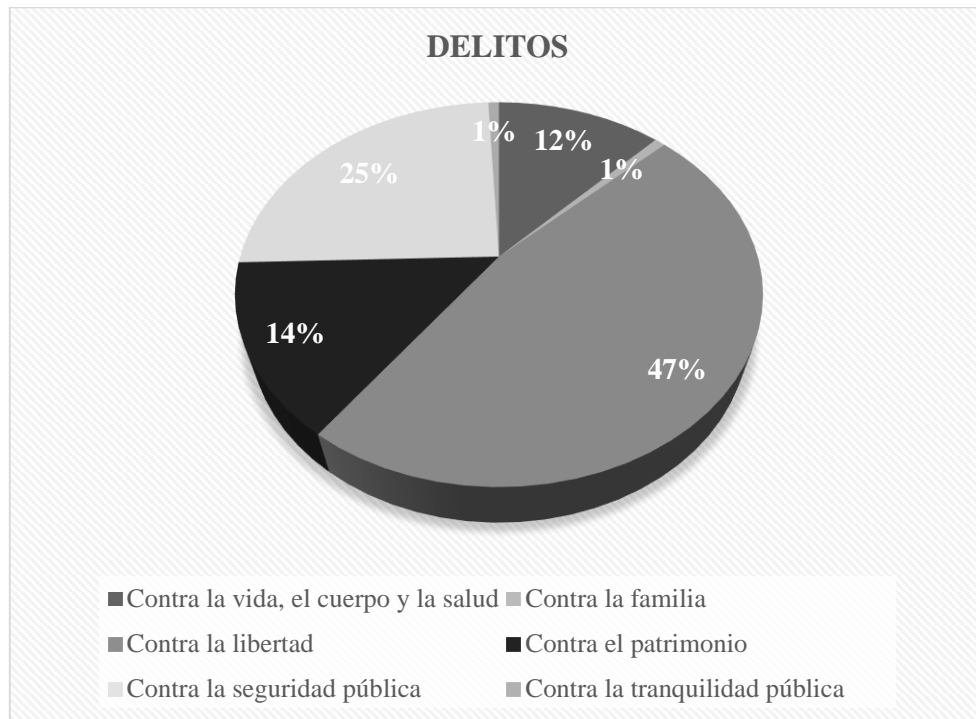
**Gráfico 01.** Cantidad y porcentaje de internos por género que alberga el Establecimiento Penal de Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz.



**Interpretación:** Como se puede observar del gráfico, del total de internos sentenciados, el 96% son hombres quienes ya han sido objeto de una sentencia condenatoria; en tanto que solo el 4% del total de infractores condenados son mujeres.

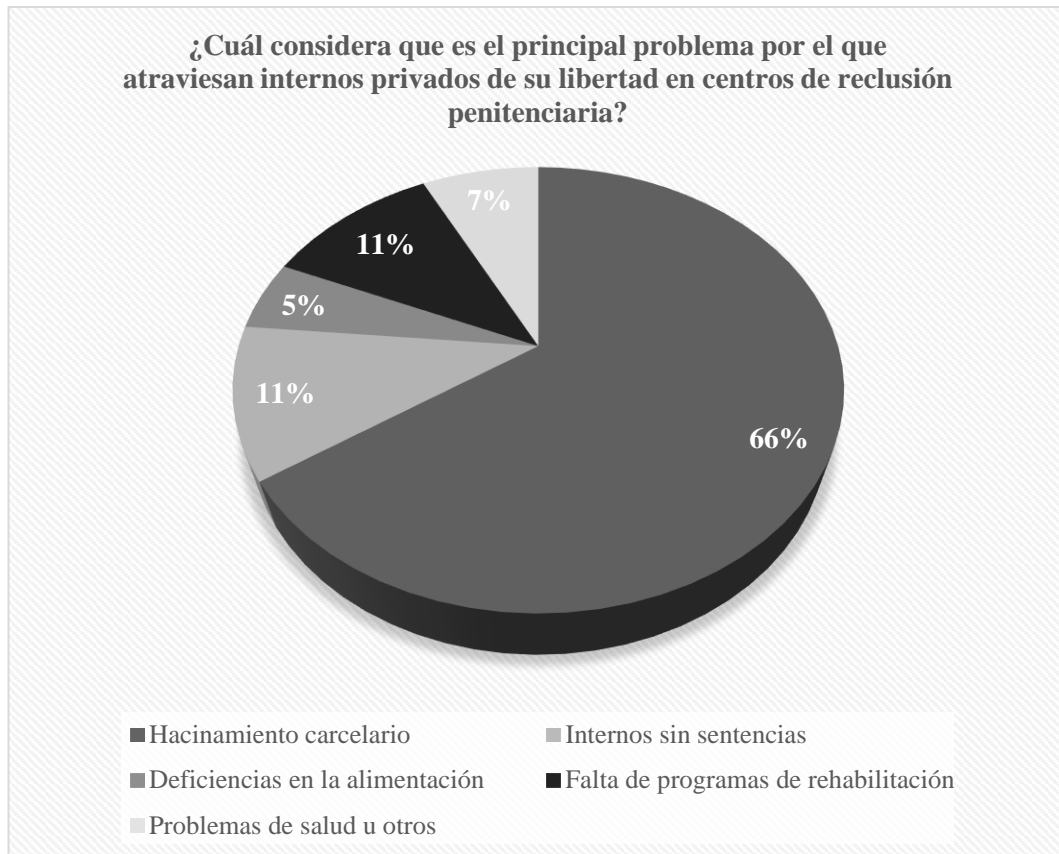


**Gráfico 02.** Cantidad y porcentaje de delitos cometidos por reclusos del Establecimiento Penal de Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz.



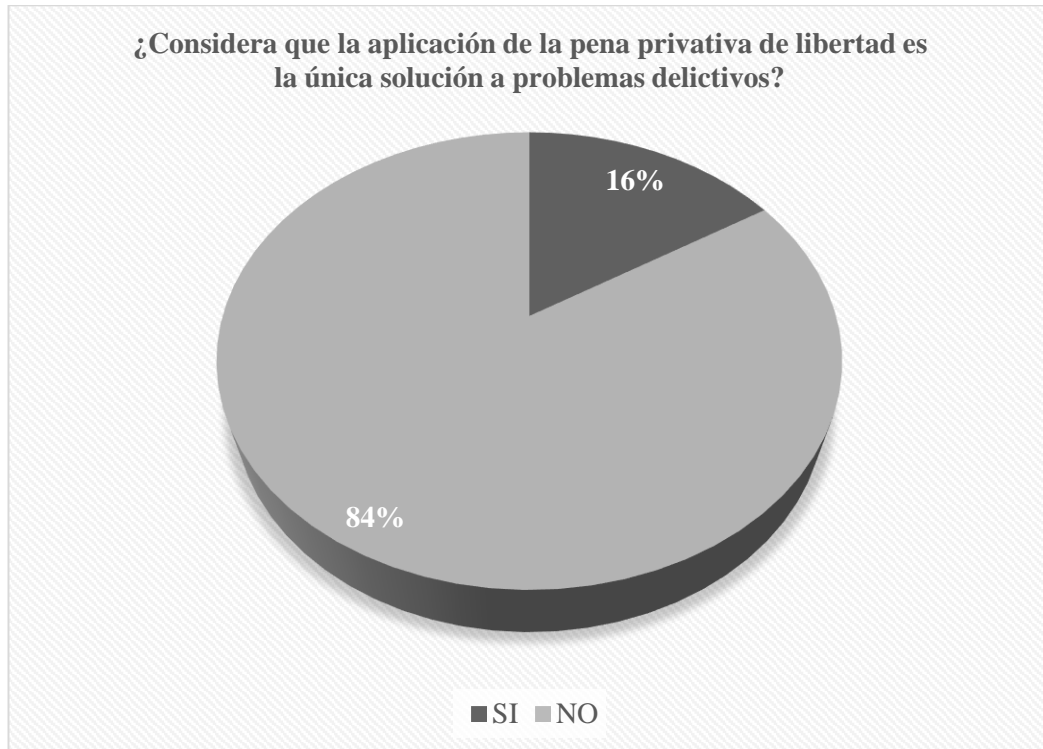
**Interpretación:** En cuanto a los delitos cometidos, se tiene que los delitos que presentan mayor índice de comisión son los delitos contra la libertad que constituyen el 47% de infractores sentenciados, siendo seguidos por los delitos contra la seguridad pública con un 25%, los delitos contra el patrimonio representan el 14% de la población encuestada, los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud representan el 12% del total de infractores sentenciados, en tanto que los delitos contra la familia y contra la tranquilidad pública representan el 1% respectivamente de la población penal condenada.

**Gráfico 03.** Respuesta a la interrogante ¿cuál considera que es el principal problema por el que atraviesan los internos privados de su libertad en centros de reclusión penitenciaria?



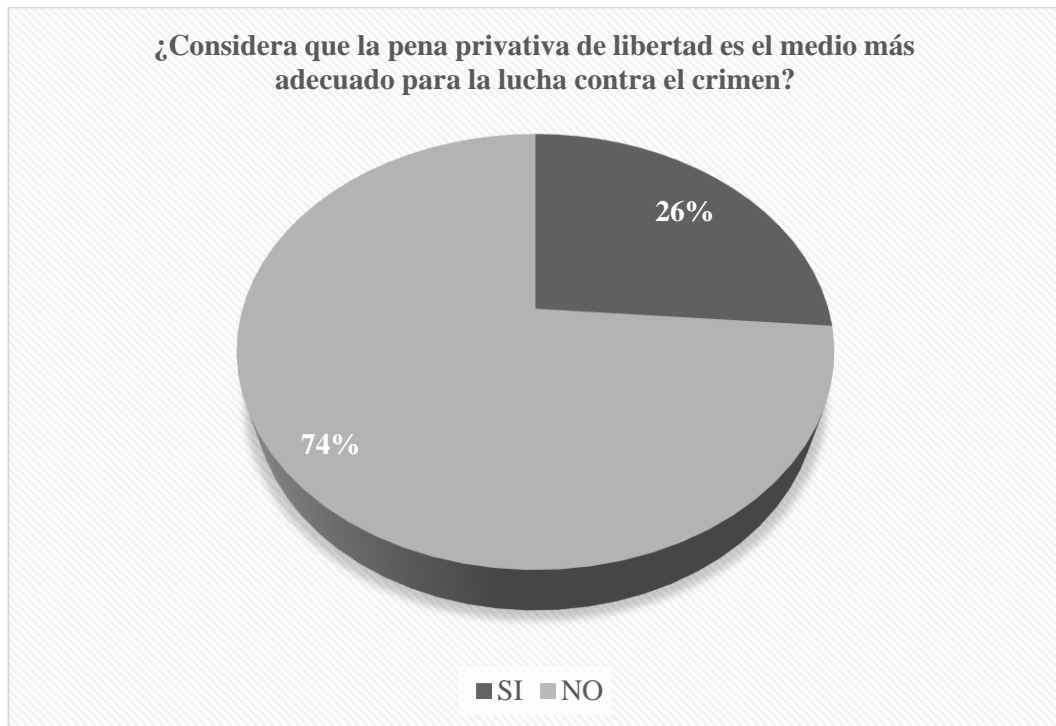
**Interpretación:** A la pregunta ¿cuál considera que es el principal problema por el que atraviesan los internos privados de su libertad en centros de reclusión penitenciaria?, el 66% de los encuestados señaló que el principal problema lo constituye el hacinaamiento carcelario, el 11% la presencia de internos sin sentencias y la falta de programas de rehabilitación, el 7% indica los problemas de salud y finalmente el 5% de la población reclusa manifiesta que el principal problema es la deficiencia en la alimentación.

**Gráfico 04.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la aplicación de la pena privativa de libertad es la única solución a problemas delictivos?



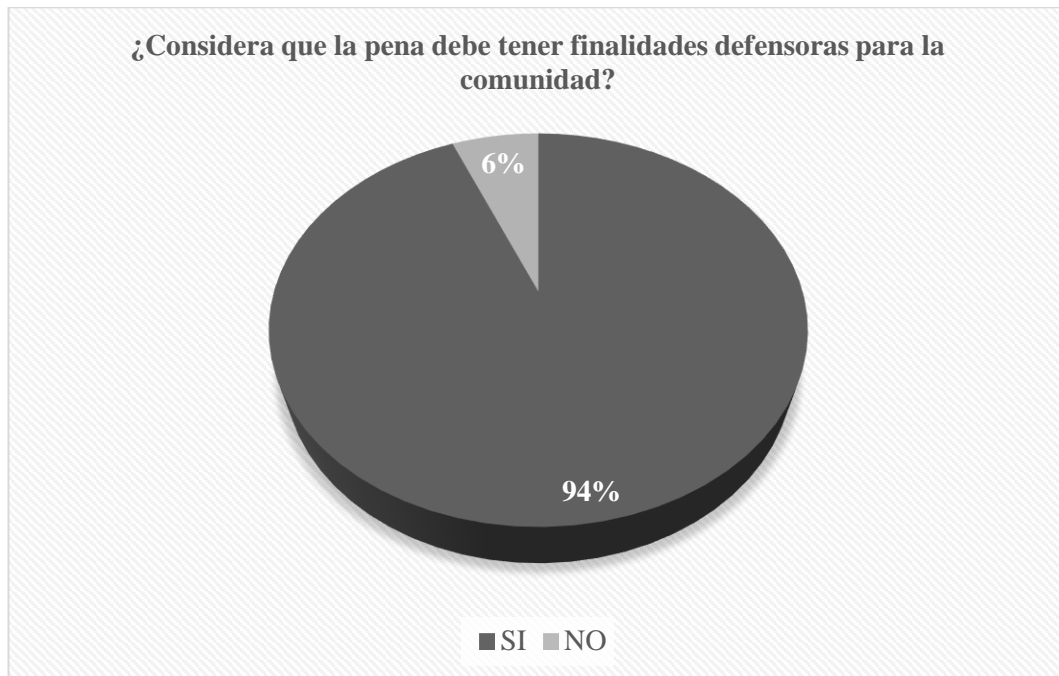
**Interpretación:** A la pregunta ¿considera que la aplicación de la pena privativa de libertad es la única solución a problemas delictivos?, el 84 % de internos sentenciados indicaron que no es la única solución, mientras que el 16% indicaron que la pena privativa de libertad es la única solución a problemas delictivos.

**Gráfico 05.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la pena privativa de libertad es el medio más adecuado para la lucha contra el crimen?



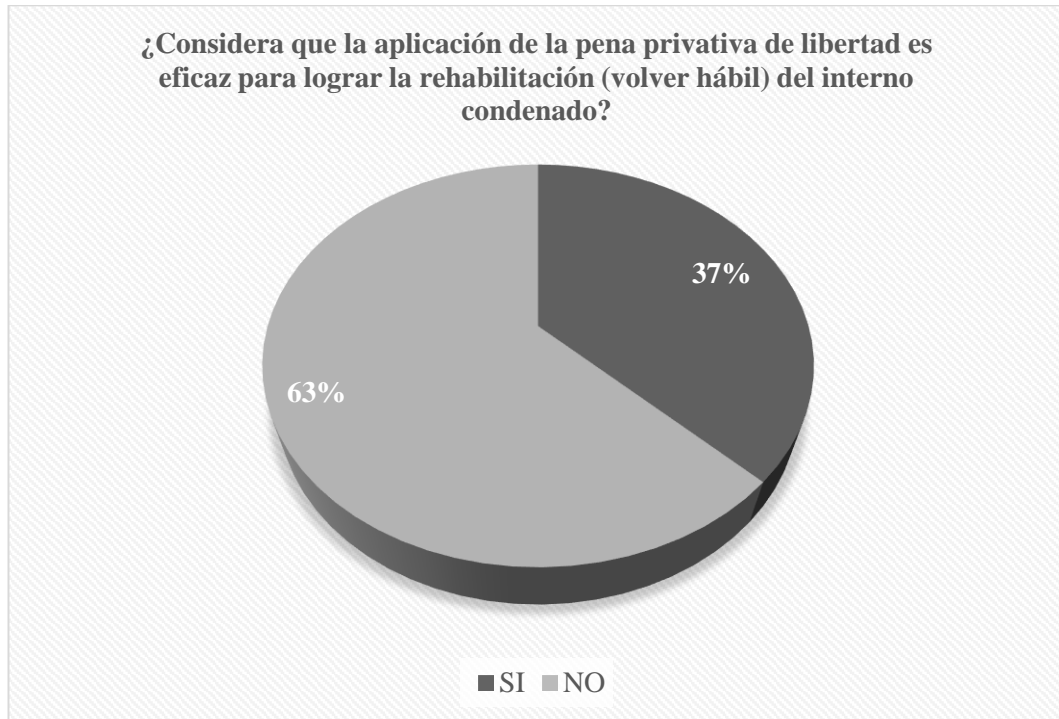
**Interpretación:** A la pregunta ¿considera que la pena privativa de libertad es el medio más adecuado para la lucha contra el crimen?, el 74% de la población penitenciaria señaló que no es el medio más adecuado para la lucha contra el crimen, en tanto que el 26% indicó que la pena privativa de libertad es el medio más adecuado para la lucha contra el crimen.

**Gráfico 06.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la pena debe tener finalidades defensoras para la comunidad?



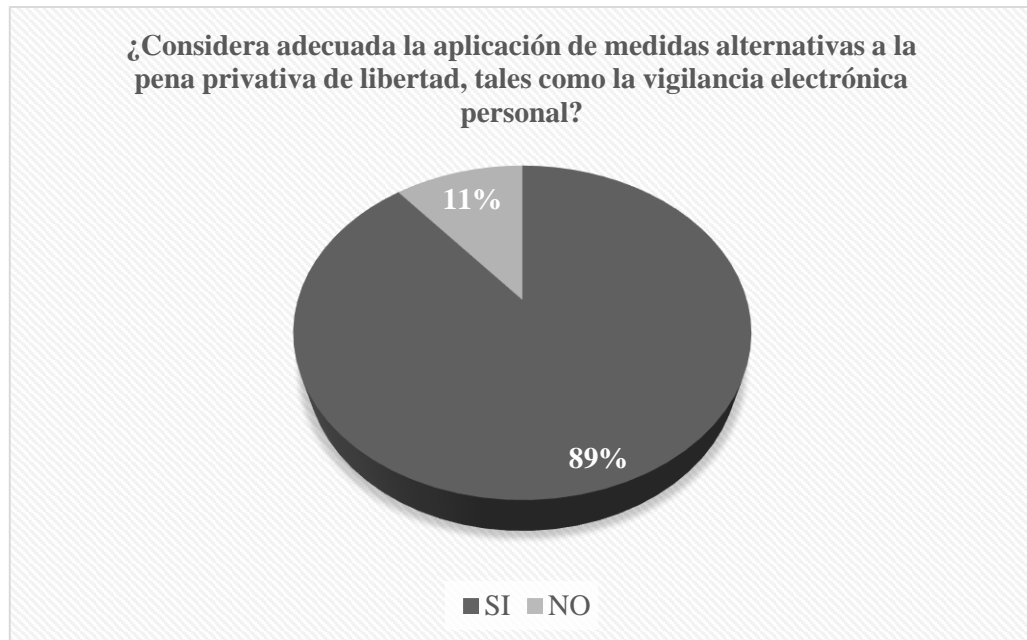
**Interpretación:** A la pregunta ¿considera que la pena debe tener finalidades defensoras para la comunidad?, el 94% de internos sentenciados indicaron que si debe tener finalidades defensoras para la comunidad, en tanto que el 6% de infractores señalaron que la pena no debe tener finalidades defensoras para la comunidad.

**Gráfico 07.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la aplicación de la pena privativa de libertad es eficaz para lograr la rehabilitación del interno condenado?



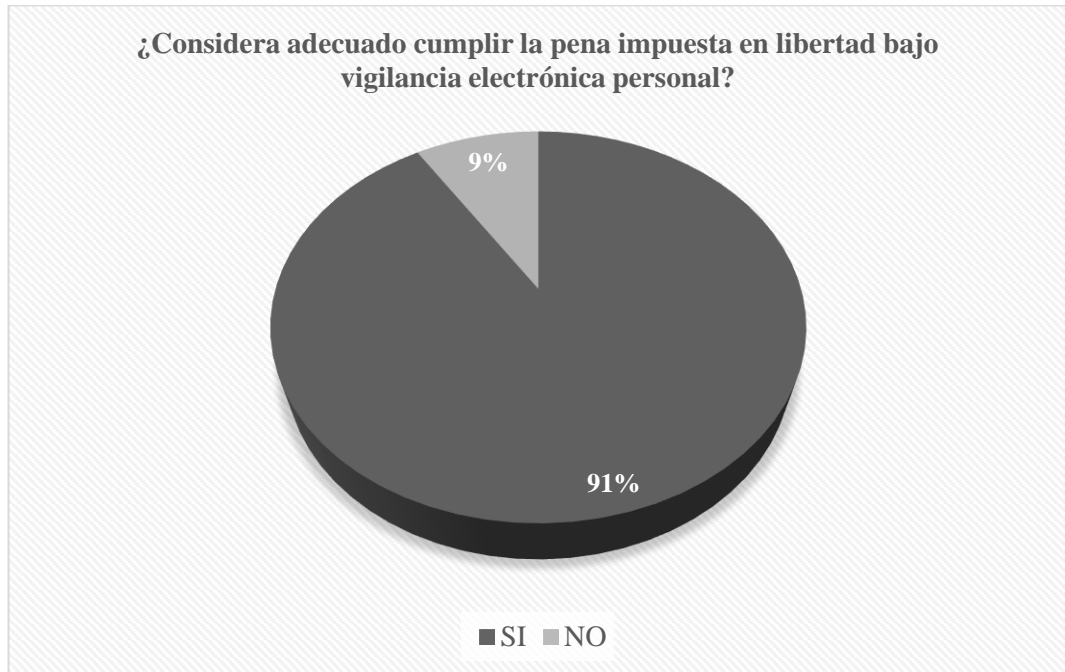
**Interpretación:** A la pregunta ¿considera que la aplicación de la pena privativa de libertad es eficaz para lograr la rehabilitación del interno condenado?, el 63% de la población señaló que no es un medio eficaz para lograr la rehabilitación del interno condenado, mientras que el 37% señaló que la aplicación de la pena privativa de libertad es eficaz para lograr la rehabilitación del interno condenado.

**Gráfico 08.** Respuesta a la interrogante ¿considera adecuada la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, tales como la vigilancia electrónica personal?



**Interpretación:** A la pregunta ¿considera adecuada la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, tales como la vigilancia electrónica personal?, el 89% de la población reclusa manifestó que si es adecuada la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, en tanto que el 11% señaló que no es adecuada su aplicación.

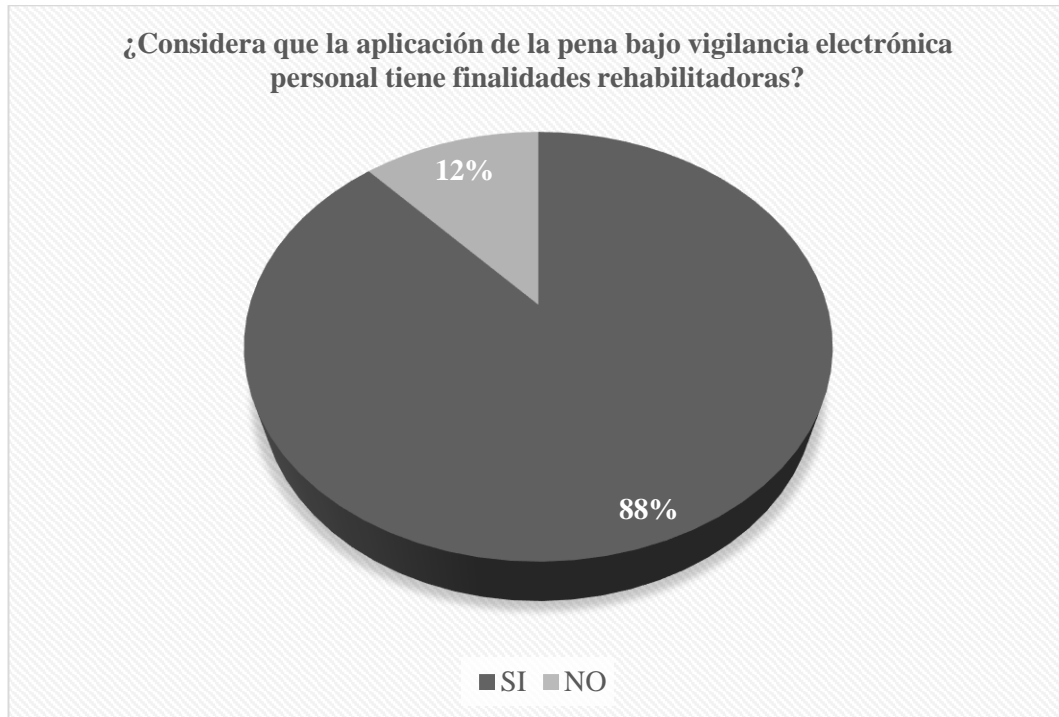
**Gráfico 09.** Respuesta a la interrogante ¿considera adecuado cumplir la pena impuesta en libertad bajo vigilancia electrónica personal?



**Interpretación:** A la pregunta ¿considera adecuado cumplir la pena impuesta en libertad bajo vigilancia electrónica personal?, el 91% de los internos condenados manifestaron que si es adecuado cumplir la pena impuesta en libertad bajo vigilancia electrónica personal, en tanto que el 9% no lo considera adecuado.

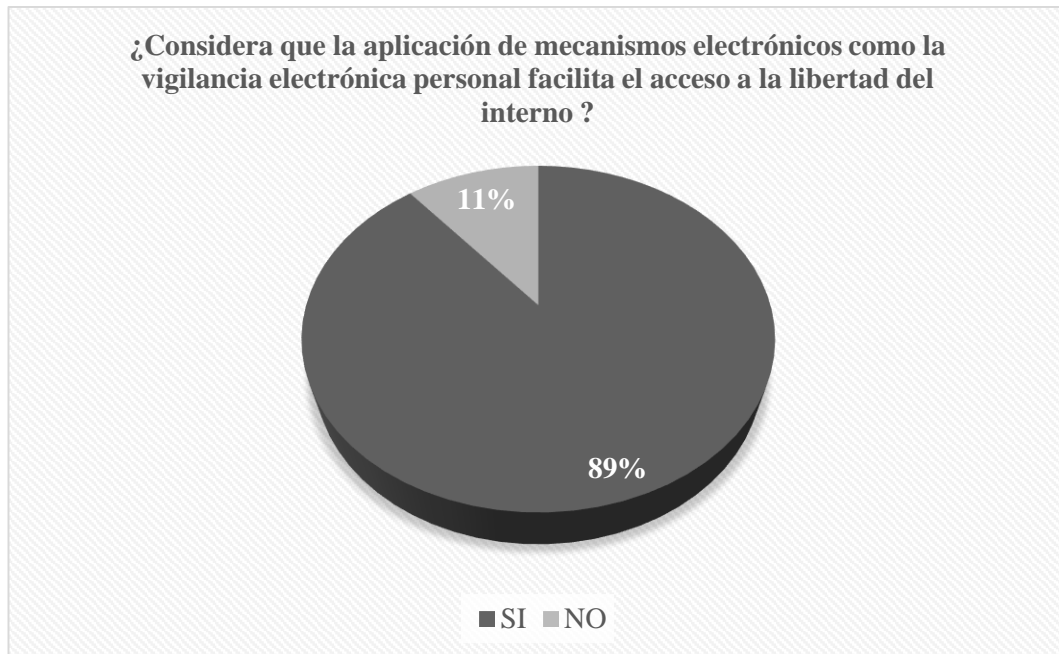


**Gráfico 10.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la aplicación de la pena bajo vigilancia electrónica personal tiene finalidades rehabilitadoras?



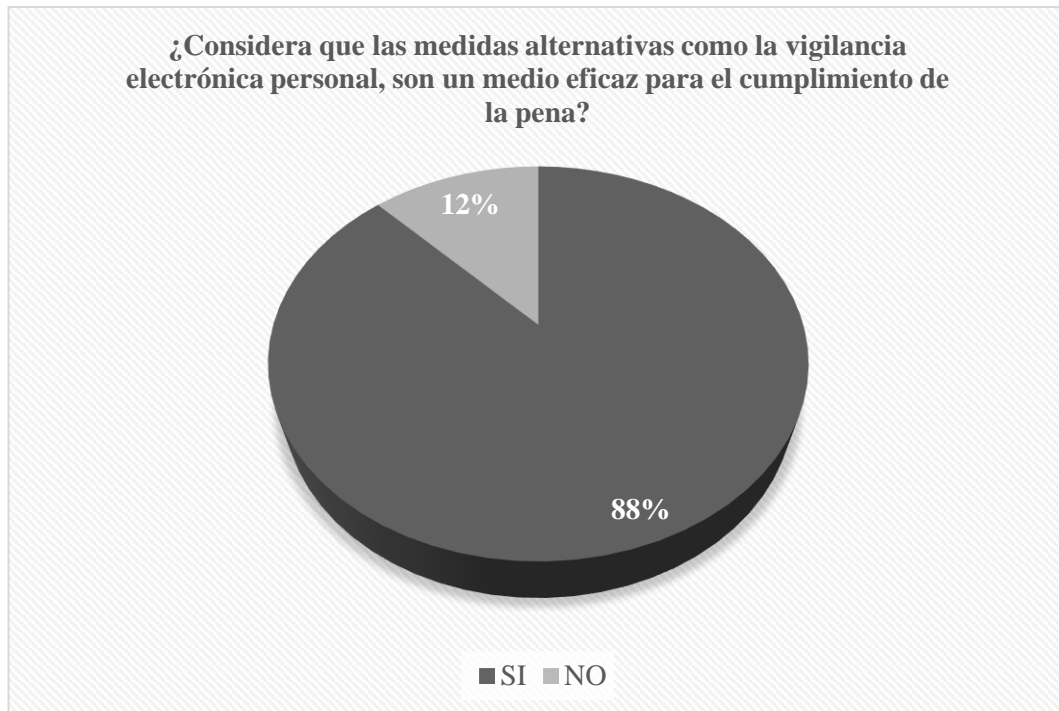
**Interpretación:** A la pregunta ¿considera que la aplicación de la pena bajo vigilancia electrónica personal tiene finalidades rehabilitadoras?, el 88% de la población dijo que la pena bajo vigilancia electrónica personal tiene finalidades rehabilitadoras, en tanto que el 12% dijo que no tiene finalidades rehabilitadoras.

**Gráfico 11.** Respuesta a la interrogante ¿considera que la aplicación de mecanismos electrónicos como la vigilancia electrónica personal facilita el acceso a la libertad del interno?



**Interpretación:** A la pregunta ¿considera que la aplicación de mecanismos electrónicos como la vigilancia electrónica personal facilita el acceso a la libertad del interno?, el 89% de la población reclusa dijo que la vigilancia electrónica personal si facilita el acceso a la libertad del interno, en tanto que el 11% de la población señaló que no facilita su libertad.

**Gráfico 12.** Respuesta a la interrogante ¿considera que las medidas alternativas como la vigilancia electrónica personal, son un medio eficaz para el cumplimiento de la pena?



**Interpretación:** A la pregunta ¿considera que las medidas alternativas como la vigilancia electrónica personal, son un medio eficaz para el cumplimiento de la pena?, el 88% de los internos condenados señalaron que la vigilancia electrónica personal es un medio eficaz para el cumplimiento de la pena, mientras que el 12% de la población reclusa dijo que la vigilancia electrónica personal no es un medio eficaz para el cumplimiento de la pena.